



**LXII LEGISLATURA**  
CÁMARA DE DIPUTADOS



## **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

### **PROYECTO DE DOCUMENTO**

**SEGUIMIENTO EN EL AVANCE DE LA ARMONIZACIÓN  
LEGISLATIVA EN EL CONGRESO FEDERAL Y LOS CONGRESOS  
ESTATALES EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS,  
DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, VIOLENCIA E INFANCIA**

ELABORADO POR: **DP1AN-01**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: JULIO DEL 2012

## Contenido

	Pág.
Presentación	4
I. Marco teórico	6
II. Análisis de armonización legislativa en las entidades federativas	22
1. Análisis de la legislación del Estado de Aguascalientes	58
2. Análisis de la legislación del Estado de Baja California	68
3. Análisis de la legislación del Estado de Baja California Sur	74
4. Análisis de la legislación del Estado de Campeche	81
5. Análisis de la legislación del Estado de Coahuila	89
6. Análisis de la legislación del Estado de Colima	96
7. Análisis de la legislación del Estado de Chiapas	108
8. Análisis de la legislación del Estado de Chihuahua	118
9. Análisis de la legislación del Distrito Federal	124
10. Análisis de la legislación del Estado de Durango	137
11. Análisis de la legislación del Estado de Guanajuato	145
12. Análisis de la legislación del Estado de Guerrero	148
13. Análisis de la legislación del Estado de Hidalgo	156
14. Análisis de la legislación del Estado de Jalisco	163
15. Análisis de la legislación del Estado de México	167
16. Análisis de la legislación del Estado de Michoacán	176
17. Análisis de la legislación del Estado de Morelos	186
18. Análisis de la legislación del Estado de Nayarit	191
19. Análisis de la legislación del Estado de Nuevo León	199
20. Análisis de la legislación del Estado de Oaxaca	207
21. Análisis de la legislación del Estado de Puebla	212
22. Análisis de la legislación del Estado de Querétaro	218
23. Análisis de la legislación del Estado de Quintana Roo	221
24. Análisis de la legislación del Estado de San Luis Potosí	229
25. Análisis de la legislación del Estado de Sinaloa	236

26. Análisis de la legislación del Estado de Sonora	241
27. Análisis de la legislación del Estado de Tabasco	246
28. Análisis de la legislación del Estado de Tamaulipas	252
29. Análisis de la legislación del Estado de Tlaxcala	262
30. Análisis de la legislación del Estado de Veracruz	266
31. Análisis de la legislación del Estado de Yucatán	273
32. Análisis de la legislación del Estado de Zacatecas	280
Referencias	287

## Presentación

El presente documento realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), es el primer reporte del Programa Operativo Anual (POA) 2012 sobre el “Seguimiento en el avance de la armonización legislativa en el Congreso Federal y los congresos estatales en materia de trata de personas, discriminación, igualdad, violencia e infancia”.

Este trabajo muestra la actualización del análisis de armonización legislativa de las 32 entidades federativas de nuestro país respecto a sus leyes específicas en materia de niñez, discriminación, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra las mujeres, y trata de personas, a partir de lo establecido en sus leyes homónimas a nivel federal, a saber:

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Para este estudio primeramente se hace una descripción de los instrumentos internacionales que facultan al Estado mexicano a legislar en materia de niñez, discriminación, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra las mujeres y trata de personas.

Posteriormente, se da una noción de la importancia de cada una de las cinco leyes mencionadas, y se presentan las variables consideradas para el análisis de

armonización, de las leyes que se han creado recientemente en los estados que a saber son:

- Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente se presentan las reformas que han tenido cada una de las cinco leyes locales en lo que va del presente año, las leyes que se aprobaron y el nuevo análisis a las leyes estatales en materia de trata de personas esto respecto a la reciente aprobación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las cuales se resaltan con un (\*). Es importante señalar que esta información esta actualizada al mes de julio del 2012 y tiene como fuente la información obtenida de las páginas web de los congresos estatales.

## **I. Marco teórico**

México adquirió diversos compromisos, a nivel internacional, emanados de la ratificación de una serie de instrumentos internacionales y regionales para la protección de los derechos humanos, con la finalidad de condenar toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres, así como proteger los derechos de la niñez y de las víctimas de trata de personas.

Para el seguimiento al proceso de armonización legislativa es necesario mencionar la importancia de cada uno de estos instrumentos internacionales y de los ordenamientos legislativos emanados del Congreso Federal, para avanzar en la protección de los derechos humanos en todo el territorio nacional, esta descripción cronológica se realizará atendiendo a la fecha en la que se firmó el instrumento a nivel internacional.

### **1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979, y entró en vigor en nuestro país en 1981. Este tratado internacional está constituido por 30 artículos en donde México se comprometió, principalmente, a:

- Consagrar en cualquier legislación el principio de igualdad entre mujeres y hombres;
- Sancionar toda forma de discriminación contra las mujeres;
- Garantizar el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijas e hijos;
- Suprimir todas las formas de trata y explotación contra las mujeres;
- Eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país;

- Otorgar a las mujeres los mismos derechos que a los hombres, con respecto a la nacionalidad de sus hijas e hijos;
- Asegurar la igualdad de las mujeres a la educación;
- Eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo, en la atención médica y en la vida económica y social;
- Asegurar el derecho de las mujeres a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural;
- Eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales, y
- Eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Actualmente México rinde un informe al Comité de la CEDAW creado en virtud de su artículo 17, y cuya función es vigilar las acciones realizadas para la plena aplicación de la Convención en los Estados Partes.

## **2. Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. A través de este instrumento internacional, que profundiza en el abordaje de los derechos de la infancia, el Estado mexicano reconoce que niñas y niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Nuestro país está comprometido a respetar la Convención y asegurar su aplicación a través de medidas apropiadas para la protección de la infancia contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición. A su vez se comprometió a legislar para garantizar el interés superior de la niñez y dar efectividad a todos sus derechos económicos, sociales y culturales.

Esta Convención protege, entre otros, los siguientes derechos de la infancia como:

- Derecho a la vida;
- Derecho a un nombre y a una nacionalidad;
- Derecho a no ser separado de sus padres contra su voluntad;
- Derecho a no ser trasladados ilícitamente al extranjero;
- Derecho a la libertad de expresión;
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- Derecho a la protección de la ley;
- Derecho a la información;
- Derecho a que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo que respecta a su crianza;
- Derecho a no ser abusado física o mentalmente;
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud;
- Derecho a beneficiarse de la seguridad social;
- Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y el esparcimiento, y
- Derecho a estar protegido contra cualquier forma de explotación.

### **3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará Brasil, y ratificada por el Estado mexicano en 1998.

Este instrumento internacional está conformado por 25 artículos, donde México se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar las medidas necesarias para:

- Prohibir cualquier práctica de violencia contra las mujeres;
- Modificar leyes y reglamentos, así como prácticas jurídicas que amparen la tolerancia de la violencia contra las mujeres;
- Incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para erradicar la violencia;
- Adoptar medidas jurídicas para impedir cualquier tipo de daño por parte del agresor;
- Asegurar el acceso a la reparación del daño mediante mecanismos judiciales y administrativos necesarios, y
- Reconocer el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

#### **4. Plataforma de Acción de Beijing<sup>1</sup>**

La Plataforma de Acción de Beijing es parte del seguimiento de la Cuarta Conferencia<sup>2</sup> Mundial Sobre la Mujer, que se llevó a cabo en Beijing en 1995, en la cual se precisaron una serie de medidas y objetivos que debe asumir nuestro país como Estado participante para realizar acciones a favor de la igualdad de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada, y eliminar cualquier obstáculo que evite su adelanto.

En este documento, por su importancia, se consideraron los siguientes 12 objetivos estratégicos:

##### **1. La mujer y la pobreza;**

---

<sup>1</sup> La Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer aprobó por unanimidad la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que en esencia constituye un programa para la potenciación de la mujer. Al aprobar esta plataforma los gobiernos se comprometen a incluir de manera efectiva una dimensión de género en sus instituciones políticas y procesos de planificación y adopción de decisiones (ONU Mujeres)

<sup>2</sup> Si bien las conferencias, las declaraciones y los consensos no forman parte del derecho internacional de los derechos humanos y por ende no son vinculantes para los Estados, si proporcionan directrices de conductas que no son, en sentido estricto, normas obligatorias para los Estados pero son políticamente muy relevantes. Estos instrumentos reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de suscribirlos que sin ser obligatorios imponen compromisos morales.

2. Educación y capacitación de la mujer;
3. La mujer y la salud;
4. La violencia contra la mujer;
5. La mujer y los conflictos armados;
6. La mujer y la economía;
7. La mujer en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones;
8. Los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
9. Derechos humanos de la mujer;
10. La mujer y los medios de difusión;
11. La mujer y el medio ambiente, y
12. La niña.

Como parte del seguimiento a estos objetivos estratégicos, en el año 2000 y 2005, nuestro país reafirmó su compromiso de desarrollar nuevas iniciativas para fortalecer su legislación contra todas las formas de violencia doméstica y adoptar políticas para combatir todas las prácticas nocivas contra las mujeres, como el matrimonio temprano y forzado y la mutilación genital, entre otros.

#### **5. Protocolo<sup>3</sup> para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños**

Este protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del 2000 con la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños y proteger a las víctimas respetando sus derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Los protocolos internacionales representan los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados, por el que se modifican los tratados internacionales.

Nuestro país como Estado Parte de dicha Convención se comprometió a adoptar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños y con ello tomar medidas para:

- Tipificar el delito de trata de personas;
- Brindar asistencia y protección a las víctimas, y
- La repatriación de las víctimas de trata.

Por otra parte, define a la trata de personas como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Finalmente, México está comprometido a realizar medidas de prevención, cooperación y otras que se encarguen de:

- La prevención de la trata de personas;
- El intercambio de información y capacitación;
- La adopción de medidas fronterizas, y
- La seguridad, control, legitimidad y validez de los documentos.

Por lo anterior, México tiene el compromiso de armonizar su legislación interna y crear nuevas leyes, tanto a nivel federal como estatal, que contribuyan al pleno respeto de los derechos humanos.

## **De los tratados internacionales a la legislación nacional y estatal**

Como parte de las acciones legislativas realizadas por nuestro país para darles pleno cumplimiento a los tratados internacionales que ha ratificado, entre otras acciones, se ha reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez creado y publicado las siguientes leyes:

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

A continuación se desarrollarán cada una de estas leyes atendiendo a su fecha de aprobación por el Congreso Federal, y señalando cuál es la obligación que tienen los estados de armonizar su legislación interna acorde con estos instrumentos.

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Con la reforma constitucional que fue publicada el 14 de agosto de 2001, México incluyó el derecho a la no discriminación, adicionando un párrafo tercero en el artículo 1º que señala lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, protege tanto la igualdad entre mujeres y hombres como el derecho de la niñez a la “satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Acorde con el artículo 40, 116, y 133 que establecen que nuestro país está integrado por “Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación”, que “el poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial”, y que los congresos locales están comprometidos a legislar y hacer cumplir lo establecido en la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado” como la Ley Suprema de toda la Unión.

## **2. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

El 27 de abril de 2000 se aprobó la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año. Dicha ley está fundamentada en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales y asegurarles un desarrollo pleno e integral, tanto físico, mental, emocional, social y moral en igualdad de condiciones.

Esta Ley reconoce como principios rectores:

- El interés superior de la infancia;
- La no discriminación;
- La igualdad sin distinción alguna;
- Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- Una vida libre de violencia;
- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, y

- La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

También contempla la adopción de un Programa Nacional para la atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan a su cumplimiento y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, establece un conjunto de obligaciones para las madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, contempla como derechos prioritarios:

- La protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- La atención antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- El diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y
- La asignación de mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Y entre los derechos que se protegen se encuentran:

- El derecho a la vida;
- El derecho a la no discriminación;
- El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico;
- El derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual;
- El derecho a la identidad;

- El derecho a vivir en familia;
- El derecho a la salud;
- Los derechos especiales de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- El derecho a la educación;
- El derecho al descanso y al juego;
- El derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia;
- El derecho a la libertad de expresión y a la información;
- El derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, y
- El derecho a una mejor defensa y protección de sus derechos.

Como parte de la obligación de los estados y municipios en materia de esta ley, el artículo 1° señala que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Y, finalmente, el artículo 5° menciona que “la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.”

### **3. Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación**

El 10 de abril de 2003 fue aprobada por la Cámara de Diputados la minuta presentada por el Ejecutivo Federal para crear la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, y a su vez publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

Este ordenamiento tiene por objeto “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, *en los términos del*

*artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad real de oportunidades y de trato”.*

Este ordenamiento contempla medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para: las mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas mayores de 60 años y la población indígena.

Entre las medidas positivas y compensatorias que deben realizar las autoridades a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres se encuentran:

- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Por otra parte, contempla la creación de un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la regulación y vigilancia de esta Ley.

También establece medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, entre las cuales destacan la impartición de cursos o seminarios para promover la igualdad de oportunidades, la publicación de las resoluciones del

consejo, así como su difusión en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Finalmente, por ser una Ley reglamentaria del artículo 1° constitucional, los congresos estatales están comprometidos a legislar para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en sus respectivos territorios.

#### **4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Como consecuencia del grave problema de violencia contra las mujeres se presentó la iniciativa de *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, el 1° de febrero del 2006, la cual fue aprobada y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo coordinar a la Federación, a *los estados*, y a los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y presentar los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

La ley se encuentra conformada por 59 artículos, de los cuales el artículo 4° menciona como los principios rectores para combatir la violencia de género son:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

Por su parte, considera como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Y desarrolla las siguientes modalidades de violencia:

- La violencia en el ámbito familiar;

- La violencia laboral y docente;
- La violencia en la comunidad;
- La violencia institucional, y
- La violencia feminicida.

También establece la *Alerta de violencia de género* y la protección de las víctimas como parte de las acciones para terminar con la violencia feminicida, y establece la creación de refugios para las víctimas de violencia.

Otro de las principales aportaciones de este ordenamiento jurídico es la creación del *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, conformado por los titulares de:

- La Secretaría de Gobernación,
- La Secretaría de Desarrollo Social,
- La Secretaría de Seguridad Pública,
- La Procuraduría General de la República,
- La Secretaría de Educación Pública,
- La Secretaría de Salud,
- El Instituto Nacional de las Mujeres,
- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Además en el cuerpo de la ley se distribuyen las competencias de los integrantes del Sistema en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que el Estado garantice el acceso a una vida libre de violencia.

Así mismo, contempla un *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, que debe contener acciones con perspectiva de género para impulsar y fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con relación a los estados, el artículo 49 señala que a las entidades federativas y al Distrito Federal les corresponde, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, lo siguiente:

- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- Integrar su Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, e
- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Finalmente, se señala que “las autoridades federales deben hacer las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres”.

## **5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

Como parte del grave problema de desigualdad entre mujeres y hombres que existe en México, fue presentada la iniciativa de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres el 17 de abril del 2006, la cual se aprobó y posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del mismo año.

El objeto de esta Ley es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos

institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores: *la igualdad, la no discriminación y la equidad.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los *Estados, el Distrito Federal* y los Municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en todos los rincones del país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- El fortalecimiento de la igualdad en la vida económica nacional;
- Proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas;
- La promoción de la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos;
- La promoción y procuración de la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, y
- La eliminación de estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Finalmente, el artículo 14 señala que “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales

necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.

## **6. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**

El 27 de abril de 2012 se aprueba la Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del mismo año.

La Ley General fue publicada el 14 de junio de 2012 y tiene por objeto establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

## II. Análisis de armonización legislativa en las entidades federativas

### Parámetros utilizados

#### Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Para este estudio se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### 1. Definición de niña, niño y adolescentes

Acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño la ley, a nivel federal, establece que son niñas y niños “las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.

#### 2. El principio del interés superior de la infancia

Acorde con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño la ley, a nivel federal, establece que “de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, *se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social*”. Además se agrega que en atención *el principio del interés superior de la infancia*, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, se menciona que la aplicación de la ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3. Prohibición de algún tipo de abuso o violación de los derechos de la niñez**

La ley a nivel federal establece que las niñas, niños y adolescentes tienen como deberes: el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. Sin embargo, se prohíbe claramente que *“ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes”*.

### **4. Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios**

La ley a nivel federal contempla como obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes las siguientes:

- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y
- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Además, establece que *“se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos”*. Y *“se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado”*.

Así mismo, se faculta a las autoridades de los tres niveles de gobierno a impulsar *“la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen”*.

## **5. Igualdad de la madre y el padre dentro de la familia y en relación con los hijos**

La ley a nivel federal establece que a la madre y al padre le corresponden los deberes dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. Y se agrega que “el hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley”.

## **6. Derecho a la vida**

La ley, a nivel federal, menciona que “niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida”, y que se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

## **7. Derecho a la no discriminación**

Acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño la ley a nivel federal establece que las “niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo”.

## **8. Derecho de las madres embarazadas respecto de sus hijos**

La ley a nivel federal establece que “las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer”.

## **9. Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual**

La ley a nivel federal establece que la niñez tiene derecho a ser protegida contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual; la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata, y conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

## **10. Medidas sobre adopción**

Los tratados internacionales y la ley a nivel federal establecen que las autoridades velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Y se agrega que tratándose de adopción internacional “las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas”.

## **11. El papel de los medios de comunicación**

La ley a nivel federal establece que las autoridades federales procurarán verificar que los medios de comunicación masiva:

- Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.
- Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.
- Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.
- Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

## **Parámetros utilizados**

### **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Con relación al tema de la discriminación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para compararlos con las leyes de los estados específicas en la materia:

#### **1. Concepto de discriminación**

La ley federal define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas”.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

#### **2. Asignación de recursos**

La ley federal establece que en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para mujeres, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad y población indígena.

### **3. Interpretación de la ley**

La ley a nivel federal señala que su interpretación, así como la actuación de las autoridades federales, debe ser congruente con “*los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable*”. Y se agrega que “cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias”.

### **4. Conductas que se consideran como discriminatorias**

La ley federal considera como conductas discriminatorias, las cuales tienen relación directa con las mujeres, las siguientes:

- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; y
- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4° de esta ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

## **5. Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres**

La ley a nivel federal considera como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instancias de salud y seguridad social la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y

- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

## **6. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**

La ley federal contempla la creación de un Consejo, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Así mismo, se agrega que el Consejo no “estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia”.

## **7. Procedimientos**

La ley a nivel federal contempla cinco procedimientos contra conductas discriminatorias, siendo: la reclamación, conciliación, investigación, resolución y el conciliatorio entre particulares. Y los define de la siguiente manera:

- *Reclamación.* Procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- *Conciliación.* La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.
- *Investigación.* Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo debe iniciar las investigaciones del caso.
- *Resolución.* Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por

disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas contempladas en la misma ley.

- *Conciliatorio entre particulares.* Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio. Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

## **8. Medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación**

La ley federal establece como medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- La fijación de carteles en los establecimientos de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;
- La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y
- La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

## **Parámetros utilizados**

### **Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres**

Para este estudio se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para compararlos con la legislación a nivel local en la materia.

#### **1. Principios rectores**

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres contiene cuatro principios rectores: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **2. Supletoriedad de la ley**

La ley general señala que lo no “previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia”.

#### **3. Definición de igualdad entre mujeres y hombres**

La ley general define a la igualdad entre mujeres y hombres como “la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

#### **4. Acciones que le confiere la ley general a las entidades federativas**

La ley general señala que le corresponde a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, las siguientes acciones:

- Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;
- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, y
- La coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal.

#### **5. Lineamientos para el desarrollo de la política en materia de igualdad**

La ley general contiene los siguientes lineamientos para la política en materia de igualdad:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

## **6. Instrumentos de la política en materia de igualdad**

La ley general contempla tres instrumentos de la política en materia de igualdad: el Sistema, el Programa y la Observancia.

## **7. Objetivos del Sistema**

La ley general establece cuatro objetivos del Sistema:

- La promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- Contribuir al adelanto de las mujeres;
- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y
- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

## **8. Revisión del Programa**

La ley general establece que se debe revisar el Programa *cada tres años*; y se agrega que el Ejecutivo debe incluir en sus informes el estado que guarda la ejecución del Programa y las acciones para la igualdad.

## **9. Igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica**

La ley General contiene tres objetivos para lograr la igualdad en el ámbito económico:

- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- Impulsar liderazgos igualitarios.

Así mismo contempla las siguientes acciones:

- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos;
- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;
- Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno para supervisar la aplicación de las acciones;
- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- Evitar la segregación de las personas, por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y
- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

## **10. Participación y representación política equilibrada de mujeres y hombres**

La ley general establece las siguientes acciones para alcanzar la participación equitativa en las decisiones políticas y económicas del país:

- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- Evaluar, por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## **11. Igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales**

En la ley general se contemplan como objetivos para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales:

- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad, y
- La revisión permanentemente de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Para lo cual se mencionan las siguientes acciones:

- Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;
- Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;
- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
- Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

## **12. Igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil**

En la ley general se contemplan los siguientes objetivos para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil:

- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Así mismo comprende las siguientes acciones:

- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre igualdad entre mujeres y hombres;
- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y
- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

### **13. Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo**

La ley general establece que para la *eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo* las autoridades deben desarrollar las siguientes acciones:

- Erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- El desarrollo de actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

#### **14. Derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres**

La ley general establece que toda persona tiene derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres; así mismo, se deberá promover la participación en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de igualdad entre mujeres y hombres.

#### **15. Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres**

La ley general contempla que la Observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, y consiste en:

- Medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad, y
- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, de acuerdo con la Ley, el encargado de la Observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en materia de igualdad.

## **Parámetros utilizados**

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Para este estudio se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para compararlos con la legislación a nivel local en la materia.

#### **1. Principios rectores**

La ley general maneja cuatro principios rectores:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

#### **2. Concepto de violencia contra las mujeres**

La ley general, acorde con la Convención Belém do Pará, define a la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

#### **3. Concepto de perspectiva de género**

La ley general define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres;

contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

#### **4. Tipos de violencia**

La ley general contempla los siguientes cinco tipos de violencia:

- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, y

- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

## **5. Concepto de violencia en el ámbito familiar**

La ley general define a la violencia familiar como el:

Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

## **6. Prohibición de procedimientos de mediación o conciliación**

Así mismo, se señala que los modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan deben de tomar en consideración “*evitar procedimientos de mediación o conciliación*, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”.

## **7. Acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar**

La ley general considera como acciones para contribuir a la erradicación de la violencia:

- Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7° de esta ley;

- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, e
- Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

## **8. Concepto de violencia laboral y docente**

La ley general define la violencia laboral y docente como aquella que “se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad”.

Por su parte, define la *violencia laboral* como: “la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género”.

Y define a la *violencia docente* como: “aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros”.

## **9. Concepto de hostigamiento y de acoso sexual**

La ley general define al *hostigamiento sexual* como: “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

Así mismo, define al *acoso sexual* como: “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.

## **10. Acciones civiles y penales para el hostigamiento y el acoso sexual**

La ley general contempla entre sus acciones para estos actos:

- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

### **11. Concepto de violencia en la comunidad**

La ley general define a la *violencia en la comunidad* como: “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”.

### **12. Concepto de violencia institucional**

La ley general define a la *violencia institucional* como: “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

### **13. Concepto de violencia feminicida**

La ley general define a la *violencia feminicida* como: “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

## **14. Reparación del daño ante la violencia feminicida**

La ley general señala que el Estado mexicano deberá resarcir el daño en caso de violencia feminicida conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones;
- La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

## **15. Alerta de Violencia de Género**

La ley general contempla a la *Alerta de Violencia de Género* como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;” y tiene como “objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.”

## **16. Órdenes de protección**

La ley general establece que las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia;
- Preventivas, y
- De naturaleza Civil.

Y se destaca que las órdenes de protección de emergencia y preventivas “tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan”.

## **17. Posesión exclusiva de la víctima sobre el domicilio y obligación alimentaria**

La ley general contempla como parte de las órdenes de protección de naturaleza civil:

- La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, y
- La obligación alimentaria provisional e inmediata.

## **18. Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

La ley general cuenta con un *Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.

## **19. Del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

La ley general cuenta con el Programa *para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.

## **20. Derechos de las víctimas de violencia**

La ley general señala que las víctimas de cualquier tipo de violencia tienen los siguientes derechos:

- Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- Recibir información médica y psicológica;
- Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y
- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.

## **21. Acciones y servicios de los refugios para las víctimas**

La ley general señala que le corresponde a los refugios desde la perspectiva de género:

- Aplicar el Programa;
- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención, y
- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia.

Finalmente, se agrega que los refugios deben prestar los siguientes servicios especializados y gratuitos a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos:

- Hospedaje;
- Alimentación;
- Vestido y calzado;
- Servicio médico;
- Asesoría jurídica;
- Apoyo psicológico;
- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

## **Parámetros utilizados**

### **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**

Finalmente, para este análisis se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para compararlos con las leyes de los estados en la materia.

#### **1. Finalidad de la Ley**

Esta Ley tiene por objeto establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

#### **2. Definición de trata de personas**

Esta ley señala que es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a

una o varias personas con fines de explotación. Este delito se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a: la esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley; la condición de siervo, de conformidad con el artículo 12; la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20; la explotación laboral, en los términos del artículo 21; el trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22; la mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24; la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25; la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27; el matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28; el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30; y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31.

### **3. Consentimiento de la víctima**

El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

### **4. Infancia**

Se entenderá por explotación de una persona a la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; y la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años.

## **5. Sanción de la tentativa del delito**

La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente.

## **6. Sanción de la complicidad**

Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.

## **7. Sanción de la organización de varias personas**

Las penas previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando: Cuando el autor del delito sea miembro de la delincuencia organizada.

La pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.

## **8. Asistencia y protección de las víctimas**

La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley.

Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias.

Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

### **9. Considera las necesidades especiales para la asistencia y protección de las víctimas**

Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos para lo cual deberán diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

### **10. Reparación del daño**

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

## **11. Facilitar la repatriación de las víctimas**

Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.

Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.

## **12. Establecer medidas de prevención de la trata de personas**

Además de adoptar las medidas previstas en el Título Segundo de esta Ley, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.

## **13. Acciones de información**

La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de

Procuradores y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada el número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda; los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley, y aquella referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal.

#### **14. Acciones de capacitación**

Para atender mejor las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud y servicios sociales capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: el Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la

esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros: programas de capacitación y actualización permanente para los tres Poderes y los tres órdenes de gobierno.

Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones: regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos.

Asimismo corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen.

Por último corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal; apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y

funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

## **15. Medidas fronterizas**

La Secretaría de Seguridad Pública diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley.

La Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

## 1. Análisis de la legislación del Estado de Aguascalientes

### A) Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes

Esta ley considera que son niños y niñas las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años [acorde con la ley a nivel federal].

Para la determinación del interés superior de la infancia considera los siguientes elementos: su condición de sujeto de derechos y obligaciones; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales; las condiciones socioeconómicas en las que se desenvuelve; y la correlación entre el interés individual y el social. Así mismo, se establece que se garantizará este derecho en toda acción pública o privada, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta ley no contempla aspectos como la justificación de algún tipo de abuso o violación de los derechos de la niñez, tampoco contempla obligaciones de ascendientes, tutores y custodios respecto al cuidado de niñas, niños y adolescentes como lo establece la ley a nivel federal. En la misma tesitura, no establece la igualdad de la madre y el padre dentro de la familia y en relación con los menores.

Respecto al derecho a la vida se menciona que el Estado debe de garantizarlo mediante políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para su desarrollo integral, garantizándole su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos que sean necesarios para ello.

Con relación a la discriminación esta ley establece que la “observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente de fenotipo, color,

sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, su nacimiento o cualquier otra condición, de la persona que ejerce la tutela o tenga su guarda”.

Así mismo, esta ley establece, a diferencia de la ley a nivel federal, que “las niñas o adolescentes embarazadas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención”.

En el caso del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual; la ley menciona que deben ser respetados en su integridad física, mental y emocional.

Además, este ordenamiento hace referencia a la adopción aplicándose de manera supletoria su Código Civil.

En relación a los medios masivos de comunicación este ordenamiento señala que la función social es colaborar en la formación de las personas a que se refiere esta ley, difundiendo información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías; así como la abstención de la difusión de mensajes atentatorios contra los derechos de las personas a que se refiera esta Ley o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social [acorde con la ley a nivel federal].

También se menciona que los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión se ajustarán a la audiencia correspondiente, de conformidad a lo que al efecto establezca la legislación federal y las autoridades competentes en la materia.

Por otra parte, contempla este ordenamiento un capítulo denominado “Derecho de Acceso a la Justicia”, en el que las personas a las que hace referencia tienen derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y ejercerlo por medio del Agente del Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene como atribuciones: conciliar en casos de conflictos en el núcleo familiar, cuando se vulneren derechos y garantías; realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención defensa y protección de los derechos de las personas a que se refiere esta Ley; entre otras.

Esta ley establece como medidas de protección las siguientes: orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia; resguardo en entidades públicas o privadas; matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza; inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere esta ley; orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y cuidado provisional en familias sustitutas.

\*Finalmente, en su reciente reforma entre los aspectos importantes que incorpora es que los centros de salud pública darán a la niña o a la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, capacitación para la lactancia materna y el amamantamiento, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para complementar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia, incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año del menor de edad (artículo 35).

## **\*B) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes**

Esta ley señala que se entiende por discriminación todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción y omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

Ahora bien, su artículo 9º establece que la interpretación de esta Ley será conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los instrumentos internacionales de los que México es parte y en la leyes federales en la materia. Sin dejar de mencionar que se favorecerá el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

De manera enunciativa y no limitativa, esta ley considera como conductas discriminatorias las siguientes:

- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la equidad o que difundan o induzcan una condición de subordinación;

- Establecer diferencias en las remuneraciones, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;
- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;
- Impedir, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;
- Limitar el derecho a la alimentación, vivienda y esparcimiento conforme a las leyes aplicables en la materia;
- La explotación o trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;
- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa o cualquier otra; entre otras no menos importantes.

Respecto de las medidas para prevenir la discriminación establece que se deberán de llevar a cabo las siguientes:

- Difundir el contenido de la presente Ley, de los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;
- Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;

- Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan; y
- Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.

Finalmente, señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- La presencia de su personal en cualquier establecimiento para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y
- La publicación íntegra de una recomendación emitida con motivo de discriminación en el Periódico Oficial del Estado y de una síntesis en un diario de circulación estatal así como en los medios electrónicos de que se disponga la Comisión.

### **\*C) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes**

Este ordenamiento tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de discriminación, teniendo así como principios rectores la igualdad, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en su artículo 5° establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, ocasionada por la pertenencia a cualquier sexo.

La ley señala que son instrumentos de la Política Estatal en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado el Sistema Estatal; el Programa Estatal; y la vigilancia en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes.

En cuanto al Sistema Estatal contempla que debe de instrumentar acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación; opinar sobre las propuestas legislativas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia; evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa Estatal de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; determinando la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias del gobierno, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley; entre otras de igual importancia.

A diferencia de la Ley Federal, este ordenamiento señala que el Programa Estatal deberá de ser elaborado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, considerando las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada municipio y deberá revisar y evaluar el Programa anualmente con el objetivo de lograr la transversalidad.

Respecto a las acciones en materia de igualdad entre hombre y mujeres en la vida económica del Estado; de la equidad en la participación y representación política; en la igualdad a los derechos sociales; la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; en la eliminación de estereotipos en función del sexo; y en el derecho a

la información y la participación social en materia de igualdad; varían en algunos aspectos de los señalados en la Ley Federal.

Finalmente, en el tema de la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se establece que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres serán los encargados de llevarla a cabo en cuanto al seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la entidad.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**

Esta ley estatal no contempla los principios rectores que contiene la ley general que son: la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Con relación al concepto de “violencia contra las mujeres”, esta ley estatal lo amplía al señalar que comprende, entre otras formas:

- El embarazo y su interrupción obligados;
- La selección prenatal del sexo;
- La selección nutricional en el núcleo familiar en perjuicio de las niñas;
- La heterosexualidad obligatoria;
- La inseminación artificial no consentida;
- La trata de mujeres, y
- La inclusión de las mujeres en programas dirigidos a sectores vulnerables.

Por otra parte, la ley contempla los mismos tipos de violencia que establece la ley general siendo: la violencia física, sexual psicológica, económica y patrimonial; aunque a la violencia sexual la define como: “la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o

respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir” [además incorpora en el concepto que este acto “atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto].<sup>4</sup>

En cuanto a la “violencia en el ámbito familiar” esta ley la contempla como “violencia en el ámbito doméstico”, sin embargo la definición es similar a la establecida en la ley general.

Así mismo, se establece que “en los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella, no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos” [acorde con la ley general que prohíbe ambos procedimientos].

Por otra parte, esta ley no contempla *acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar* como: tipificar el delito de violencia familiar, y establecer este tipo de violencia como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, entre otras, que se establecen la ley general.

Tampoco contempla los conceptos de hostigamiento y acoso sexual, ni la violencia feminicida, así como acciones para erradicarlos.

Asimismo, establece las tres órdenes de protección que contempla la ley general que son: preventivas, de emergencia y de naturaleza civil. También señala la “obligación alimentaría provisional e inmediata” como parte de estas órdenes de protección, sin embargo no establece la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.

---

<sup>4</sup> Concepto que maneja la Ley General.

Por otra parte, se cuenta con un Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, y con un Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres que, a diferencia de la ley general, le da facultades al Congreso del Estado para vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente ley, e institucionalizar la perspectiva de género en el proceso legislativo y realizar estudios de género.

Finalmente, acorde con la ley general, contempla refugios para las víctimas como “espacios terapéuticos, secretos y temporales, en donde se podrá brindar a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad, servicios de hospedaje y alimentación”.

**E) No tiene ley en materia de trata de personas**



## **2. Análisis de la legislación del Estado de Baja California**

**A) No tiene ley en materia de infancia**

**B) No tiene ley en materia de discriminación**

**C) No tiene ley en materia de igualdad**

**D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**

Esta ley tiene como objeto establecer las bases para regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y favorecer “su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables” [lo que permite su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Incluye como principios rectores, que la ley general no contempla, los siguientes:

- El respeto a la vida de las mujeres;
- El respeto a su integridad física, psíquica y moral;
- El respeto a la dignidad inherente a la mujer y que se proteja a su familia;
- El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Con relación al concepto de violencia contra la mujer es acorde con el establecido en la ley general y en la propia Convención Belém do Pará.

Por otra parte, establece que “los tipos y modalidades de violencia enumerados y definidos en la Ley General, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable”. Así mismo, reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, pero no las define.

Con relación a la violencia familiar, esta ley la define de manera similar a la ley general como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Por otra parte, como lo mandata la ley general, prohíbe “utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”.

Así mismo, no contempla acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar como tipificar el delito de violencia familiar, así como establecer este tipo de violencia como causal de divorcio, entre otras que establece la ley general.

Tampoco contempla el acoso ni el hostigamiento sexual, así como acciones civiles y penales para erradicarlos. Así mismo, a pesar de que contempla a la violencia feminicida y la alerta de violencia de género, no mandata acciones para la reparación del daño como lo establece la ley general.

Con relación a las ordenes de protección, esta ley establece las mismas que contempla la ley general que son de: emergencia; preventivas, y de naturaleza civil. Contemplando que las ordenes de protección de emergencia “tienen una temporalidad de hasta 72 horas, pudiendo expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan”. Además, se considera como una orden de protección de naturaleza civil la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, y la obligación alimentaria provisional e inmediata (acorde con la ley general).

También cuenta con un Sistema y un Programa Estatal que, a diferencia de la ley general, faculta al Poder Legislativo para la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado, y la aprobación del presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de las acciones contenidas en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, también mandata la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia con sus acciones y atribuciones respectivas.

#### **\*E) Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Baja California**

A diferencia de la Ley General, este ordenamiento señala que tiene por objeto la prevención, sanción y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito, con la finalidad de garantizar el respeto a la dignidad humana, la libertad y al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas o posibles víctimas.

Asimismo, esta ley establece que “comete el delito de trata de personas quien induzca, capte, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, reclute,

mantenga, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona o grupo de personas, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a la explotación”.

Por otra parte, se establece que el consentimiento otorgado por la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito. Respecto a la tentativa del delito establece que se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá alcanzar hasta las dos terceras de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

La ley estatal contempla la explotación de personas en la cual incluye aspectos como: la explotación sexual, el trabajo o servicio forzado, la esclavitud y las prácticas semejantes a la esclavitud entre las cuales encontramos el matrimonio forzado; la mendicidad; la servidumbre; la extradición ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano; la explotación con fines de reproducción y el aborto forzado.

En relación con la reparación del daño señala que este deberá de incluir los costos de tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y emocional; los costos de transporte, incluidos el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años de edad o de mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Esta Ley contempla un Capítulo III denominado de la Protección Especial a los Migrantes, el cual establece que los migrantes tendrán derecho al traslado inmediato a un albergue seguro; entrevista inicial encaminada a detectar los

motivos que dieron causa a la migración, así como las necesidades y expectativas del migrante; comunicación constante con su familia; asesoría y tramitación de la documentación necesaria para acreditar su identidad, así como para garantizar su estancia temporal o permanente o bien, el retorno seguro a su lugar de origen; proporcionar los medios materiales necesarios para efectuar el retorno seguro a su lugar de origen.

Finalmente, de las medidas de atención y protección, las autoridades Estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

- Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa, material, médica, psicológica y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento
- Se documentará cada una de las etapas de atención, proporcionando a la víctima un periodo de reflexión y recuperación para posibles efectos legales
- Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito
- Desarrollarán la construcción de albergues seguros y adecuados para las víctimas, donde se les proporcione alojamiento por el tiempo necesario, atendiendo a sus necesidades físicas y psicológicas, brindando en todo momento las condiciones para garantizar el respeto a los derechos fundamentales
- Proporcionarán en forma permanente capacitación especializada al personal de los albergues

- Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea
- Garantizarán que la víctima pueda, razonablemente, comunicarse en todo momento con cualquier persona
- Brindarán orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y, en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales
- Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto
- Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos
- Proporcionarán asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido

### **3. Análisis de la legislación del Estado de Baja California Sur**

#### **A) Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur**

Esta ley define a la niña o niño como todo ser humano menor de 18 años de edad [sin diferenciar a los adolescentes como lo establece la ley a nivel federal].

De acuerdo a la ley, el interés superior de las niñas y niños implica dar prioridad a su bienestar el cual deberá reflejar la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados; atención en los servicios públicos; la formulación y ejecución de políticas públicas.

Con relación a las obligaciones que se establecen respecto a los progenitores y miembros de la familia, estas consisten en asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos contenidos en esta ley; garantizar que no sufran algún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren; proporcionarles apoyo, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada; cumplir con el trámite en el Registro Civil; atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, entre otras, que no son contempladas en la ley a nivel federal.

También este ordenamiento observa la igualdad de la madre y del padre, y además establece que son responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Así mismo, se reconoce el derecho a la vida y el derecho a la no discriminación de las niñas y niños de manera enunciativa y no limitativa.

Respecto al derecho que tienen las niñas embarazadas, esta ley menciona que la Secretaría de Salud debe concertar convenios con instituciones públicas y privadas, tanto federales como estatales, en cuanto a la prestación de servicios gratuitos respecto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

Con relación a la adopción, se establece que se aplicará de manera supletoria el Código Civil [sin embargo, es importante que esta ley contenga normas regulatorias sobre el tema, acorde con la ley a nivel federal].

Con relación a los medios de comunicación esta ley establece que el Comité propondrá que estos procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

A diferencia de la ley a nivel federal, incorpora un título sexto denominado de “las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social” el cual contempla aspectos como: las niñas y niños con adicciones; víctimas del maltrato; en situación de calle; trabajadores en situación de desventaja social y con discapacidad.

Finalmente esta ley mandata a las autoridades del Estado implementar “en forma coordinada con la Federación y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos o secuestrados, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria, a fin de facilitar su localización o rescate”.

## **B) Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur**

Esta ley, al igual que la ley federal, contempla la definición de discriminación, sin embargo, la amplía como “la distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquiera otro”.

Este ordenamiento, al igual que la ley federal, contempla los mismos aspectos respecto a su interpretación, sin embargo, no menciona las conductas que se consideran como discriminatorias.

Además de las medidas compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres* que establece la ley federal, este ordenamiento incorpora la promoción de campañas de sensibilización en los medios de comunicación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres.

Con relación a los *procedimientos contra las conductas discriminatorias*, además de los mencionados en la ley federal, esta ley incorpora el *procedimiento de queja*, como un procedimiento “que se instaura a petición formulada por personas, minorías, grupos o colectividades, en contra de particulares, a quienes se atribuyan conductas discriminatorias”.

Finalmente, respecto a las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, este ordenamiento establece “que las personas o las instituciones

que sean objeto de una resolución se impartirán cursos, talleres, conferencias o seminarios de sensibilización para promover el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato”.

### **C) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur**

Esta ley contempla los mismos cuatro principios rectores que la ley general que son: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También establece que en lo no previsto en la misma se aplicarán “los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia” [aspecto que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará, entre otros compromisos internacionales del Estado mexicano en la materia].

A diferencia de la ley general, incorpora el concepto de estereotipo sexual como “una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino”.

Con relación al concepto de igualdad entre mujeres y hombres, la ley estatal la define como “*la efectiva accesibilidad de mujeres y hombres para ejercer los derechos* y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo” [por lo que se enriquece el concepto].

En cuanto a las acciones que le confiere la ley general a las entidades federativas, esta legislación no contempla la elaboración de políticas públicas locales de mediano y largo alcance, armonizadas con los programas nacionales; ni tampoco

la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal [lo que implica una traba en la coordinación de las acciones federales con las estatales].

Por otra parte; la ley estatal maneja los mismos seis lineamientos que establece la ley general para su política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como los mismos cuatro objetivos del sistema estatal [lo que permite una armonización entre los lineamientos de la política y del sistema estatal, con los establecidos a nivel federal].

A efecto de evaluar el programa y proponer su actualización, la ley estatal también contempla su revisión cada tres años, sin embargo omite la obligación del Ejecutivo Estatal de incluir en sus informes el estado que guarda dicho programa y las acciones tomadas para alcanzar la igualdad [por lo que se mandata una rendición de cuentas en la materia, por parte del Ejecutivo].

Con respecto a los objetivos y acciones para la igualdad en la vida económica, esta legislación agrega “la inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para lograr la igualdad en el trabajo”.

Para la participación y representación política equilibrada, esta ley estatal no contempla, como parte de sus acciones la evaluación de la participación equilibrada en los cargos de elección popular; ni tampoco incluye su promoción al interior de los partidos políticos.

En cuanto a los objetivos y acciones para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, esta ley incorpora al trabajo parlamentario “la perspectiva de género”, y “promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia sobre la materia en la sociedad”.

Con relación a las acciones para la igualdad en la vida civil, este ordenamiento no contempla la capacitación de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Por otra parte, la ley estatal examina las mismas tres acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; así como, el derecho de toda persona a la información.

Finalmente, con relación a la observancia en materia de igualdad, esta ley faculta no sólo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de llevarla a cabo, sino también al Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur**

Esta ley, a diferencia de otras leyes estatales y de la misma ley general, considera como principios rectores a la equidad entre mujeres y hombres, la autonomía de las mujeres, y el pleno desarrollo y progreso de las mujeres. Así mismo establece que la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tiene que estar en concordancia con los “tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano” [por lo que se mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Por otra parte, contempla el concepto de violencia contra las mujeres acorde con la ley general y con la misma Convención Belém do Pará.

Con relación a los tipos de violencia además de los que establece la ley general, incorpora a la *violencia de pareja* definiéndola como: “el conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja”; y también a la *violencia de género* como: “el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la

discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades”.

El concepto de violencia familiar es acorde con la ley general, sin embargo, para este tipo de violencia se prohíben los procedimientos de mediación o conciliación, y no se contemplan acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar como: tipificar el delito de violencia familiar y establecerla como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, entre otras que establece la ley general.

También contempla los conceptos de hostigamiento y acoso sexual y acciones para erradicarlos, sin embargo no menciona, como parte de sus acciones civiles y penales, “fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan, así como promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos”.

Así mismo, visualiza a la violencia feminicida, la reparación del daño, la alerta de violencia de género, y las tres órdenes de protección, facultando la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor, como lo establece la ley general.

También incluye un Programa y un Sistema Estatal donde, a diferencia de la ley general, le da atribuciones al Poder Legislativo a través de quienes presiden las Comisiones de Equidad de Género y de la Familia y Asistencia Pública del Congreso del Estado, como: “expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los *tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte*”, entre otras.

Finalmente, acorde con la ley general, observa la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia, con sus acciones y servicios especializados gratuitos.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

### **4. Análisis de la legislación del Estado de Campeche**

#### **A) Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**

Este ordenamiento establece lo que se entiende por niña, niño y adolescente, acorde con la ley a nivel federal. Asimismo contempla el principio del interés superior de la infancia, sin embargo no define en qué consiste este derecho.

En lo referente a las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios contempla las mismas que establece la ley a nivel federal, sin embargo manifiesta que el derecho a la alimentación comprenderá la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. Por lo que respecta al derecho de protegerlos contra toda forma de maltrato, esto implica que quienes ejercen la patria potestad o la custodia no podrán atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

También observa la igualdad de la madre y del padre dentro de la familia y en relación a sus hijos; además incluye el derecho a la vida estableciendo que este derecho se adquiere desde el momento de la concepción, por lo que el Gobierno del Estado y los Municipios deben velar por este derecho fundamental.

Esta ley maneja las mismas circunstancias en las que se protegerán los derechos de las niñas, niños y adolescentes, también se contempla su derecho a la no

discriminación, el derecho de las madres embarazadas respecto de sus hijos, y a su derecho de integridad, libertad y contra el maltrato y el abuso sexual.

Por otra parte, menciona que las normas relativas establecerán las disposiciones necesarias en cuanto a la adopción. Y con relación a los medios de comunicación no se comenta nada al respecto.

Esta ley hace referencia al derecho a la alimentación, vestido y vivienda, al señalar que “las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a sus posibilidades y que se les provea de los alimentos en los términos de la legislación civil”.

Asimismo, este ordenamiento contempla un título cuarto denominado “De las niñas, niños y adolescentes en circunstancias difíciles de carácter social”, en el cual se hace referencia a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle y víctimas de maltrato y abuso sexual.

También contempla la creación de un Registro Estatal de Niñas y Niños Sustraídos y Extraviados; el Trabajo Infantil; y el Derecho al Debido Proceso.

Finalmente, esta ley crea un Sistema Estatal de Protección a la Infancia y un Programa Integral de Protección a la Infancia distribuyendo acciones entre los órganos y organismos que lo integren.

## **B) Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche**

Esta ley de discriminación incorpora, como parte de su objeto, “las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas, programas y

acciones del Estado, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos”.

A diferencia de la ley federal no contiene aspectos como la asignación de recursos para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad y población indígena.

Por otra parte, incorpora las definiciones de: grupos en situación de discriminación, identidad de género, medidas positivas, orientación sexual, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en situación de calle, y pueblos indígenas.

Con relación a las *medidas para prevenir la discriminación*, esta ley agrega como conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo a la mujer por motivos de embarazo;
- Condicionar las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso para las mujeres en condición de embarazo;
- Restringir o limitar las oportunidades de empleo por ser egresado de alguna institución pública o privada de educación;
- Restringir las condiciones o las oportunidades de empleo por situación de salud.

Sin embargo, no incorpora las siguientes acciones discriminatorias:

- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, y

- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.

Por otra parte, la ley estatal incorpora un apartado titulado “Sobre medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades” donde incluye medidas por separado para mejorar las condiciones de vida, de educación, relativas a la participación en la vida pública, de la procuración y administración de justicia, en la protección contra la violencia hacia grupos o personas en situación de discriminación y en los medios de comunicación.

Entre las medidas más importantes que incorpora esta ley destacan las siguientes:

- Implementar una política local que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con objeto de erradicar cualquier discriminación a este respecto;
- Promover el acceso de todas las personas al aprendizaje y la enseñanza permanente, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;
- Establecer mecanismos que promuevan la incorporación de los grupos en situación de discriminación a la Administración Pública y como candidatos a cargos de elección popular;
- Garantizar la igualdad de acceso al sistema judicial, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas, a los grupos y personas en situación de discriminación;
- Fortalecer las acciones educativas para promover el respeto y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad pública, contra los grupos y personas en situación de discriminación, en particular en los casos de arresto y detención, y

- Fomentar, en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y de violencia hacia los grupos en situación de discriminación.

Con relación a las medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, la ley agrega las siguientes:

- Incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, entre otras, por razón de edad o estado civil;
- Establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor, y
- Fomentar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo.

Sin embargo no menciona, como lo establece la ley federal, la obligación de “garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten”.

Finalmente, esta ley no contempla la creación de un consejo para prevenir la discriminación, establecidos en la ley federal, ni las *medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación*.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**

Esta ley contempla los mismos principios rectores que la ley general, que son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a la supletoriedad de la ley, no se contempla la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como lo hace la ley general.

Respecto a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, este ordenamiento contempla la misma que establece la ley general.

Con relación a las acciones que le confiere la ley general a las entidades federativas, esta legislación tampoco contempla la elaboración de políticas públicas locales de mediano y largo alcance, armonizadas con los programas nacionales, ni la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, esta ley de igualdad de la entidad maneja los mismos lineamientos que establece la ley general para su política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Y como parte de los objetivos del sistema estatal no se considera “contribuir al adelanto de las mujeres”, como lo mandata la ley general.

Con relación a la revisión del programa, se señala que el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche deberá revisarlo cada tres años, sin embargo, omite la facultad del Ejecutivo de incluir en sus informes el estado que guarda la ejecución del programa, así como las acciones para la igualdad.

Con relación a la igualdad en la vida económica estatal, se contemplan los mismos objetivos y acciones que contempla la ley general. Y con relación al tema de la participación y representación política equilibrada, tampoco esta ley menciona entre sus acciones la evaluación de la participación equilibrada en los cargos de elección popular, ni su promoción en las estructuras de los partidos políticos.

Con respecto a los objetivos y acciones para la igualdad en la vida civil, no se hace mención de la capacitación de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, se contemplan las mismas tres acciones que establece la ley general, así como el

derecho de toda persona a la información, facultando al Ejecutivo Estatal a promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política estatal.

Y finalmente, en cuanto a la observancia en materia de igualdad, esta ley incorpora la *formulación y promoción* de medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en la materia [a diferencia de la ley general, que contempla únicamente “*recibir información*”].

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**

Con relación a los principios rectores, esta ley incorpora “el respeto a los derechos humanos de las mujeres”. Sin embargo, no contempla “el respeto a la dignidad humana de las mujeres” y “la libertad de las mujeres” [como lo hace la ley general].

En cuanto a los tipos de violencia, contempla y define los mismos que establece la ley general que son: la violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual.

Por otra parte, contempla la misma definición de violencia familiar, sin embargo no prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación, ni las acciones civiles y penales para erradicarla como lo mandata la ley general.

Establece que en la violencia laboral y la docente puede “en algunos casos configurar el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos de la legislación penal del Estado”, sin embargo no define dichos actos ni tampoco contempla acciones civiles y penales para erradicarlos.

Así mismo, aunque define a la violencia feminicida y la alerta de violencia de género, no menciona acciones para la reparación del daño como lo hace la ley general.

Además se mandata la creación de un Sistema y un Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, no hace mención de las tres órdenes de protección que maneja la ley general, únicamente señala que “estas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, y que deberán otorgarse por la autoridad competente, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado”.

Finalmente, se contempla la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia, aunque no menciona cuales deben ser sus servicios especializados.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**



## 5. Análisis de la legislación del Estado de Coahuila

### **A) Ley para la protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila**

Esta ley define a las niñas y niños como aquella persona hasta los doce años de edad cumplidos. Así mismo, establece el principio del interés superior de la infancia y la adolescencia como aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social [acorde con la ley a nivel federal].

También establece que se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado en todo no lo previsto por la Ley.

Con relación a las obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, esta ley establece que deberán garantizar la satisfacción de la percepción de alimentos, remitiéndonos así al Código Civil del Estado.

Por otra parte, establece que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida, el Estado deberá garantizar y proteger este derecho, con políticas económicas y sociales que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral”.

A diferencia de la ley a nivel federal, no establece en qué consiste el derecho a la no discriminación, ni tampoco el derecho de las madres embarazadas respecto de sus hijos.

Por otra parte se establece que las niñas niños y adolescentes del Estado de Coahuila tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de descuido, abandono, violencia y explotación, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En materia de adopción este ordenamiento nos remite a su Código Civil; asimismo dentro del derecho a la información contempla lo referente a los medios de comunicación [acorde con la ley a nivel federal].

Esta ley contempla derechos como el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego; derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho a la reunión; derecho a la libre asociación; derecho a la protección de la vida privada, que la ley a nivel federal no establece.

También cuenta con un Título Tercero denominado de las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Difíciles en el que contempla a las niñas, niños y adolescentes en la atención de adicciones; trabajadores; en situación de calle y migrantes y repatriados.

Este ordenamiento cuenta con la Procuraduría de la Familia que tiene por objeto la asistencia, defensa, asesoría, protección y orientación del menor en situación extraordinaria, así como de la familia.

Por último, contempla un Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes como una instancia honoraria, de asesoría, apoyo, vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las normas internacionales vigentes sobre la materia teniendo como objetivo promover, proporcionar y concretar programas y acciones; así como establecer políticas públicas que garanticen a las niñas, niños y adolescentes del estado el cabal cumplimiento de sus derechos.

\*Entre las reformas a esta ley, en el año 2012, se ha presentado una en materia de educación en la que se establece que se impedirá que en las instituciones educativas, públicas y privadas, se apliquen medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental; asimismo, que los menores de edad sean oídos con

asistencia de quien ejerza la patria potestad o de representante social del Estado y sancionados, cuando sea procedente, al estar involucrados en alguna falta.

## **B) Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Esta legislación define a la discriminación como “toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, *género*, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas” [ampliando el concepto que establece la ley federal].

Esta ley contempla los mismos aspectos respecto a la interpretación de la ley, además de incluir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila.

A pesar de que la ley estatal faculta a sus entidades medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, no especifica cuales son a favor de las mujeres, de las niñas y los niños, de las personas mayores de 60 años, de las personas con discapacidad y de la población indígena.

Por otra parte, tampoco cuenta con *un procedimiento de reclamación ni conciliatorio*, pero si con un *procedimiento de queja*.

Finalmente, (aunque no son iguales a las de la ley federal), contempla las siguientes *medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación*:

- Sancionar al empleado de que se trate con multa equivalente por lo menos a veinte días de salario;
- Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios al público;
- Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio;
- La fijación de carteles en los que se promuevan la prevención y eliminación de conductas discriminatorias, en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, y
- La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

### **C) Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Esta legislación estatal no es específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres, sino entre todas las personas de la entidad, por lo que sus características se asemejan más a las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que no realizo el análisis con base en los parámetros extraídos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De los aspectos que podemos rescatar de esta ley se encuentra la definición de *igualdad*, como “el derecho fundamental de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila a no ser discriminadas de ninguna manera; a ejercer sus derechos con las mismas oportunidades; a ser tratadas con dignidad; a acceder sin distinción, restricción, exclusión o rechazo alguno a los beneficios de los servicios públicos, de trabajo, salud, educación, transporte, comunicaciones, seguridad social y jurídica, así como al ejercicio de las garantías individuales para hacer efectivo su derecho a la no discriminación, o en contra de cualquier otra circunstancia que impida o limite a las personas a alcanzar su pleno desarrollo” [sin embargo, no es una definición de igualdad entre mujeres y hombres].

En cuanto a la supletoriedad de la ley, se menciona que para su interpretación se tomarán en consideración “los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas en los organismos internacionales y regionales” [lo que permite su armonización con la CEDAW y demás tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Con relación a la igualdad entre mujeres y hombres, se considera como un acto discriminatorio negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos, e impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos, así como la libre elección de cónyuge o pareja [como lo establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación].

También en este tema se faculta a la Secretaría de Educación y Cultura de la entidad para establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la condición de igualdad entre géneros e impartan educación para preservar la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la *paternidad responsable* y el respeto a los derechos humanos.

Así mismo, mandata a la Secretaría de Salud del estado implementar y promover campañas de información sobre los derechos sexuales y reproductivos, y de los métodos anticonceptivos, facilitando el libre ejercicio del derecho de procreación, o de la determinación del número y espaciamiento de los hijos.

Finalmente, se le atribuye a su Secretaría de Gobierno del Estado ejecutar los programas y acciones tendientes a promover la equidad de género.

## **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Con relación a los principios rectores, esta ley incorpora “la integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado”. Asimismo, a diferencia de otras leyes estatales y de la propia ley general, establece que en todo aquello no previsto en esta ley será aplicable supletoriamente, también “los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano” [lo que permite su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Por otra parte, amplía el concepto de violencia contra las mujeres y lo define como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” [sin embargo, no contempla el *sufrimiento patrimonial y económico* de la definición de la ley general].

En cuanto a los tipos de violencia contra las mujeres establece que además de lo previsto en la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, se consideran la violencia económica, la violencia sexual y la violencia patrimonial [aunque no incorpora la definición de violencia física y violencia psicológica].

Con relación a la violencia familiar no incorpora su concepto, tampoco prohíbe procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, ni establece acciones civiles y penales para erradicarla.

Una de las particularidades de esta ley es que considera como parte de la violencia contra las mujeres “la privación arbitraria de la libertad”, y “la trata de mujeres y la prostitución forzada”.

Por otra parte, no define el hostigamiento y el acoso sexual, tampoco contempla acciones civiles y penales para erradicarlos, así como la violencia feminicida, ni la alerta de violencia de género.

Además cuenta con un Sistema y un Programa estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, dentro del cual le da las siguientes facultades a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado como: impulsar y elaborar iniciativas de ley y demás acciones tendientes a transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, entre otras.

Finalmente, también contempla la creación de refugios para atender a víctimas de violencia, con sus servicios y acciones.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**



## 6. Análisis de la legislación del Estado de Colima

### A) Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima

A diferencia de la ley federal, esta ley establece que se entenderá por niñas y niños las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad.

También contempla los mismos aspectos que contempla la ley a nivel federal respecto al derecho del interés superior de la infancia.

Por lo que respecta a las obligaciones de madres, padres, tutores, custodios y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, se establece que el derecho a la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, recreación y asistencia en caso de enfermedad, así mismo incrementa las siguientes obligaciones:

- Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin (sic) prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;
- Participar y proveer de información a las niñas, los niños y los adolescentes para la prevención y atención de las adicciones (sic);
- Tratar a las niñas, niños y adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos, y
- Cuidar, atender y orientar a las niñas, niños y adolescentes a fin de que conozcan sus derechos y deberes, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

Esta ley también contempla que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida y se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia, su desarrollo y salud mental.

Además, establece que las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer, creando el mecanismo o instancia necesaria, para que los servicios médicos sean gratuitos cuando las madres no tengan los recursos económicos para cubrirlos mediante estudio socioeconómico, en los términos que señalen las disposiciones respectivas.

Asimismo, se contempla el derecho a la no discriminación, así como el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, este último menciona que las leyes vigentes en el Estado establecerán las formas de prever y evitar estas conductas, específicamente se les protegerá por parte de adultos, ascendientes, tutores y a toda persona que los tenga bajo su cuidado y custodia cuando se vean afectados; además incorpora el derecho al descanso y al juego.

Por otra parte, contempla las mismas medidas que establece la ley a nivel federal respecto a la adopción.

Con relación a los medios de comunicación, esta ley incorpora los siguientes aspectos:

- No utilicen la imagen de una niña, un niño o un adolescente en cualquier tipo de publicidad que atente contra su integridad
- Obligar a los medios de comunicación que cuando el contenido de los programas, anuncios o publicidad pueda tener contenidos perjudiciales para la formación de las niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia

o hagan apología del delito y la ausencia de valores, realicen una advertencia previa

- Las autoridades promoverán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para el bienestar o que atente contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, aplicarán campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes
- Restringir, en su caso en las respectivas disposiciones legales, la utilización de los diversos medios de comunicación para difundir información o materiales en perjuicio del sano desarrollo de la (sic) niñas, los niños y los adolescentes

También adiciona un título tercero denominado “De los deberes de las niñas, los niños y los adolescentes” que establece deberes de obediencia, respeto, cuidado, y el de cumplir con sus responsabilidades.

Esta ley crea un Comité que tiene por objeto proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y busca garantizar el beneficio de sus derechos fundamentales, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, esta ley no contempla el derecho de prioridad que establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta ley adiciona los artículos 13 bis, 24 bis y 24 ter, para establecer lo siguiente:

- Que la madre, el padre, los tutores, y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las personas que figuren como patrón conforme a la ley Federal del Trabajo, que autoricen o permitan que éstos asistan o trabajen en lugares como bares, centros

botaneros, table dance, centros nocturnos, cabarets, cantinas, restaurantes-bar, restaurantes nocturnos, parían, discotecas, casinos para baile, depósitos de vinos y licores o de cerveza, hoteles, moteles, agencias de edecanes y clubs social u otros similares, les será impuesta por la Procuraduría la sanción prevista en el artículo 83 fracción IV de esta Ley;

- Que las autoridades del Estado, Federación y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones se coordinarán entre sí, y con las instituciones educativas, padres de familia, y aquellos establecimientos que presten servicios de asistencia social para las niñas, los niños y los adolescentes con el fin de aplicar programas preventivos, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto evitar la desaparición de niñas, niños y adolescentes, así como la búsqueda inmediata en casos de desaparición de los mismos, con la colaboración y participación estrecha de la sociedad y de los medios, masivos de comunicación para coadyuvar en la atención y solución de este tipo de casos, y darles la difusión necesaria que facilite su localización y recuperación, y
- Que las autoridades estatales en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de la normatividad aplicable e implementarán los mecanismos y estrategias necesarias para que los establecimientos que presten servicios de asistencia social para las niñas, los niños y los adolescentes en todos sus tipos y modalidades, cumplan los requerimientos de infraestructura, funcionamiento, seguridad, sanidad y recursos humanos capacitados, que sean necesarios para garantizar su salud, integridad física y psicológica.

Finalmente, entre sus recientes reformas a este ordenamiento en lo que va del año en curso, se establece la siguiente: En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

## **B) Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima**

El concepto de discriminación que establece este ordenamiento varía respecto al de la ley federal, ya que la define como: “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”.

Respecto a la interpretación de la ley se establece que esta deberá tomar en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados [lo que mandata su armonización con dichos tratados].

Esta ley (a diferencia de la ley federal), desglosa las conductas que discriminan a mujeres, niñas, niños y adolescentes, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad, y a las personas por razón de su origen étnico, nacional o regional. Además, incluye las conductas que discriminan a las personas que padecen algún tipo de enfermedad, a las personas en razón de su ideología o creencia religiosa, a las personas en razón de su preferencia sexual, a las personas en razón de su nacionalidad o calidad migratoria, y a las personas que

tengan el carácter de preliberada o que haya cumplido la sanción que se le hubiere impuesto en un procedimiento penal.

Por otra parte, con relación a las medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, esta ley agrega las siguientes:

- La creación de mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular, y
- Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes.

Finalmente la ley estatal incorpora la creación de un consejo para prevenir la discriminación a nivel municipal, sin embargo, no hace referencia al procedimiento de reclamación ni el procedimiento de conciliación.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima**

Esta ley contempla los mismos principios rectores que la ley general que son: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Por otra parte en cuanto a la supletoriedad de la ley, no se contemplan los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En relación al concepto de igualdad entre mujeres y hombres sustituye en la definición el término “sexo” (que maneja la ley general) por “género” [concepto que es mucho más amplio al hablar de igualdad].

Con respecto a las acciones que le confiere la ley general a las entidades federativas, tampoco se contempla la elaboración de políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo plazo, y armonizadas con los programas nacionales, ni la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, establece los mismos seis lineamientos que debe considerar el Ejecutivo Estatal para su Política Estatal; sin embargo, con relación a los objetivos del Sistema no considera el “contribuir al adelanto de las mujeres”.

Con relación al funcionamiento del Programa Estatal, se establece su revisión cada tres años (como lo establece la ley general), sin embargo, no se mandata como una obligación del Ejecutivo el incluir en sus informes, el estado que guarda la ejecución del Programa y las acciones para la igualdad.

Para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica, se contemplan los mismos objetivos y acciones que maneja la ley general.

En cuanto a la igualdad en la participación y representación política, no se observa como parte de sus acciones la evaluación de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; tampoco la promoción de dicha participación dentro de los partidos políticos; ni la participación sin discriminación en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los tres poderes.

Con relación a la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, no se incluye entre sus acciones la capacitación en materia de igualdad entre mujeres y hombres de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia (como lo establece la ley general).

Por otra parte, analiza las tres acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del género que contempla la ley general, y también observa el derecho de toda persona a la información, y se faculta al Ejecutivo Estatal de promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política estatal.

Finalmente, la ley añade un capítulo sobre la continuidad y evaluación de la política estatal, sin embargo no menciona en qué consiste dicha evaluación.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima**

A diferencia de otras leyes estatales, esta ley estatal establece que “complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, y agrega que “las disposiciones de este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres” [lo que permite su armonización no solo con la ley general, sino con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Con relación a los principios rectores, esta ley agrega el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la autodeterminación de las mujeres, el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social, y la integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

Por otro lado, el concepto de violencia contra las mujeres es acorde con el de la ley general, así mismo observa los mismos tipos de violencia que señala la ley general, e incorpora a la violencia equiparada definiéndola como “cualquier forma

análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Con relación a las modalidades de violencia, esta ley incluye el término “violencia intrafamiliar”, aunque su definición es similar al concepto de “violencia familiar” que establece la ley general. Además, considera como parte de este tipo de violencia “la selección nutricional a favor de un solo género; la prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, y la asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a favor de un solo género del núcleo familiar”, entre otras acciones.

Por otra parte, faculta a la Procuraduría General de Justicia del Estado para “crear unidades especializadas para la atención de las mujeres receptoras de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, sin prácticas de mediación o conciliación” [prohibición que está acorde con la ley general]. Así mismo especializar a los agentes del Ministerio Público, peritos, así como al personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres entre otros.

También llevar un registro y proporcionar información al Banco de Datos para integrarla al sistema de información sobre los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este

registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

Así como celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

Con relación al hostigamiento y al acoso sexual, esta ley no los define, sin embargo, contempla acciones para combatir ambos actos.

También incluye la violencia feminicida y la reparación del daño, así como la alerta de género. Y con relación a las órdenes de protección, únicamente se señala que estas “deberán otorgarse en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado” [aunque es importante que esta ley las contemple para estar acorde con la Ley General].

Finalmente, también crea de un Sistema y un Programa estatal, así como la facultad de crear refugios para que las mujeres receptoras de violencia cuenten con un espacio que les brinde la seguridad y atención que requieren.

#### **\*E) Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima**

Esta ley estipula que tiene por objeto: prevenir la trata de personas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas; apoyar la protección, atención y asistencia a las víctimas de la trata de personas, residentes o que han sido trasladadas al Estado de Colima; fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de las causas y consecuencias del delito de trata de personas; promover para toda víctima la protección interdisciplinaria y especializada necesaria, de manera gratuita, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos; y definir las

responsabilidades de cada una de las autoridades competentes para la prevención de la trata de personas y atención de las víctimas.

Por otra parte, señala que se entenderá por acciones de prevención el conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecutan las autoridades competentes, con el objeto de evitar la consumación del delito de trata de personas, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado.

Asimismo, establece que las Acciones de Protección son aquéllas que realizan las autoridades competentes, familia y sociedad, a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas.

Finalmente, esta ley incluye una Comisión a la cual le otorga como facultades las siguientes:

- Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil en la prevención y erradicación del delito de trata de personas
- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes, discapacitados y mujeres
- Impulsar acciones de prevención dirigidas a las mujeres y menores de edad contra los peligros del delito de trata de personas, así como informar sobre los lugares y teléfonos donde puedan hallar alojamiento y ayuda
- Recopilar de manera sistemática y permanente, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas de la trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente e intercambiarlos con otros Estados
- Coordinar sus acciones con su homóloga a nivel federal

- Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio, no sirvan o tengan por objeto realizar o facilitar la realización de conductas relacionadas con la trata de personas o, enganchar a personas para hacerlas víctimas de este flagelo y, en su caso, denunciar dichas conductas ante las autoridades competentes, procurando darle el seguimiento respectivo a los procesos legales que se instauren por dicha causa
- 

## **7. Análisis de la legislación del Estado de Chiapas**

**A) La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas se encuentra ABROGADA**

**B) Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas**

Este ordenamiento define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra, que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos”.

Con relación a la interpretación de la ley y supletoriedad se establece que deberán tomarse en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

Esta ley (a diferencia de la ley federal) desglosa las conductas que discriminan: a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, a los adultos mayores, a las personas con discapacidad, y a las personas en razón de origen étnico, nacional o regional.

Con relación a las medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, esta ley agrega las siguientes:

- La creación de mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos de la administración pública, judiciales y como candidatas a cargos de elección popular, y
- Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer, o en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o concubinos.

Sin embargo, no contempla “la creación de programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural”.

También, incorpora la creación de un consejo para prevenir la discriminación a nivel municipal, sin embargo, no contempla lo referente a los procedimientos.

Entre los aspectos modificados esta ley abarca entre otros, los siguientes:

- Define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos;
- Para establecer que es obligación de las personas físicas que habiten de forma temporal o permanente, o que se encuentren en tránsito en el territorio estatal, y de las personas morales que realicen actividades

sociales, empresariales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción o por omisión;

- Faculta al Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas para integrar y resolver los expedientes de quejas sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además la asesoría necesaria y suficiente, así como los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Faculta a las autoridades estatales para promover que en las instituciones de educación superior se establezcan programas educativos para el trato con discapacitados;
- Faculta a las autoridades estatales con relación a la igualdad de oportunidades de las comunidades indígenas de garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos; si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su idioma, lengua o dialecto; y garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sea parte algún miembro de las comunidades indígenas, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución;
- Se faculta a las autoridades estatales para garantizar los derechos de los trabajadores migratorios, así como la protección para que sus hijos tengan acceso a los servicios de salud y educación, con el fin de evitar la explotación infantil;
- Se faculta al Consejo Estatal de los Derechos Humanos de abrir un expediente y presentar la denuncia y recomendaciones ante las autoridades que correspondan a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tratándose de conductas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, y
- Se faculta al Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales para adoptar como medidas administrativas: que todas las autoridades o particulares que sean

objeto de una recomendación o sanción, tomen cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades; y la filiación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas**

Con relación a los principios rectores esta ley, además de los principios rectores que maneja la ley general, incorpora *el respeto a la dignidad humana y todos aquellos contenidos en la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer* [lo que mandata su armonización con dicho tratado].

Con relación a la supletoriedad esta ley señala que en lo no previsto en la misma se aplicará "las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal (sic) los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención Belém do Para', los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia".

Por otra parte, esta ley define el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, lo que deja un gran vacío legal al momento de su interpretación.

A diferencia de la ley general, agrega como parte de los lineamientos de la política estatal: garantizar el derecho a la protección de la salud, *con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos*; el acceso a todos los niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación bilingüe de las *niñas* del ámbito rural e indígena; y fomentar los recursos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente de las *mujeres* teniendo en consideración la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística.

A diferencia de otras leyes estatales, esta ley considera como parte de los instrumentos de la política estatal “el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” [lo que permite una mayor coordinación de las acciones de la entidad con la Federación].

Como parte de los objetivos del Sistema estatal, esta ley incorpora “velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, *a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia*”; “fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar”; y “establecer medidas para la erradicación del acoso sexual” (lo que permite la armonización legislativa no sólo con la ley general sino también con los instrumentos internacionales en la materia).

Por otra parte este ordenamiento establece que será la Secretaría, a través de su Junta de Gobierno, la que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de los lineamientos para el establecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad, también tiene a cargo al Consejo Consultivo; así mismo coordinará las acciones que el Sistema genere y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Con relación al Programa estatal, esta ley contempla su revisión anualmente y no cada tres años como lo establece la ley general. Asimismo este deberá ser elaborado por la Secretaría y aprobado por el Consejo Consultivo, tomando en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, así como de las poblaciones indígenas.

El Consejo es el encargado de la vigilancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Dicha vigilancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el tema de la igualdad entre mujeres y hombres; asimismo el Consejo podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

Finalmente, analiza las mismas acciones que establece la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la vida económica estatal, la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres, la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, así como el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

#### **D) Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas**

Esta ley menciona específicamente que “el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte” [por lo que mandata su armonización de esta ley con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Por otra parte se establece que las víctimas de violencia tendrán derecho a la atención en un refugio temporal en compañía de sus hijos; a no ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor y a ser asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera.

Con relación a los principios rectores, contempla los mismos que establece la ley general. Y con relación al concepto de “violencia contra las mujeres”, esta ley amplía el concepto al considerar como parte de esta el “daño moral, obstétrico y de los derechos reproductivos”.

En cuanto a los tipos de violencia esta ley, aparte de los que establece la ley general, incorpora la violencia moral, la violencia obstétrica, y de los derechos reproductivos.

Para la violencia en el ámbito familiar, esta ley incorpora en el concepto a la violencia “moral, obstétrica o derechos reproductivos” dentro o fuera del domicilio familiar. Sin embargo, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación, y no establece acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar.

Al igual que la ley general, se contempla la violencia feminicida y la alerta de violencia de género, sin embargo, no se contemplan acciones para la reparación del daño ante este tipo de violencia.

Con relación a las órdenes de protección, contempla las mismas que establece la ley general, así como establece la “posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, así como la obligación de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias por parte del agresor” [como lo establece la ley general].

Ahora bien por lo que respecta a las órdenes de protección de emergencia, este ordenamiento incorpora “el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio”.

Dentro de las atribuciones y obligaciones al Estado se establece que la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, realizará campañas de información y prevención de la violencia contra las mujeres, utilizando los medios idóneos para llegar a las localidades más apartadas, en las lenguas locales.

Esta ley también contempla la creación de un Sistema y un Programa estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Así mismo, cuenta con refugios para la atención a víctimas, con sus servicios y facultades.

Finalmente, se establece que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia. Asimismo, se han incorporado obligaciones y atribuciones respecto a la competencia de los Estados, Municipios y Dependencias.

#### **\*E) Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas**

Esta ley tiene por objeto adoptar las medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas y fortalecer las acciones tendentes a su prevención, sanción y el combate del Estado.

Este ordenamiento, a diferencia de la general, establece que comete el delito de trata de personas quien, con fines de explotación, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue, reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder aprovechándose de un estado de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

No considera una causal excluyente del delito si existe el consentimiento de un menor para cualquier tipo de explotación.

Por otra parte, contempla la reparación del daño por parte de la persona penalmente responsable de la comisión del delito, los costos del tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Finalmente, por lo que respecta a las medidas de atención y protección a las víctimas entre las más importantes se encuentran:

- Garantizar asistencia material, médica y psicológica en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma
- Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo
- Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas
- Asegurar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario y que pueda salir del lugar si así lo desea

- Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto
  - Proporcionar asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindar acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido
- 

## 8. Análisis de la legislación del Estado de Chihuahua

### A) No tiene ley en materia de infancia

### B) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua

A diferencia de la ley federal, esta ley define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado”.

Respecto a la asignación de recursos esta ley establece que “los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte”.

Esta ley incorpora como conductas discriminatorias (que la ley federal no contempla) las siguientes:

- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Este se deberá manejar en forma confidencial;

- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;
- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación, establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos, así como aquellos previstos en la normatividad aplicable;
- Negar el derecho a la debida atención a las víctimas u ofendidos de algún delito, e
- Incitar o cometer actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria.

Con relación a las acciones afirmativas y compensatorias *a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las mujeres*, esta ley agrega:

- La creación de mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;
- Otorgar un trato fiscal favorable a las empresas que tengan entre su personal por lo menos un 40% de mujeres en puestos de supervisión y dirección. Los términos y los alcances de estos incentivos, en su caso, se establecerán en la respectiva Ley de Ingresos del período fiscal que se trate, y
- Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres.

Finalmente, no hace referencia a los *procedimientos, ni la interpretación de la ley*, ni las *medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación* que señala la ley federal.

### **C) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua**

Esta ley estatal incorpora los mismos cuatro principios que contempla la ley general, así mismo considera dentro de la supletoriedad de la ley a los “instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano”.

Por otra parte, su definición de igualdad entre mujeres y hombres coincide con la establecida en la ley general.

Con relación a los lineamientos para el desarrollo de la política en materia de igualdad, esta ley contempla los mismos que establece la ley general.

A diferencia de otras leyes estatales, incorpora dentro de los instrumentos de su política en materia de igualdad no sólo al Sistema y el Programa Estatal, sino también al Programa y al Sistema Nacional [lo que permite una mayor coordinación entre ambos].

Por otra parte, con relación a la revisión del Programa, esta ley contempla su revisión anualmente (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años). Así mismo, es de las pocas leyes estatales que le mandatan al Ejecutivo del Estado que los informes anuales que presente deberán contener el estado que guarda dicho programa estatal.

Con relación a las acciones que establece la ley estatal para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica, esta ley incorpora garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico, y difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, no contempla como parte de sus acciones “diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública”.

En cuanto a las acciones para la participación política equilibrada de las mujeres y los hombres, esta ley estatal no establece la obligación de las autoridades estatales de evaluar la participación equilibrada en los cargos de elección popular, ni fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

Con relación a las acciones en materia de *igualdad de Acceso y el Pleno Disfrute de los Derechos Sociales* esta ley agrega, como parte sus acciones, la elaboración de un diagnóstico para encontrar las necesidades concretas de las mujeres y con ello garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres; así como integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.

En relación a las acciones para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, se establecen las mismas que contempla la ley general, así como la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, lo mismo sucede con el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, esta ley incorpora un capítulo sobre las *responsabilidades* en el cual señala que “la violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades del Estado, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado” [le da mayores elementos para poder sancionar actos de desigualdad entre mujeres y hombres en el Estado].

## **D) Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Esta ley faculta al Estado y los municipios para expedir las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia “de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará].

A diferencia de la ley general, esta ley adiciona “la equidad entre la mujer y el hombre”, y “la autonomía de las mujeres”, como principios rectores. Asimismo, la definición de violencia contra las mujeres es acorde con la establecida en la Convención Belém do Pará.

Los tipos de violencia, así como sus definiciones, son los mismos que contempla la ley general. Y con relación a la violencia familiar, esta ley agrega en su definición la “relación afectiva o sentimental de hecho”. Sin embargo, no establece la prohibición de procedimientos de mediación o conciliación, ni acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar.

Por otra parte, no contempla la figura del hostigamiento y el acoso sexual, así como las acciones penales para su erradicación, ni tampoco las órdenes de protección para las víctimas de violencia.

Esta ley también establece la creación de un Sistema y un Programa integral para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia [como lo mandata la ley general].

\*Por último, entre sus recientes reformas, la ley incorpora que el Consejo deberá cerciorarse que los refugios para la atención a mujeres víctimas de la violencia y centros de rehabilitación para agresores cumplan con las especificaciones que las

normas nacionales e internacionales exigen, así como dar parte a las autoridades correspondientes en caso de encontrar irregularidades graves que puedan ser constitutivas de un delito.

**E) No tiene ley en materia de trata de personas**



## 9. Análisis de la legislación del Distrito Federal

### A) Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Esta ley, a diferencia de la ley a nivel federal, define que niña o niño es todo ser humano menor de 18 años de edad.

El principio del interés superior de la infancia esta ley lo considera como dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Otro aspecto que contempla la ley, es que tanto el padre como la madre son igualmente responsables respecto del desarrollo sano e integral de sus hijos, por lo que deberán de garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Asimismo señala las obligaciones que tienen los progenitores y miembros de la familia son:

- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

- Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Esta ley establece el derecho a la vida, integridad y dignidad; en el cual se contempla a la no discriminación. También reconoce el derecho a la niñez ser protegido contra toda forma de explotación.

Respecto a las niñas embarazadas este ordenamiento establece que la Secretaría de Salud del Distrito Federal será la encargada de realizar las acciones necesarias de prevención y provisión para garantizar su salud.

Por otra parte, con relación a las medidas sobre la adopción esta ley nos remite de manera supletoria al Código Civil.

También se establece que el Consejo propondrá la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que les resulte perjudicial para su formación integral.

Además, incorpora un título sexto denominado “De las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social” en el que se contemplan a las niñas y niños con adicciones; víctimas de maltrato; a las niñas y en situación de calle y trabajadores en situación de desventaja social.

Por otra parte, esta ley no hace referencia al abuso sexual o la trata de persona; a las niñas, niños indígenas, a la libertad de expresión, ni tampoco refiere al derecho de prioridad.

También se incorpora el concepto de hogar provisional, como el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica. Asimismo, se

incorpora, dentro de las facultades del Jefe de Gobierno, emitir el Programa de Protección a las niñas y niños del Distrito Federal, y emitir los lineamientos por los que se registrarán los hogares provisionales, así como el registro de los mismos.

Finalmente, por lo que respecta a las facultades del Consejo se incorporan las siguientes:

- Promover y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados, así como en hogares provisionales del Distrito Federal;
- Proponer lineamientos en los programas de adopción que se realicen en el Distrito Federal;
- Llevar a cabo un registro de las niñas y niños que son susceptibles de ser adoptados; clasificando a quienes mediante sentencia judicial se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo, y
- Proponer reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo.

## **B) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal**

Respecto a su definición de discriminación esta ley amplía el concepto respecto a de la ley federal al establecer que se entenderá esta como “la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o

económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas”.

Esta ley contempla las prácticas discriminatorias, que si bien son las mismas que establece la ley federal, pueden variar en palabras pero el contenido sigue siendo el mismo, además de incorporar las siguientes:

- Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;
- Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;
- Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad de género, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;
- Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;

- Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;
- Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente ley; y

Por otra parte, incorpora medidas a favor de la igualdad de oportunidades, tanto de manera general como específicas para los entes públicos, en la esfera de la educación, para la participación en la vida pública, en la esfera de la procuración y administración de justicia, para la protección contra la violencia hacia grupos o personas en situación de discriminación, y en la esfera de los medios de comunicación.

Como medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, esta ley estatal agrega:

- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones;
- Establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor, y
- Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público en el Distrito Federal.

Por otra parte, incorpora medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes*, y entre las más importantes se encuentran:

- La creación de programas de capacitación y fomento para el empleo, y de apoyo a la creación de empresas;

- Fomentar las actividades deportivas y crear espacios para la realización de dichas actividades;
- Promover y difundir su participación en los asuntos públicos;
- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH, Sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; y
- Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal.

Por otra parte se establecen medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y originarios así como de sus integrantes; a la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGTBTTI (homosexuales, lésbicos, bisexuales, transexuales, transgenéricos, travestistas e intersexuales); para las personas integrantes de las poblaciones callejeras; para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

Por otra parte, establece que los entes públicos en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza.

Asimismo, establece la creación de un Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Finalmente, el Consejo goza de autonomía técnica y de gestión para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja que se encuentran establecidos en esta ley.

### **C) Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal**

Como parte de sus principios rectores, a diferencia de otras leyes estatales, esta norma incorpora todos aquellos principios aplicables contenidos en los “instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal”. Y con relación a la supletoriedad también considera que en lo no previsto en esta ley se aplicarán también los “instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia” [lo que mandata su armonización con los tratados internacionales].

Un aspecto relevante de la ley es que señala que para su interpretación “las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad”.

Con relación a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, esta ley incorpora en su concepto a la *discriminación directa o indirecta* “especialmente las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil”.

Con respecto a las acciones que le confiere la ley general a las entidades federativas y el Distrito Federal, tampoco contempla la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal.

En cuanto a los lineamientos para el desarrollo de su Política esta ley agrega el establecimiento de “medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; la protección de los *derechos sexuales y reproductivos* y sus efectos en

los ámbitos público y privado”; y “potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico”.

Como parte de los objetivos del Sistema, esta ley incorpora la elaboración y recomendación de estándares que garanticen la *transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres*; acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano, así como “medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo”.

Con relación al Programa también se establece su revisión cada año y no cada tres como lo contempla la ley general.

Para la igualdad sustantiva en la vida económica esta ley incorpora, entre sus acciones, el establecimiento de los “mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial” [lo que mandata la obligación de las autoridades de la entidad para materializar las acciones establecidas en la ley].

En cuanto a las acciones para la participación y representación política equilibrada, esta legislación agrega “que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva” [aspecto que también debería contemplarse en la ley general con relación a los trabajos realizados en el Congreso de la Unión].

Con respecto a la igualdad en el ámbito civil, esta legislación incorpora la generación de “mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares”.

Por otra parte, se contemplan las mismas acciones que establece la ley general para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, también el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como todas las acciones necesarias para la vigilancia en la materia.

Finalmente, se agrega un título referente a las *responsabilidades*, donde se prevé que la violación a esta ley por parte de las autoridades del Distrito Federal, de personas físicas o morales, será sancionada por las leyes aplicables del Distrito Federal que regulen la materia.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal**

Con relación a los principios rectores, esta ley incorpora “la autonomía de las mujeres”, “la equidad de género” y “la transversalidad de la perspectiva de género”; sin embargo, no contempla a “la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre” como la hace la ley general.

En cuanto a la definición de violencia contra las mujeres, esta ley incorpora en su concepto la “acción derivada del uso y/o abuso del poder”.

Como un tipo de violencia, aparte de lo que establece la ley general, esta ley contempla a la “*violencia contra los derechos reproductivos*” definiéndola como “toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del

embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia”.

A diferencia de la ley general, observa en la definición de violencia económica a la “exigencia de exámenes de no gravidez”; y en la definición de violencia sexual a “la explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer”.

Con relación al concepto de violencia familiar, esta ley omite en la definición que es un “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres” [lo que no es acorde con la ley general].

Así mismo, no prohíbe procedimientos de mediación o conciliación, ni contempla acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar.

Por otra parte, tampoco define el hostigamiento ni el acoso sexual, ni tampoco establece acciones civiles y penales para erradicar dichos actos, únicamente mandata a las dependencias y entidades del Distrito Federal, así como a los dieciséis Órganos Político Administrativos de “establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo”.

\*Define a la violencia feminicida, también señala que en los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal y contempla la alerta de violencia de género, así mismo establece acciones para la reparación del daño.

Además, incluye la mismas órdenes de protección que contempla la ley general, y establece la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor,

aunque no establece como una orden de protección de naturaleza civil “la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio”.

Por otra parte, no cuenta con un Programa ni con un Sistema estatal en la materia, sin embargo faculta a las dependencias, entidades y delegaciones del Distrito Federal para establecer una coordinación interinstitucional.

A diferencia de la ley general, no sólo contempla los refugios para mujeres víctimas de violencia sino también las casas de emergencia.

Finalmente esta ley incorpora los siguientes aspectos:

- Los conceptos de: Refugios Especializados, Tipos de violencia, Unidades de Atención, Víctima, Víctima indirecta, y Violencia contra las mujeres;
- Incorpora como parte de los derechos de las mujeres víctimas de violencia: el recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos; y la protección de su identidad y la de su familia;
- Denomina al capítulo V del título cuarto “de las casas de emergencia, centros de refugio y refugios especializados para mujeres víctimas de violencia”, y
- \*Faculta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que este a cargo de los “Refugios Especializados” e incluya, en su anteproyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la operación de éstos; especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; incorporación de la perspectiva de

género en los servicios periciales y la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

**\*E) Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal**

Esta ley señala que tendrá por objeto lo siguiente:

- La prevención de la trata de personas, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas que son víctimas o posibles víctimas, residentes o que han sido trasladadas al territorio del Distrito Federal;
- La prevención contra cualquier forma de abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas en el Distrito Federal, con la finalidad de garantizar la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de niñas y niños;
- Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil;
- Promover para toda víctima de los delitos contemplados en la presente Ley, la protección médica, psicológica y jurídica necesaria, de manera gratuita, especializada, interdisciplinaria, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos;
- Fomentar las más diversas formas de participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en tomo a la problemática que representa la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil, y

- Definir las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran la Administración Pública que se vinculen con la prevención y sanción de las conductas antisociales contempladas en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por acciones de prevención al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecuta la Administración Pública para evitar la consumación de los delitos de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado.

Asimismo, establece que las acciones de protección son aquéllas que realizan la Administración Pública, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas de los delitos de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil.

Por último, respecto al traslado o repatriación de toda víctima de trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades del Distrito Federal celebrarán los convenios correspondientes con las autoridades federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su lugar de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos autónomos y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia. Evitando en todo momento la criminalización de la víctima.

## **10. Análisis de la legislación del Estado de Durango**

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango**

Esta ley considera como niña o niño a las personas hasta los doce años de edad incumplidos.

En cuanto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, esta ley lo considera como dar prioridad al bienestar de la niñez y adolescencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, por lo que el Estado actuará como responsable de formular y ejecutar las políticas públicas orientadas a la defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes.

También se le reconoce el derecho a la vida el cual contempla los mismos aspectos que la ley a nivel federal, y respecto al derecho a la no discriminación se establece que es aquel del que gozarán sin discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias, origen étnico, cultura, opinión política, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o de cualquier otra condición de sus padres, representantes o responsables de su familia.

Otros derechos que se observan son el derecho a ser protegido en su integridad que es entendido como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de descuido, abandono, violencia, explotación, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. También se contempla el derecho a la salud en el cual se contempla que las niñas embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno-infantil y atención médica y hospitalaria.

Por otra parte, no establece cuales son las medidas que se tomarán entorno a la adopción, únicamente señala que deberán ser las necesarias para su protección y atención, pero no especifica en qué consiste.

Asimismo, no hace mención de las medidas que se deben tomar en los medios de comunicación; y contempla un capítulo único respecto a las sanciones.

También contiene un título tercero denominado “De las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles”, en el que se establecen derechos de las niñas, niños y adolescentes con adicciones y en situación de calle.

Establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en esta materia, para casos especiales, en los que intervendrá en la defensa de los derechos contemplados en esta ley a favor de las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

Además, este ordenamiento no contiene un apartado destinado a las niñas, niños y adolescentes indígenas.

Por otra parte, se establece que para garantizar el derecho a la salud, se faculta al Gobierno del Estado a “proporcionar complementos alimenticios a los menores en situación de desnutrición y combatir el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, mediante la promoción de la actividad física, de una alimentación correcta y atención médica especializada”.

Finalmente, se faculta al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, de conformar un Observatorio Estatal de Información, Alimentación y Nutrición, como un órgano técnico especializado, para detectar los cambios

epidemiológicos de la obesidad, el sobrepeso y trastornos de conducta alimentaria.

## **B) Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**

Esta ley establece que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para cada ejercicio fiscal asignará los recursos necesarios a las entidades de los poderes estatales y municipales, para ejecutar el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por otra parte, define a la discriminación como “la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, minorías y grupos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos, de particulares, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, se consideran como discriminación, la homofobia, xenofobia, antiarabismo y la islamofobia”.

A diferencia de la ley federal, esta legislación agrega como medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres* las siguientes:

- Promover la creación de mecanismos que aseguren la presencia equitativa de las mujeres, en los puestos de alta y media dirección, y
- Otorgar reconocimiento público a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación.

Esta ley establece también medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños*.

Finalmente, esta ley no establece un consejo para prevenir la discriminación, ni el procedimiento de reclamación y de conciliación, ni tampoco contempla las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

### **C) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**

Este ordenamiento, a diferencia de la ley general, incorpora como parte de sus principios rectores: “la accesibilidad de derechos, la racionalidad pragmática, la seguridad y certeza jurídica, la sostenibilidad social, la democracia de género, y la paridad genérica”, sin embargo, no contempla a la igualdad, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a la supletoriedad de la ley, menciona la “clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”.

En cuanto a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, incorpora en el concepto el “origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades” [por lo que se hace referencia a la igualdad entre todas la personas y no la exclusiva entre mujeres y hombres].

Además, esta ley agrega un capítulo específico sobre la *igualdad sustantiva* o real, definiéndola como “la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en

relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho”; y menciona que son parte de esta la igualdad jurídica, la igualdad de oportunidades, la igualdad salarial y la igualdad de género.

Otra de las particularidades de este ordenamiento es que le concede una serie de atribuciones al Tribunal Superior de Justicia del estado, entre las cuales están: “que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real”, y que “se institucionalice al interior del poder judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias” [lo que permite una interpretación legislativa estatal con base en los tratados internacionales en la materia como la CEDAW y la Convención Belém do Pará].

Con relación al programa estatal, también se incluye su revisión cada tres años, facultando al Ejecutivo estatal de incluir en sus informes anuales el estado que guarda su ejecución así como las demás acciones relativas a su cumplimiento [como lo establece la ley general].

En cuanto a los objetivos para la igualdad económica, esta ley agrega “vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la administración pública estatal y en ámbito privado y social”, sin embargo no contempla el “impulso de liderazgos igualitarios” (acorde con la ley general).

En cuanto a la igualdad política, esta ley agrega, entre sus objetivos, la incorporación de la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública estatal y municipal; pero no contempla favorecer el trabajo parlamentario con perspectiva de género, ni garantizar que la educación se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres.

Con respecto a los derechos sociales, incorpora derechos culturales y algunos objetivos para favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad y la realización de estudios sobre la pobreza por género para su debida eliminación.

Por otra parte, esta ley incluye un capítulo sobre la “igualdad en el acceso a la justicia y a la seguridad pública”, para eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia y garantizar la seguridad pública de las mujeres [acorde con lo establecido en la CEDAW].

Asimismo, esta ley no contempla acciones específicas para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, como lo señala la ley general.

Con relación a los instrumentos garantes de la igualdad, contempla la figura del “acompañamiento sustantivo” siendo éste, el que se efectúa para cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados, atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la administración pública estatal y atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de particulares.

Finalmente, incluye un capítulo sobre “los medios de defensa del particular”, donde menciona que los procedimientos para el cumplimiento de esta ley, serán conforme a lo establecido en la legislación penal, civil, contenciosa administrativa y de responsabilidad de los servidores públicos aplicable.

#### **D) Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**

Esta ley señala específicamente que sus disposiciones “se emiten bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Durango” [lo que mandata su armonización con la ley general y con la Convención Belém do Pará, así como con la CEDAW].

Con relación a los principios rectores agrega “la autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio”. Y en cuanto al concepto de violencia contra la mujer, esta ley agrega en la definición “conducta dolosa de acción u omisión”.

Por otra parte, contempla y define los mismos tipos de violencia que establece la ley general. Y con relación a la violencia en el ámbito familiar, su definición es acorde con el ordenamiento citado, sin embargo no establece la prohibición de procedimientos de mediación o conciliación, ni acciones civiles y penales para erradicar este tipo de violencia.

Esta legislación tampoco contempla el hostigamiento y el acoso sexual ni acciones civiles y penales para erradicarlos. Tampoco define a la violencia feminicida, ni establece acciones para la reparación del daño. Y con relación a la alerta de violencia de género, se contempla que le corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos “solicitar su declaratoria conforme a lo establecido en la Ley General” [lo que permite armonizar ambas leyes en el tema].

Así mismo, observa las tres órdenes de protección a las víctimas, que señala la ley general, y la obligación de dar cumplimiento a la obligación alimentaria provisional e inmediata, por parte del agresor que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.

Además, esta ley también crea un Sistema y un Programa estatal, así como la creación de refugios con sus acciones y servicios para la atención integral a las víctimas de violencia de género [acorde con la ley general].

Finalmente, esta ley también contempla los siguientes aspectos:

- Considera a la Violencia obstétrica, como “cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer.”
- Facultar a las autoridades estatales y municipales, a que en el ejercicio de los derechos tutelados en la presente ley, la víctima deberá contar con información suficiente, de manera inteligible, para orientar sus decisiones; en caso de tratarse de mujeres indígenas, éstas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y
- Prohibir someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación o cualquier otro alternativo con el agresor en tanto dure la situación de violencia.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## 11. Análisis de la legislación del Estado de Guanajuato

### A) Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

Entre los aspectos destacables de esta ley, se establece que “los beneficios que se deriven de esta ley, serán aplicables sin distinción alguna, a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el estado de Guanajuato” [acorde con lo señalado en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de discriminación].

Con relación a la supletoriedad de la ley, este ordenamiento establece que “a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en esta Ley o en los tratados internacionales, se estará a las disposiciones que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstas, a los principios generales del derecho” [acorde con lo mandatado en el derecho internacional].

En cuanto al concepto de niña, niño y adolescente, esta ley los define acorde con la ley a nivel federal, siendo “niña o niño: la persona menor de 12 años de edad”, y “adolescentes: las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”

También se contemplan como principios rectores entre otros “el interés superior de niñas, niños y adolescentes”, “la no discriminación”, y “el de tener una vida libre de violencia” [como lo señalan la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención Belém do Pará].

Así mismo, señala “que atendiendo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún

momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

Una de las particularidades de esta ley es el reconocimiento de las madres adolescentes “al derecho a la atención pre y post natal”, y la prohibición en las instituciones educativas, de cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, para la funcionalidad a la ley, se mandata al Gobernador del Estado de emitir el “Programa a favor de niñas, niños y adolescentes” e “incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Estado”. Así mismo, se contempla la creación de un Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de un Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

#### **B) No tiene ley en materia de discriminación**

#### **C) No tiene ley en materia de igualdad**

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**

Con relación a los principios rectores, considera los mismos que establece la ley general, al igual que el concepto de violencia contra las mujeres. Y en cuanto a los tipos de violencia, a diferencia de la ley general, considera como parte de estos la violencia laboral, la violencia docente, a la violencia obstétrica y a la violencia feminicida.

Con relación al concepto de violencia en el ámbito familiar, esta ley omite en la definición que la violencia puede ocurrir “dentro o fuera del domicilio familiar” y que

consiste en un “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir a las mujeres”. Además, tampoco considera acciones civiles y penales para erradicarla.

Por otra parte, se establece como un derecho de las víctimas “no ser obligada a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otro alternativo con el agresor” [lo que está acorde con la ley general que prohíbe dichos procedimientos].

Así mismo, no define el hostigamiento y acoso sexual, ni tampoco mandata acciones civiles y penales para erradicarlos. Además, contempla la reparación del daño con respecto a la violencia feminicida. Tampoco observa la alerta de violencia de género.

Contempla las mismas órdenes de protección que establece la ley general, sin embargo no considera la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor como lo mandata la ley general.

Finalmente, también esta ley establece un Programa y un Sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mandata la creación de refugios con sus servicios y atribuciones [acorde con la ley general].

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## 12. Análisis de la legislación del Estado de Guerrero

### A) Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, numero 415

Esta ley contempla como objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años del Estado de Guerrero, pero no hace referencia a lo que se entenderá por niña, niño o adolescente. Asimismo establece como principio el interés superior de la infancia pero no establece en qué consiste este.

Acorde con la ley a nivel federal reconoce el derecho a la vida, a la no discriminación, el derecho de las madres embarazadas respecto de sus hijos, así como el derecho de la niñez a ser protegidos en su integridad que consiste en la protección contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación.

Respecto de las medidas sobre la adopción, esta ley nos remite a lo establecido en su Código Civil.

Por otra parte no establece, de manera específica, los aspectos referentes a las obligaciones que tienen los ascendientes, tutores y custodios; la igualdad de la madre y del padre dentro de la familia y en relación con los hijos; y sobre los medios de comunicación.

Asimismo contempla un capítulo respecto a las sanciones que se impondrán a las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la ley.

También cuenta con un apartado denominado de la “Protección Biológica de los Menores” que establece la protección prenatal y del recién nacido, la protección a la primera infancia; la segunda infancia; la tercera infancia y a la adolescencia.

Asimismo, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará el cumplimiento de las normas oficiales e implementará los mecanismos necesarios para que las instituciones encargadas de dar albergue y atención a menores de edad cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

Finalmente, se establece la creación de un Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores que tiene por objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales.

## **B) Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero**

Esta ley define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, caracteres genéticos, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Por otra parte, menciona que las autoridades y los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades.

Esta ley estatal agrega como conductas discriminatorias las siguientes:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. *En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo;*
- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado, en forma explícita y comprensible, y sin previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores, y
- Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria.

Con relación a las medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, esta ley incorpora:

- La creación de mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular”.

También contempla medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños*.

Además, crea un consejo para prevenir la discriminación, otorgándole facultades a la comisión de los derechos humanos del estado en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación.

Finalmente, no se mencionan los procedimientos ni las medidas administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación que establece la ley federal.

### **C) Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero**

Esta ley, entre sus principios rectores, incorpora todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano*, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales [lo que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará entre otros instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

En cuanto a la supletoriedad de la ley, se mandata también la aplicación de las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Y se adiciona que “en caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra que tengan por objeto la protección de los derechos en ésta contenidos, deberá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral” [lo que permite ampliar la protección de los derechos humanos de las mujeres].

A diferencia de otras leyes estatales en materia de igualdad, y de la propia ley general, considera a la *igualdad entre mujeres y hombres* como un principio el cual define como “un criterio de justicia y no de semejanza; es la diferencia y la diversidad, aportando el mismo valor a personas diversas integrantes de una sociedad”. Y agrega que “el principio de igualdad supone que ser igual no es ser idéntica/o, significa igual posición, reconocimiento, trato, respeto, mismas oportunidades, goce y ejercicio pleno de los derechos” [aspectos que van más allá de lo establecido en los instrumentos internacionales].

Por otra parte, incorpora como un lineamiento para el desarrollo de la Política estatal en materia de igualdad el “garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminarlas (sic) diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres”.

Con relación a los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, contempla el Programa, el Sistema y la Vigilancia (acorde con la ley general). Y con relación al Programa Estatal se mandata su revisión y evaluación anualmente [a diferencia de la ley general que establece cada tres años].

Acorde con la ley general, establece acciones para la igualdad en la vida económica y laboral, para la participación y representación política equilibrada, para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, para la igualdad en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo. Además contempla el derecho a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, a diferencia de la ley general, agrega un capítulo de la “igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo”, otro sobre “las responsabilidades y sanciones”, y uno más sobre la “denuncia popular”.

#### **D) Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

Esta ley establece que sus disposiciones deberán interpretarse de acuerdo a lo señalado en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la legislación federal y local respectiva y en los instrumentos

internacionales que protegen las garantías y derechos humanos de las mujeres [lo que mandata su armonización legislativa tanto nacional como internacional].

Con relación al concepto de violencia contra las mujeres, ésta es acorde con lo establecido en la ley general. Y como principios rectores agrega: “*el derecho a tener una vida libre de violencia*”, y “*la perspectiva de género*”.

Además, amplía la definición de *violencia familiar* señalando que esta comprende:

- La selección nutricional en contra de las niñas;
- La asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar;
- La imposición vocacional en el ámbito escolar, y
- La violencia feminicida cometida por el cónyuge, pareja, ex pareja, novio, o quien tenga o haya tenido una relación de hecho, o por los parientes consanguíneos, civiles o por afinidad, independientemente del grado, entre otras.

Al igual que la ley general, prohíbe “efectuar procedimientos de mediación y conciliación en materia administrativa, penal, civil o familiar, como formas alternativas de resolución de conflictos de violencia familiar”.

También contempla el hostigamiento y el acoso sexual, así como acciones civiles y penales para erradicarlos.

A diferencia de otras leyes estatales y de la misma ley general, se consideran conductas e ilícitos penales entre otras las siguientes:

- Acoso y hostigamiento sexual;
- La prostitución forzada y/o la trata de mujeres;
- La pornografía que degrada a la mujer y pondera la violencia;

- La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos, y
- El feminicidio.

Por otra parte, contempla las mismas órdenes de protección que establece la ley general, y también la obligación alimentaria provisional e inmediata del agresor.

También se agrega un capítulo “Del Agravio Comparado y Homologación”, donde se señala que la declaratoria de agravio comparado produce el compromiso de que el Poder Legislativo realice la homologación conducente.

Finalmente, se establece la creación de un Sistema y un Programa estatal en la materia, así como se faculta para la creación de refugios para atención a víctimas de violencia familiar, con sus facultades y servicios.

#### **\*E) Ley número 761 para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Guerrero**

A diferencia de la Ley General, este ordenamiento señala que tendrá por objeto establecer las bases para prevenir, combatir y sancionar el delito de trata de personas; regular la prestación de servicios de atención, protección y asistencia a las víctimas, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas; y establecer las bases de coordinación y colaboración de las sanciones entre el Estado y los municipios en las materia a que se refieren las fracciones anteriores.

Esta ley señala que comete el delito de trata de personas “quien capte, reclute, enganche, traslade, entregue, reciba, promueva, solicite, ofrezca, facilite o consiga para sí o para un tercero a una o varias personas a través del engaño, la violencia física y/o psicológica, el abuso del poder y/o el abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual y/o laboral, y/o extracción de órganos, tejidos o sus componentes”.

Respecto a la sanción por complicidad señala que “al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa”.

Por otra parte, se establece que el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito. A diferencia de la Ley General se contempla que la tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Esta ley señala que la reparación del daño comprenderá los costos del tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Por último, este ordenamiento contempla un capítulo denominado de la protección a las víctimas en el cual establece que las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas adoptando las medidas de atención y prevención.

### **13. Análisis de la legislación del Estado de Hidalgo**

#### **A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo**

A diferencia de la ley a nivel federal, esta ley define como niñas, niños y adolescentes a las personas comprendidas hasta los 12 años de edad y adolescentes, de los 12 hasta los 18 años cumplidos.

Respecto al interés superior de la infancia y adolescencia, establece que las normas van dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Por otra parte, al igual que la ley a nivel federal, considera las mismas obligaciones para ascendientes, tutores y custodios que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes.

Esta ley contempla en un solo apartado el derecho a la vida y el derecho a la no discriminación de la niñez. Asimismo se reconoce el derecho a ser protegidos en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual.

Por otra parte no observa el derecho de las madres embarazadas respecto a sus hijos, además establece las medidas que deberán de considerarse en cuestiones de la adopción.

No se establecen aspectos respecto al papel de los medios de comunicación, ni las sanciones y el recurso administrativo que contempla la ley federal.

## **B) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo**

Esta ley establece el mismo concepto que señala la ley federal respecto a la discriminación.

Por otra parte se mandata que en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, se incluirán asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Esta ley, dentro de las conductas discriminatorias, incorpora las siguientes:

- Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;
- Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez, e
- Impedir el acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, en las Instituciones de Seguridad Pública o de Justicia.

Por otra parte, observa como una medida positiva y compensatoria a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres.

- La creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer.

Finalmente, no se contempla la creación de un consejo para prevenir la discriminación, sin embargo le otorga facultades a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación. Así mismo, tampoco se menciona nada respecto a los procedimientos que se establecen en la ley federal, ni de las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**

Esta ley, a diferencia de la ley general, contempla como principios rectores los siguientes: la accesibilidad de derechos; la racionalidad pragmática; la seguridad y certeza jurídica; la sostenibilidad social; la democracia de género; y la paridad numérica entre los géneros.

Respecto a la supletoriedad de la ley se establece que se aplicaran las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta ley contempla un capítulo segundo denominado de la igualdad real definiéndola como la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de ésta: la igualdad jurídica; la igualdad de oportunidades; la igualdad salarial; y la igualdad de género.

La ley estatal amplía su concepto de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres al definirlo como “la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”.

También incorpora la definición de la discriminación directa e indirecta siendo la primera la que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en la ley y que impiden el ejercicio pleno de la ciudadanía; y la segunda es aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

La ley estatal establece que la política en materia económica tiene como objetivos: vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y hombres por trabajos iguales, en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y en el ámbito privado y social; efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos; y establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo.

Esta ley establece, como objetivo de la Política de Igualdad en materia de participación política, promover la participación, en igualdad de oportunidades, en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y fomentar la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

Estableciendo que se deben de implementar las siguientes acciones: vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal; promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado; fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y establecer los lineamientos para la evaluación de la Política de Igualdad en participación política.

Por otra parte respecto a la Política de Igualdad en materia derechos sociales y culturales se implementan favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad; e impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud. Mencionando que la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones: diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y efectuar estudios sobre la pobreza por género para su debida eliminación.

Finalmente, respecto a la observancia se establece que deberá recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad; proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad; determinar lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad; difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**

Esta ley señala que todas las medidas que se deriven de esta deben ser concordantes “con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Esta ley agrega como principios rectores a “la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, “el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres” y “la perspectiva de género”. Sin embargo, no considera “la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre” [como lo contempla la ley general].

El concepto de violencia contra las mujeres es acorde con el establecido en la ley general, al igual que los tipos de violencia, y con relación a las modalidades de violencia, esta ley agrega como parte de la *violencia familiar*:

- La selección nutricional en contra de las niñas;
- La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a las mujeres dentro del núcleo familiar, y

- La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, entre otras.

También prohíbe “la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador”, así como contempla acciones civiles y penales para erradicar este tipo de violencia.

Además, contempla el acoso y el hostigamiento sexual con sus acciones *civiles* y penales para erradicarlos, al igual que las tres órdenes de protección con la obligación alimenticia provisional e inmediata por parte del agresor.

Con relación a la violencia feminicida se establece que “se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General” [aunque manda su armonización, es importante que esta ley contemple las medidas para la alerta de género].

También se considera la creación de un Programa Integral y un Sistema el cual incluye como integrantes (a diferencia de la ley general) al titular del Poder Judicial del Estado, y al Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa del Congreso del Estado.

Finalmente, también se establece la facultad de crear los refugios para las víctimas de violencia con sus servicios y atribuciones.

#### **\*E) Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo**

Esta ley, a diferencia de la Ley General, tiene por objeto la prevención del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

En cuanto al concepto del delito de trata esta ley lo define como “quien incurra en la captación transporte, traslado, acogida o la recepción de personas; recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra y con fines de explotación”.

Al igual que la Ley General establece que el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente de delito.

Esta ley contempla las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

- Brindar a los extranjeros orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito, que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales
- Proporcionar asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán asesoría jurídica durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido

## 14. Análisis de la legislación del Estado de Jalisco

### A) Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Para los efectos de esta ley se entiende por niña o niño todo ser humano menor de 12 años de edad; y adolescente todo ser humano mayor de 12 y menor de 18 años de edad (acorde con la ley a nivel federal).

Esta ley considera como principio rector la atención prioritaria de las niñas, niños y adolescentes prevaleciendo el interés superior de éstos, sin embargo no especifica en qué consiste este interés superior.

Por otra parte, señala que el derecho a la vida es el que adquieren las niñas, niños y adolescentes desde el momento de su concepción. Así mismo también reconoce el derecho a ser protegido contra toda forma de explotación.

Se considera dentro del derecho a la protección y asistencia social el derecho con el que cuentan las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia, ni con sustento necesario para su manutención y la de sus hijos.

Esta ley no contempla aspectos como las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios; la igualdad de la madre y del padre dentro de la familia y en relación con los hijos, y las medidas que deben ser consideradas para la adopción.

Establece un capítulo único referente a las sanciones en el cual se manifiesta que las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Procuraduría Social o los ayuntamientos.

Se establece el derecho a la igualdad como aquel en que las niñas, niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado.

Finalmente, esta ley establece la creación de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y Protección de las Niñas, los Niños y Adolescentes como un órgano consultivo para vigilar y coordinar la planeación y aplicación de la política pública, encaminada a atender y proteger a las niñas, niños y adolescentes dependiendo en lo concerniente a cuestiones administrativas a la Secretaría de Desarrollo Humano.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

## **C) Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

Con relación a los principios rectores, esta ley no contempla a la “equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, sin embargo considera “respeto a la dignidad humana” como parte de sus principios.

Esta ley define al principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres como “la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género y, *especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas*” [lo que amplía el concepto de la ley general].

Además se agrega que los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios, deben integrar este principio en “la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no

discriminación y el respeto a la dignidad humana” [lo que permite materializar la ley con la asignación de recursos].

Como parte de los objetivos del Sistema, esta ley incorpora entre otros: “velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia” [como la CEDAW y la Convención Belém do Pará].

Al igual que la ley general establece la revisión del programa cada tres años, facultando al Titular del Ejecutivo Estatal de incorporar en sus informes anuales el estado que guarda su ejecución.

Por otra parte, amplía las acciones contempladas en la ley general, ya que incorpora la igualdad en la Administración Pública Estatal; la cultura; la salud; la vida económica y laboral; el deporte; el sector rural; el acceso a la vivienda; el desarrollo urbano; el sistema jalisciense de radio y televisión; la igualdad de trato y de oportunidades en el sector privado; el principio de igualdad en el sector público estatal; el respeto al principio de igualdad en los cuerpos de seguridad del estado, e igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios.

Finalmente, no contempla acciones específicas a nivel estatal para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco**

Esta ley incorpora como principios rectores “el respeto a su autonomía”, y “el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres”. Por otra parte, no se mencionan los tipos de violencia, únicamente se definen las modalidades.

Con relación al concepto de violencia contra las mujeres, no se considera el daño económico y patrimonial, sin embargo incorpora como parte de ésta “la coacción o la privación arbitraria de la libertad”.

En cuanto a la definición de violencia en el ámbito familiar, ésta ley la acorta ya que “se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio”, por lo que omite que es el “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar” [como lo establece la ley general].

Por otra parte, no prohíbe los procedimientos de mediación y conciliación, tampoco contempla acciones civiles y penales para la violencia en el ámbito familiar, así mismo no considera el hostigamiento y el acoso sexual.

A pesar de que contempla la violencia feminicida y la alerta de violencia, no contempla acciones para la reparación del daño en beneficio de las víctimas.

A diferencia de otras leyes estatales, y de la propia ley general, su Sistema Estatal cuenta con un Consejo Estatal, el cual incluye entre sus integrantes a un representante del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, y a un representante de la Universidad de Guadalajara.

Finalmente, también contempla los centros de refugios temporales, aunque no considera como parte de los servicios el hospedaje, la alimentación, el vestido y calzado, y los programas reeducativos integrales.

## **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## 15. Análisis de la legislación del Estado de México

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

Para los efectos de esta ley se establece que niña o niño es toda persona cuya edad sea menor a doce años incumplidos y adolescente toda persona cuya edad está comprendida entre los doce años cumplidos y menor a los dieciocho años cumplidos (acorde con la ley a nivel federal).

Por otra parte establece que el interés superior de la infancia consiste en las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida.

Esta ley reconoce el derecho a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal en el cual se establece en qué consiste cada uno, y que varía con lo establecido en la ley federal.

Esta ley considera que la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

A diferencia de la ley federal esta ley establece las siguientes obligaciones de los progenitores y miembros de la familia:

- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno

de su familia, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en donde se encuentren;

- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento que les ayuden a su desarrollo integral;
- Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

En cuanto a las medidas que deberán tomarse en consideración respecto de la adopción, esta ley nos remite a su legislación Civil; por otra parte no contempla lo relacionado con los medios de comunicación como lo hace la ley a nivel federal.

Esta ley observa un capítulo referente a las sanciones en el que se establece que serán aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios, independientemente de lo señalado en la Legislación Civil y Penal.

Este ordenamiento establece responsabilidades para las niñas, niños y adolescentes que consisten en honrar a la patria y sus símbolos; respetar los derechos y garantías de las demás personas; honrar, respetar y obedecer a sus padres, quienes ejercen la patria potestad, representantes o tutores, siempre que sus órdenes no afecten sus derechos o contravengan las disposiciones legales;

ejercer sus derechos y defenderlos; cumplir sus obligaciones educativas; y las demás acciones que coadyuven a asegurar el desarrollo armónico e integral.

También crea un Consejo Estatal como órganos de opinión, colaboración, coordinación, de consulta, promoción y asesoría del Gobierno del Estado, teniendo como objetivo general, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, establece un título quinto denominado “de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, con capacidades diferentes, en situación de calle y con adicciones”.

Asimismo, no hace referencia al derecho de prioridad, a las niñas, niños y adolescentes indígenas y a la libertad de expresión.

También se establece que el Consejo Estatal estará integrado por: “la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.”

Finalmente, se establece que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México le corresponde elaborar y mantener actualizada una base de datos de los casos en que los padres, tutores o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad o discapacitado, incumplan las obligaciones alimentarias que la ley determina, realicen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo, y dar seguimiento de los mismos en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios.

## **B) Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México**

A diferencia de la ley federal, esta ley establece como discriminación: “toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas”.

Otro aspecto que se menciona es lo referente al Presupuesto de Egresos del Estado, al establecer que en el ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad justa de oportunidades y de trato a que se refiere esta ley.

Esta legislación incorpora las siguientes medidas positivas compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres*, que si bien no son las mismas que maneja la ley federal, son importantes para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- Promover la educación para todas las personas;
- Proporcionar información sobre salud reproductiva;
- Reforzar el conocimiento del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- Promover la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías que garanticen el acceso de sus hijos;
- Impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer; y (sic), y

- Generar políticas de respeto del derecho de las mujeres embarazadas o madres solteras a otorgarles un empleo para el cual demuestren capacidad de desarrollo y procurar el respeto de sus derechos laborales.

También contempla las mismas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación que contempla la ley federal.

Finalmente, este ordenamiento incluye el procedimiento de sustanciación de las quejas sobre los actos discriminatorios.

### **C) Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**

Este ordenamiento incorpora como principios rectores “la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; el respeto a la dignidad humana; el empoderamiento de la mujer; y la transversalidad que la Ley General no contempla”, así como los establecidos en “los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”.

Sin embargo, con relación a la supletoriedad de la ley no se incluyen a los instrumentos internacionales.

Con relación a los instrumentos de la Política Estatal, esta ley también considera a los Sistemas Municipales y el Modelo de Equidad de Género del Estado.

Para la revisión del Programa, esta ley señala que el Presidente del Sistema Estatal deberá rendir un informe anual ante los miembros del mismo, que contendrá el estado que guarda la ejecución del mismo (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años).

En cuanto a los objetivos del Sistema Estatal, esta ley los incluye como atribuciones y de las más importantes incorpora las siguientes:

- Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación en el Estado y sus municipios, de la Ley, en armonización con los instrumentos internacionales en la materia;
- Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia;
- Establecer mecanismos para la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos y de igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones e instituciones nacionales o internacionales;
- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado; y
- Promover la aplicación de los instrumentos internacionales, leyes federales y estatales, vinculadas con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

Por otra parte, esta ley sólo considera algunos objetivos y acciones respecto a la igualdad en la vida económica; a la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres; a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, y a la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil.

En cuanto a la eliminación de estereotipos en función del sexo, esta legislación no contempla acciones, ni tampoco contempla el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, esta ley contempla la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en la materia, pero no señala en qué consiste.

## **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**

Esta ley, como parte del concepto de *violencia de género*, incluye “la explotación de las mujeres y las niñas” [que la ley general no considera y que sería importante que se incluyera en armonización con el Protocolo de Palermo].

Contempla los mismos tipos de violencia que maneja la ley general, sin embargo define a la *violencia sexual* como “la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil y la trata con fines de explotación sexual; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, la trata de mujeres y niñas, el hostigamiento y acoso sexual, los tocamientos libidinosos sin consentimiento, el terrorismo sexual”.

Por otra parte, el concepto de violencia familiar es acorde con el establecido en la ley general, además también prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación, sin embargo omite la obligación que le atribuye la ley general, para que el Poder Legislativo local considere “tipificar el delito de violencia familiar, y que se establezca la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas”.

Asimismo, se contemplan acciones para el hostigamiento y el acoso sexual, y también para la reparación del daño en caso de violencia feminicida, sin embargo no se mencionan las órdenes de protección de naturaleza civil ni la obligación alimentaria provisional e inmediata del agresor. Pero si mandata a que las ordenes de emergencia y preventivas se expidan de inmediato.

Esta ley crea un Sistema y un Programa integral, así como refugios con sus acciones y servicios [acorde con la ley general].

Define a los refugios como “los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia”; y a los presupuestos con perspectiva de género, como los “presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres”. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

Establece que la violencia psicológica es la “negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Por otra parte, amplía el concepto de violencia sexual, al establecerlo como “la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros”.

Atribuye como competencias del Poder Legislativo, el establecer la violencia familiar como restricción para el régimen de convivencia así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños; y modificar los ordenamientos penales para establecer que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que constituyan delitos de violencia familiar puedan denunciar y posteriormente la víctima la ratifique en el término de 10 días.

Considera como violencia laboral la “descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de

discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales”.

Faculta a los gobiernos estatal y municipal de crear Comités para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual en las dependencias y organismos del ámbito de su competencia.

Agrega un artículo sobre los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en el que se evitan los procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima.

Faculta a la Secretaría de Finanzas del Estado de “asesorar a los integrantes del Sistema Estatal para asegurar la transversalidad de género en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley”.

Asimismo, faculta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para crear la Visitaduría contra la Violencia de Género, para dar a conocer a la ciudadanía las acciones en materia de procuración de justicia, evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, y emitir recomendaciones y darles seguimiento. Para tal efecto, el Procurador deberá expedir el acuerdo de creación respectivo, en el que se establecerán las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento, y faculta al Poder Judicial del Estado para informar sobre los procedimientos judiciales en materia de Violencia de Género contra las mujeres.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## 16. Análisis de la legislación del Estado de Michoacán

### A) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Esta ley define como “niñas y niños” a las personas menores de 12 años de edad, y “adolescentes” a los que tienen entre 12 y 18 años de edad [acorde con la ley a nivel federal, y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano en la materia].

Por otra parte, considera al interés superior de la infancia, como uno de los principios rectores de esta ley, y se mandata a que este principio debe orientar la actuación de los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal encargados de las acciones de defensa de niñas, niños y adolescentes: “en la asignación de recursos de los órganos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes”; “en la atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y “en la formación y ejecución de políticas públicas, relacionadas con niñas, niños y adolescentes” [lo que permite la funcionalidad de la ley].

También se contempla como principios rectores de esta ley a “la igualdad y no discriminación” [como lo mandatan los tratados internacionales en la materia] sin embargo, estos no se consideran para su supletoriedad.

Por otra parte, se consideran como derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros: el derecho a una vida libre de violencia, y a ser protegidos contra toda forma de explotación [acorde con la Convención Belém do Pará y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas].

Así mismo, se establece que “cuando se presenten diferentes interpretaciones o conflictos entre los derechos aquí dispuestos, leyes u otras disposiciones de

carácter obligatorio, se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia los derechos de la infancia” [atendiendo al principio pro persona].

Y para darle funcionalidad a la ley se mandata que en el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, “se asignarán los recursos necesarios para promover y realizar las acciones políticas a favor de los derechos de la infancia”.

También se establece la igualdad entre la madre y el padre en la responsabilidad del “desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio ambiente” [acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño y la CEDAW].

Finalmente se contempla la creación de un Consejo Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán.

## **B) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo**

Por ser una ley estatal también referente a la violencia, no está lo suficientemente armonizada con la ley federal, sin embargo contiene los siguientes aspectos para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Define a la discriminación como “todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Por otra parte, incluye como tipos de discriminación los que se generan en razón del origen étnico, nacionalidad, lengua, sexo; género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra análoga.

Como *medidas positivas y compensatorias para las mujeres* esta ley estatal incorpora:

- Atender, asistir, informar, educar y asesorar sobre salud, salud sexual reproductiva, derechos sexuales, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, preferentemente por personal del mismo sexo, garantizando el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos del Sector Salud;
- Fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación en todos los niveles escolares obligatorios, y
- Garantizar la igualdad para la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública, mediante sistemas de cuotas de representación y participación política.

Sin embargo (de acuerdo a la ley federal), no incluye como medidas las siguientes:

- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos, y

- Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten.

Con relación a las *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades*, esta ley contempla medidas para **las niñas y los niños** y para **las y los jóvenes**.

Finalmente, en esta legislación no se contemplan medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación como lo hace la ley a nivel federal.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo**

Esta ley “se sustenta en el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en la Constitución del Estado”.

Con relación a la supletoriedad de la ley, se señala que se aplicarán también “la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y las disposiciones de las leyes estatales que contengan preceptos en materia de esta Ley, siempre y cuando no se contravengan con el objeto de la misma” (sin embargo, no contempla los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano).

Incorpora, como parte de sus principios rectores, a la “perspectiva de género” y los “principios reconocidos en los tratados internacionales” [lo que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará].

En cuanto a la definición de igualdad, se establece que “el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo,

la razón de la misma”. En el mismo sentido define a la igualdad sustantiva como “la igualdad que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como padres desde el paradigma de la equivalencia humana” [ambos conceptos son mucho más amplios que la definición que contempla la ley general, al ser más concretos a la hora de llevar a cabo acciones en materia de igualdad].

Con relación a las atribuciones que le confiere la ley general a las entidades federativas, esta legislación no contempla la elaboración de las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, armonizadas con los programas nacionales, ni la creación y fortalecimiento de los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, así como tampoco su coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal [lo que obstaculiza las acciones en conjunto entre ambos niveles de gobierno].

Con relación a los lineamientos para el desarrollo de la política estatal en materia de igualdad, esta ley contempla los mismos que establece la ley general.

Agrega que “el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, Constitución del Estado y esta Ley; expedirá las disposiciones legales necesarias para generar los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén”.

Con relación al Programa, se establece que este se deberá revisar cada tres años (como lo contempla la ley general), sin embargo se establece que “tratándose de asuntos urgentes, cuando sea necesario, a propuesta del Congreso del Estado” [lo

que permite una mayor vinculación con el Poder Legislativo del Estado en la materia].

Respecto, a las acciones que la ley establece para la igualdad en la vida económica, esta legislación no contempla evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo: ni el establecimiento de estímulos y certificados de igualdad a las empresas que apliquen políticas y prácticas en la materia.

En cuanto a las acciones para la representación política equilibrada, esta ley no contempla la participación equilibrada en altos cargos públicos, ni el desarrollo y actualización de estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.

Con relación a las acciones para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, esta ley no prevé entre sus acciones promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad.

Con relación a la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, este ordenamiento contempla todas las acciones que maneja la ley general.

Así mismo, contempla las mismas acciones que establece la ley general para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, así como el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, contempla un capítulo sobre el seguimiento y evaluación en materia de igualdad entre mujeres y hombres acorde con la ley general.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo**

Esta ley contempla los mismos principios rectores que establece la ley general, y en cuanto a la definición de violencia de género incorpora en el concepto “que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos” [lo que amplía el concepto que señala la Convención Belém do Pará].

Por otra parte, con relación al concepto de violencia familiar esta ley considera, como parte de este tipo de violencia, “la selección nutricional en contra de las mujeres”, “la asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres del núcleo familiar”, y “la prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, entre otras conductas”.

También prohíbe los “procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”, sin embargo no contempla acciones *civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar*, como tipificar el delito de violencia familiar y establecerla como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños entre otras que se contemplan en la ley general.

Además, no contempla acciones para erradicar el hostigamiento y el acoso sexual, y en cuanto a la violencia feminicida, a pesar de que la define y contempla la alerta de violencia de género, no menciona acciones para la reparación del daño.

También contempla las tres órdenes de protección que maneja la ley general, sin embargo no considera como una orden de protección “la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor”.

A diferencia de otras leyes estatales, esta ley contempla como medidas de sanción y erradicación:

- Monitoreo de las zonas donde exista violencia de género contra las mujeres arraigadas o violencia feminicida;
- La evaluación actitudinal anual de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia y los dedicados a la atención de la violencia de género contra las mujeres, y
- La armonización y la interpretación integral jurídico-social con perspectiva de género.

Finalmente, la creación de un Sistema y un Programa Estatal, así como refugios con sus servicios y acciones, y a diferencia de otras leyes, se contempla un capítulo referente al “Agravio Comparado”, también establece que el Subsistema de Armonización del Sistema, debe conformar la mesa de “armonización jurídica de violencia de género” para que se revise trimestralmente los avances legislativos en la materia [aspecto que permite armonizar esta disposición con otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales].

#### **\*E) Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo**

El objeto de este ordenamiento es prevenir y sancionar el delito de trata de personas, así como proteger, atender y asistir a las víctimas y ofendidos del mismo a fin de garantizar el respeto a la integridad y dignidad humana, así como, el libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 4° de este ordenamiento establece que comete el delito de trata de personas quien capte, transporte, traslade, acoja, enganche, ofrezca, facilite, consiga, entregue o reciba persona, recurriendo al uso de la fuerza, abuso de poder, condición de vulnerabilidad, amenaza, concesión o recepción de pagos o

cualquier otra forma de coacción o beneficio para obtener el consentimiento de una persona para propósitos de:

- Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual
- Trabajos o servicios forzados
- Esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud
- Servidumbre
- Extracción de órganos

También establece que a quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario general vigente; así mismo tratándose de persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo diario general vigente.

En relación a la sanción por complicidad se señala que quien no impidiere la comisión del delito de trata de personas, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se atenderá a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Michoacán.

También se establece que el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

La reparación del daño será conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de Michoacán, al resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Finalmente, establece la política en materia de prevención, protección y atención de víctimas u ofendidos, las primeras a cargo de la Comisión Interinstitucional

quien fomentará la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito; y las segundas a cargo de las autoridades quienes establecerán acciones necesarias para detectar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas.

## 17. Análisis de la legislación del Estado de Morelos

### A) Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos

A diferencia de la ley a nivel federal define al menor de edad como todo ser humano desde el momento en que nace hasta antes de cumplir dieciocho años de edad, salvo que por disposición legal y para ciertos efectos jurídicos, haya alcanzado antes la emancipación.

No establece nada respecto al interés superior de la infancia. Sin embargo respecto a los derechos de los menores reconoce que es un derecho fundamental el respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo.

Por otra parte, establece como obligaciones de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores las siguientes:

- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores;
- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;
- Respetar la personalidad y opinión de los menores;
- Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;
- Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación;

- Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;
- En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor; y
- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

Esta ley establece un Capítulo I respecto de las sanciones administrativas; por otra parte no contempla aspectos relacionados con los medios de comunicación, y respecto a las medidas que deben considerarse en cuanto a la adopción toda vez que nos remite a su Código Civil y a su ley adjetiva.

Esta ley, contempla que el Sistema de Asistencia Social debe establecer acciones que brinden al menor condiciones de desarrollo e integración social, destinando para tales fines los mayores recursos posibles, así mismo se señala que se tendrá prioridad a los menores que por sus condiciones económicas se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para coadyuvar a su incorporación a una vida plena y productiva.

Finalmente, este ordenamiento establece al Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor el cual tiene por objeto prevenir conductas antisociales, coadyuvar en la procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social de los menores infractores.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

### **C) Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos**

En cuanto a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, esta ley contempla el mismo de la ley general, sin embargo agrega que esta igualdad “implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión entre otras”.

Al igual que otras leyes estatales también incorpora la definición de “igualdad real o sustantiva”, como la forma de “la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta igualdad jurídica, la igualdad de oportunidades, la igualdad salarial, y la igualdad de género”.

Además, contempla los mismos cuatro principios rectores que establece la ley general, sin embargo no se menciona nada sobre la supletoriedad de la ley ni sobre la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano.

Esta legislación no cuenta con la misma estructura que la ley general, por lo que los parámetros de análisis no coinciden con lo estipulado en la misma, sin embargo, contempla acciones de manera general para la igualdad entre mujeres y hombres, y entre las más destacables podemos encontrar: la participación equitativa de los varones en las responsabilidades familiares y reproductivas; atención de la salud integral para mujeres y hombres, con especial atención de la salud mental; respeto de los derechos sexuales y reproductivos; programas

orientados a la protección de los niños y niñas frente al trabajo infantil; la educación para el ejercicio de una sexualidad sana, previniendo el embarazo adolescente no deseado, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual, brindando información científica y objetiva sobre la sexualidad; acciones eficientes que permitan la denuncia y sanción de la violencia sexual, y garantizar el cumplimiento del principio de igual salario por trabajo de igual valor.

Finalmente, tampoco se contempla algún mecanismo de seguimiento u observancia de las acciones estipuladas en la ley.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos**

Esta ley, a diferencia de otras leyes estatales, establece que “todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que se deriven de la presente ley, deberán dar debido cumplimiento a la legislación nacional sobre la materia y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano” [lo que mandata su armonización con dichos tratados].

Con relación a los principios rectores, este ordenamiento incorpora a “la multiculturalidad de las mujeres” y “la perspectiva de género”.

A diferencia de la ley general, amplía su concepto de “violencia física” al definirla como “cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzcan o no lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control”.

Este ordenamiento incorpora en el concepto de violencia contra las mujeres, que este daño es “originado por su condición de género femenino”. Y con relación al concepto de violencia en el ámbito familiar, esta definición es acorde con lo establecido en la ley general.

También prohíbe los “procedimientos de conciliación, mediación o en modalidades terapéuticas de pareja, tal y como lo señala la ley general”, sin embargo, no se contemplan acciones civiles y penales para erradicarla.

A diferencia de la ley general, esta ley incluye el concepto de “abuso sexual” y no el de “acoso sexual” como parte de las manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y docente. Así mismo, define al hostigamiento sexual, y contempla acciones civiles y penales para erradicarlo.

A pesar de que contempla a la violencia feminicida y a la alerta de violencia, no se establecen acciones para la reparación del daño de las víctimas como lo establece la ley general.

Con relación a las ordenes de protección únicamente se señala que son las “medidas preventivas, restrictivas y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que sufran violencia en el ámbito familiar exclusivamente”, pero no se especifica en qué consiste cada una de ellas.

Por otra parte se han incorporado facultades para dos instancias una es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y para el Instituto de la Mujer en materia de violencia.

Finalmente, también se contempla la creación de un Sistema y de un Programa estatal específico en la materia, así como se mandata la creación de refugios para las víctimas con sus servicios y acciones.

## **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## **18. Análisis de la legislación del Estado de Nayarit**

### **A) Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit**

De acuerdo a esta ley, se establece que el principio del interés superior de la infancia, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Por otro lado la ley menciona, al igual que la ley a nivel federal, las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, así como la igualdad de la madre y el padre dentro de la familia y en relación con los hijos.

Asimismo, este ordenamiento reconoce el derecho a la vida de la niñez, el derecho a la no discriminación y el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, igual que lo establece la ley federal.

Respecto de las medidas que deben tomarse en atención a la adopción la ley nos remite a lo establecido en su Código Civil; no contempla lo estipulado respecto a los medios de comunicación. Sin embargo, menciona las sanciones aplicables a las infracciones que se cometan contra la ley.

Esta ley incluye un título cuarto denominado “De las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Difíciles”, el cual contempla a las niñas, niños y adolescentes con adicciones, víctimas de maltrato y en situación de calle.

Por último esta ley cuenta con un Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia que tiene como objetivo financiar a las niñas, niños y adolescentes

en condiciones de pobreza extrema o proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

## **B) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

Esta ley contiene el mismo concepto de discriminación que la ley federal.

Por otra parte se establece que las autoridades y los órganos públicos estatales adoptarán las medidas que estén a su alcance para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución y tratados de los que México es parte, esto conforme a la disponibilidad de recursos que se hayan establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Esta ley incorpora como conductas discriminatorias las siguientes:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. *En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo;*
- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores, y
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; *así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas y los atletas paralímpicos, entre otras.*

Por otra parte, como medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres* la ley estatal agrega las siguientes:

- La creación de mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;
- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos, y
- Otorgar un trato fiscal favorable a las empresas que tengan entre su personal por lo menos un 40% de mujeres en puestos de supervisión y dirección.

Finalmente, no menciona la creación de un consejo estatal para prevenir la discriminación, sin embargo, le da atribuciones a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado.

### **C) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit**

Esta ley estatal amplía el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, al señalar que implica “la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por razones de sexo, *origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, de trato, de condiciones y resultados, siendo parte de la igualdad sustantiva*”, por lo que no es una definición de igualdad en general.

Por otra parte, a diferencia de la ley general, incorpora como parte la igualdad sustantiva:

- La igualdad jurídica;
- La igualdad de oportunidades;

- La igualdad salarial, y
- La igualdad entre los géneros

Además, incorpora como principios rectores: el acceso a la justicia; la seguridad y certeza jurídica, la sostenibilidad económica, el ejercicio pleno de derechos, la democracia de género, y la paridad genérica. Aunque no contempla a “la igualdad, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” como lo establece la ley general.

Otra de las aportaciones de esta ley es que incorpora la *Discriminación Directa e Indirecta*, al definir las como:

- *Directa*.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo 4 y que impide, menoscaba o anula el ejercicio pleno de las libertades y vulnera los derechos fundamentales de las personas, e
- *Indirecta*.- Aquella que se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

Con relación a la Supletoriedad de la Ley, al igual que la ley general, observa a los instrumentos internacionales ratificados por México y los demás ordenamientos aplicables en la materia [lo que permite su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará].

A diferencia de otras leyes, y de la misma ley general, crea el “Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit” como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas, los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

Con relación a su política de igualdad, esta ley incorpora como principios la elaboración de diagnósticos focales respecto al tema, con bases de datos desagregados por sexo; y las buenas prácticas en el trato entre mujeres y hombres.

En cuanto a los instrumentos de política, esta ley no contempla la existencia de un sistema en la materia. Y con relación a la revisión del programa, no se contempla su revisión cada tres años, aunque si se faculta al Poder Ejecutivo Estatal de incorporar en sus informes anuales el estado que guarda la ejecución del Programa.

Al igual que la ley general, incorpora acciones para la igualdad económica, la igualdad política, y la igualdad al acceso y ejercicio de los derechos sociales y culturales. Además incorpora acciones para “la igualdad jurídica, acceso a la justicia y a la seguridad pública de mujeres y hombres, y para la igualdad en el ámbito comunitario y familiar” que la ley general no considera.

Finalmente, a diferencia de la ley general, le da atribuciones al Poder Legislativo de realizar “la armonización legislativa necesaria para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad de género prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Nación, lo que sobre el particular dispone esta Ley, así como los instrumentos jurídicos para la erradicación de la violencia de género y la no discriminación debiendo evaluar la aplicación de la legislación que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal”.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**

Esta ley mandata que su interpretación deberá ser “de conformidad a los preceptos consagrados en la Constitución de la República, la Constitución Local y

los Tratados y Convenciones Internacionales, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres suscritos y ratificados por México”.

Este ordenamiento (a diferencia de la ley general) incorpora dentro de sus principios rectores a “la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, “el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres”, y “la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social”, así mismo incorpora a “la autodeterminación”.

Además, a diferencia de otras leyes estatales y de la propia ley general mandata que “la Administración Pública Estatal, Municipal, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen, buscando en todo momento *la armonización normativa y judicial con las convenciones Belém do Pará y la CEDAW*”.

Por otra parte, el concepto de violencia contra las mujeres y los tipos de violencia son acordes con lo establecido en la ley general. Y con relación a la violencia familiar, este ordenamiento amplía el concepto, al señalar que “la violencia familiar de tipo sexual comprende además de los delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación penal vigente del Estado, las infracciones a partir del patrón de conducta consistente en los actos u omisiones que induzcan a prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la celotipia, manipulación o dominio de la pareja, las cuales alteran las diversas esferas de la autoestima y áreas de la personalidad”.

También prohíbe los “procedimientos de conciliación, mediación, o en modalidades terapéuticas de pareja”, tal y como lo señala la ley general, sin embargo, no contempla acciones civiles y penales para erradicar este tipo de violencia.

Con relación a las modalidades de violencia, no contempla las acciones que señala la ley general, para el “hostigamiento y al acoso sexual”, ni acciones para la reparación del daño en caso de “violencia feminicida”.

Esta ley no especifica cuales son las ordenes de protección ni tampoco establece la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor, como lo establece la ley general.

Finalmente, esta ley también contempla la creación de un Sistema y de un Programa estatal en la materia, así como la creación de refugios con sus acciones y servicios [acorde con la ley general].

#### **\*E) Ley para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Nayarit**

Esta ley, a diferencia de la Ley General, establece que tiene por objeto:

- Informar a la sociedad en general respecto de las conductas antijurídicas del delito de trata de personas en el Estado de Nayarit
- En forma permanente e ineludible la prevención de trata de personas, con los procedimientos y acciones necesarias en todo lo conducente para erradicar esta conducta antisocial, con prevención especial y continua, de eliminación de cualquier abuso explotación sexual comercial infantil, con el fin de garantizar a los niños y niñas la libertad, seguridad social y el desarrollo completo y normal psicosexual
- El desarrollo de investigaciones, información y diagnósticos necesarios, conformando en forma reservada la información y su utilización para la erradicación respecto a los delitos de trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil

- Tutelar y dictar las medidas de protección a las víctimas o posibles víctimas de trata de personas, con total respeto a los derechos humanos, así como la restitución en el goce de las garantías que les confieren la Constitución General de la República y la particular del Estado de Nayarit
- Proveer lo conducente a la reparación de los daños a las víctimas de trata de personas
- Establecer la competencia correspondiente a cada una de las dependencias que integran la administración pública que se encuentren vinculadas con la prevención y sanción de la trata de personas
- A través de acciones concretas, realizar convenios con la participación de la sociedad a efecto de prevenir y erradicar la trata de personas en la entidad

Finalmente, respecto a la reparación del daño para el delito de trata de personas, consistiría enunciativamente en el pago de los gastos de asistencia, tratamientos y terapias médicas y psicológicas, para la víctima y sus dependientes; los gastos generados por la reinserción social y ocupacional; los recursos ejercidos para el traslado a su lugar de origen, incluida alimentación y hospedaje en caso de que se requiera y la indemnización correspondiente a la naturaleza y daño de las afectaciones en su integridad física y mental.

## 19. Análisis de la legislación del Estado de Nuevo León

### A) Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

Para los efectos de esta ley se entenderá como niñas y niños las personas de doce años de edad; y adolescentes las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

A diferencia de la ley a nivel federal, esta ley contempla un capítulo denominado de los deberes de los adultos respecto de las niñas, niños y adolescentes en donde establece como obligaciones las siguientes:

- Asegurar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en los tratados internacionales aplicables y en esta Ley;
- Prevenir situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen los derechos establecidos en esta Ley;
- Proporcionar a niñas, niños y adolescentes el apoyo, la enseñanza y los cuidados necesarios para que ejerzan todos esos derechos;
- Hacer todo lo que corresponda a cada uno, atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, para asegurar que efectivamente las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos; y
- Dar aviso a las instituciones correspondientes, de los casos en que una niña, niño o adolescente sufra violencia o el menoscabo de alguno de sus derechos por actos u omisiones de los que sea responsable cualquier persona.

También se establece que el estado, a través de los medios de comunicación, promoverá que las niñas, niños y adolescentes tengan la oportunidad de expresar en ellos sus ideas u opiniones, así como sus capacidades culturales y artísticas entre otras políticas que se establecen respecto a estos medios.

De manera general, la ley contempla a las sanciones pero no existe un apartado específico que establezca el procedimiento a seguir en cuanto a las infracciones a la ley.

Por otra parte, contempla el derecho de la niñez a ser protegido, de injerencias arbitrarias establece las limitaciones que señalan las Constituciones federal y local, mismas que deberán ser observadas por los servidores públicos respecto a las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, se contempla la creación de un Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual deberá de ser integrado por representantes de la sociedad civil y del Ejecutivo del Estado.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

## **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**

El artículo 4° de este ordenamiento considera como principios rectores los siguientes la igualdad de trato y de oportunidades; la no discriminación; la equidad de género; la perspectiva de género; y los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

Por otra parte, establece en su artículo 5° que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Respecto a la supletoriedad señala que en lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de: la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

La política de Igualdad entre Mujeres y Hombres (artículo 19) establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticos, sociales y culturales, y se llevará a cabo por el Ejecutivo del Estado observando los siguientes lineamientos:

- Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- Implementar acciones para promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

- Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias;
- Fomentar bajo el principio de igualdad de trato y de oportunidades el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos;
- Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;
- Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- Procurar la accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y hombres;
- Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y hostigamiento;
- Establecer mecanismos de vigilancia al interior de la Administración Pública Estatal, con el objeto de procurar la observancia de la perspectiva de género en todas sus acciones;
- Adoptar medidas para procurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder;
- Fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y vigilancia de la presente Ley;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Ahora bien, los instrumentos de política en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres son: el Sistema Estatal; el Programa Estatal; y la Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El Sistema Estatal estará integrado por los siguientes titulares y representantes de las siguientes instancias: Titular del Ejecutivo, quien lo presidirá; Secretaría

General de Gobierno; Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; Procuraduría General de Justicia; Oficina Ejecutiva del Gobernador; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Educación; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría del Trabajo; Un representante del Congreso del Estado quien será el Presidente de la Comisión de Equidad y Género; Tribunal Superior de Justicia del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente Ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto; y Dos representantes del ámbito académico, con experiencia en la materia regulada por la presente Ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

Este ordenamiento al igual que la Ley Federal establece que el Programa Estatal se revisará cada tres años, dicha revisión se llevará a cabo por el Instituto.

Finalmente, la ley establece en su artículo 35 los ámbitos de operación de la política estatal de igualdad los cuales son: de la Igualdad Económica y Laboral entre Mujeres y Hombres; de la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres; de la Igualdad de Acceso y el Pleno Disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres; de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Civil; de la Eliminación de Estereotipos; de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Educativo; de la Igualdad en el Acceso a la Justicia y Seguridad Pública; de la Igualdad en el Ámbito Comunitario y Familiar entre Mujeres y Hombres; del Derecho a la Información y la Participación Social en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Planeación Presupuestal.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Esta ley establece que el Estado y los municipios que lo integran expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes “de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley” [que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

A diferencia de la ley general, agrega como principio rector “la promoción para el desarrollo integral de las mujeres”, sin embargo, no contempla la “no discriminación”, “la libertad de las mujeres” y “el respeto a la dignidad humana de las mujeres”.

Por otra parte, el concepto de violencia contra la mujer es acorde con el establecido en la ley general, sin embargo es importante que se utilice el término “violencia contra las mujeres” [en armonización con la Convención Belém do Pará].

Con relación a los tipos de violencia, se contemplan los mismos que establece la ley general, y en cuanto a la definición de violencia familiar es acorde con la establecida en el citado ordenamiento, aunque no se mencionan las acciones civiles y penales para erradicarla.

También se prohíben “procedimientos de mediación o conciliación salvo que la ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima” [utilizar el término “salvo que la Ley lo determine” representa un vacío jurídico para la plena aplicación de esta disposición].

Por otra parte, define el hostigamiento y el acoso sexual, sin embargo no contempla acciones civiles y penales para erradicar dichos actos. Así mismo, tampoco considera a la violencia feminicida, ni la alerta de violencia de género.

Analiza las tres órdenes de protección que establece la ley general, así como la “orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor” [como lo contempla la ley general].

Finalmente, esta ley mandata la existencia de un Sistema y de un Programa estatal en la materia, así como la obligación de impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

#### **\*E) Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León**

Este ordenamiento define a la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

El objeto de la ley es la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Respecto a la asistencia a la víctimas, este ordenamiento contempla un capítulo denominado de la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas, en el cual se señala que las dependencias y entidades del

gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones; implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas.

## 20. Análisis de la legislación del Estado de Oaxaca

### **A) Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**

A diferencia de la ley a nivel federal, esta ley considera que niño o niña es toda persona menor de doce años y que si existieren dudas de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, salvo prueba en contrario. Por otro lado se entiende por adolescentes a toda persona que tenga entre doce años y si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, salvo prueba en contrario.

Respecto a los medios de comunicación la ley establece que el Consejo podrá invitar a sus reuniones a representantes de los medios que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, este ordenamiento establece un capítulo referente a las sanciones y recursos que se deberán de tomar en consideración respecto a las infracciones a lo dispuesto por esta ley, por otra parte no se establece de manera específica lo referente a las medidas sobre la adopción.

Asimismo, se establece que los padres, tutores o responsables tienen el deber de proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes una vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

También establece que se debe de gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, incluso en el entorno familiar. El Estado, la familia y la sociedad en general deben garantizar ese medio ambiente limpio y libre de contaminación, para ello se crearán las políticas adecuadas y las medidas educativas, administrativas y legales que sean necesarias para sanear, defender y preservar el medio ambiente y el entorno ecológico.

Este ordenamiento contempla un apartado denominado “De la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desastres naturales”, que establece que los niños, niñas o adolescentes víctimas de desastres tienen el derecho a recibir protección y asistencia especial y prioritaria por parte del Estado en el caso de la privación temporal o permanente de su medio familiar; tener prioridad en las medidas de asistencia, rescate y seguridad que desarrollen las instancias públicas o privadas y/o las organizaciones civiles, y recibir el apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica como consecuencia de los daños sufridos a causa de esta situación.

Además incorpora la protección de niñas y adolescentes madres, y se menciona que las niñas y adolescentes madres tienen derecho a asistir a la escuela. El embarazo temprano no será causa que le impida reanudar o continuar sus estudios.

También incorpora la protección de niños y niñas con padre o madre privado de su libertad, y el de adolescentes privados de la libertad, además de un título cuarto denominado de la corresponsabilidad social.

Esta ley cuenta con un Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que tiene por objeto promover, difundir, tutelar y garantizar la observancia y cumplimiento, de los derechos, y en su caso deberes.

Finalmente, esta ley establece que los Comités Municipales de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes son una instancia de intervención inmediata para garantizar y restituir los derechos reconocidos en esta ley.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

### **C) Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca**

Esta ley contempla como principios rectores los mismos que establece la ley general que son “la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Oaxaca”.

En cuanto a la supletoriedad de la ley, también se señala que se aplicarán “los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia” [lo que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará, entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Con relación a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, esta ley amplía el concepto al incluir “*la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos*”.

En cuanto a las acciones que la ley general le faculta a *las entidades federativas*, esta ley no incorpora su coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal [lo que obstaculiza el trabajo en conjunto entre ambas órdenes de gobierno].

Con relación a la política estatal en materia de igualdad, se observan los mismos lineamientos que establece la ley general, así como con sus instrumentos y los mismos objetivos del Sistema.

En cuanto al Programa, no se menciona cada cuando debe revisarse (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años, facultando al Ejecutivo de incluir en sus informes, el estado que guarda su ejecución y las acciones para la igualdad). Sin embargo, a diferencia de otras leyes estatales señala que el

Programa debe ser congruente con el Programa Nacional [lo que permite una coordinación entre ambos].

Para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal se contemplan las mismas acciones que señala la ley general; y en relación al tema de la equidad en la participación y representación política, la ley estatal no menciona como parte de sus acciones la participación y representación equilibrada dentro de las estructuras de los partidos.

En relación a las acciones para la igualdad en la vida civil, esta ley no incorpora entre sus objetivos la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, se contemplan las mismas acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo que maneja la ley general, así como el derecho de acceso a la información y a la participación social en políticas y programas de igualdad; así como un capítulo sobre la observancia de la ley.

#### **D) Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Esta ley menciona que las medidas que se lleven a cabo para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género deberán ser de “conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley” [lo que mandata su armonización con los ordenamientos nacionales e internacionales en la materia].

Asimismo, incluye los mismos principios rectores que establece la ley general, y la definición de violencia contra las mujeres que es acorde con la ley, al igual que los tipos de violencia.

Con relación a la violencia en el ámbito familiar, esta ley incorpora en su definición la “relación de noviazgo” [lo que amplía el ámbito en donde se lleva a cabo esta tipo de violencia].

También, acorde con la ley general, se prohíben los procedimientos de mediación y conciliación entre la víctima y el agresor, sin embargo no se establecen acciones civiles y penales para este tipo de violencia.

En el tema de las modalidades de violencia, únicamente se contemplan acciones específicas para el hostigamiento sexual, sin considerar al acoso sexual. Y con relación a la violencia feminicida, únicamente se señala que “la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Finalmente, esta ley incluye las tres órdenes de protección que maneja la ley general, así como la creación de un Sistema y de un Programa Estatal y mandata la creación de refugios para las víctimas de violencia con sus servicios y acciones.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## **21. Análisis de la legislación del Estado de Puebla**

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla**

Esta ley establece que niña o niño es toda persona hasta doce años de edad cumplidos y adolescentes los que sean mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad.

Al igual que la ley federal, este ordenamiento establece los mismos lineamientos en cuanto al principio del interés superior de la infancia; así mismo reconoce el derecho de la niñez a una vida digna.

Con relación al derecho a la no discriminación y el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual establece los mismos lineamientos que la ley federal para la protección de estos derechos.

Por otra parte establece las siguientes obligaciones de los padres, tutores, ascendientes, custodios u otras personas o instituciones responsables de las niñas, niños y adolescentes.

- Proporcionar una vida digna, garantizándoles la satisfacción de los alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- Proteger su integridad física y psicológica, contra toda forma de violencia, corrupción, trata o explotación;
- Proporcionar oportunamente la atención médica que requieran, ante cualquier problema de salud, y cumplir con el esquema básico de vacunación;

- Fomentar una cultura de valores de igualdad, equidad y de no discriminación; y
- Todas las demás que sean indispensables para que lleguen en plenitud a la edad adulta.

Esta ley incluye con un capítulo que se denomina “De la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes en situación de Vulnerabilidad”.

También se establece que respecto a las medidas que se consideran para la adopción serán conforme a la ley de la materia; en lo referente a los medios de comunicación se establece que deberá ser conforme a los lineamientos establecidos por las leyes de la materia.

Finalmente, esta ley no establece un capítulo en específico respecto a las sanciones y recurso administrativo que se menciona en la ley a nivel federal.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

## **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla**

Esta ley estatal, además de los principios que contempla la ley general, adiciona la igualdad de trato, discriminación directa, discriminación indirecta, igualdad de oportunidades, diversidad y a la diferencia, integración de la perspectiva de género, acción positiva, roles y estereotipos en función del sexo, representación equilibrada, colaboración y coordinación.

En cuanto a la supletoriedad de la ley no se contemplan los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como lo contempla la ley general.

Por otra parte, la definición de igualdad entre mujeres y hombres es similar a la que establece la ley general.

Con relación a los lineamientos de su Política Estatal, esta ley incorpora “la adopción de medidas para garantizar a mujeres y hombres, la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder”.

Esta ley no contempla objetivos del Sistema sino acciones, y una de las más destacables que considera es impulsar “el progreso legislativo en materia de igualdad, a fin de armonizar la legislación local” [aunque es importante especificar que se debe de armonizar con la legislación nacional y con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano].

Con relación a la revisión del Programa se establece que se debe de revisar, “de forma anual, a fin de procurar ante las instancias competentes su permanente actualización” (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años).

A diferencia de otras leyes estatales, esta legislación incorpora un capítulo sobre “la coordinación Institucional” en el cual se establece que el Gobierno del Estado, a través de sus instancias administrativas, puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios que conforman la entidad, y con asociaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, y con la coparticipación del Instituto Poblano de las Mujeres [sin embargo, no establece la coordinación de sus acciones con las instancias federales].

Al igual que la ley general, contempla acciones para *la igualdad en la vida económica*, donde incorpora la prohibición de “despedir o presionar a la mujer trabajadora, o menoscabar sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo y en este caso, se le brindará atención médica integral”.

También contempla acciones para la participación y representación política equilibrada, para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, para la igualdad en el ámbito civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; así como contempla el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, también contempla un capítulo sobre la observancia, como lo hace la ley general, sin embargo no señala cual es el objeto.

#### **D) Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**

Esta ley también mandata que el Estado y los Municipios deben garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, “de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Respecto a los principios rectores esta ley agrega a “la equidad”. Además, no utiliza el término “agresor” como lo hace la ley general, sino “presunto o presunta generador de violencia”. Y con relación al concepto de violencia contra las mujeres este es acorde con el establecido en la ley general.

Por otra parte, los tipos de violencia y la definición de violencia en el ámbito familiar son acordes con lo establecido en la ley general, sin embargo no prohíbe los procedimientos de mediación y conciliación.

Tampoco esta ley contempla acciones específicas para el hostigamiento y el acoso sexual como parte de la violencia laboral y docente, ni la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor [como lo mandata la ley general].

Con relación a la violencia feminicida, únicamente se establece que “se observarán las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la ley general” [sin embargo, es importante que esas disposiciones se trasladen a esta ley estatal].

Finalmente, este ordenamiento contempla la creación de un Sistema y un Programa estatal, así como establece un capítulo sobre “las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las ofendidas por violencia” [que funcionan de manera similar que los refugios para las víctimas].

### **\*E) Ley para la Prevención del delito de Trata de personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla**

A diferencia de la Ley General, esta ley establece que tiene por objeto:

- Prevenir las conductas del delito de trata de personas
- Coordinar en su respectivo ámbito de competencia a las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley
- Procurar la protección, asistencia y rehabilitación a las víctimas de este delito, con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad
- Vigilar que se garantice la reparación del daño a las víctimas
- Fomentar la participación ciudadana en la prevención de las conductas del delito de trata de personas

Se entenderá por trata de personas quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una persona, por medio de violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de

una situación de vulnerabilidad, del otorgamiento o recepción de pagos o beneficios económico o en especie, para someterla a explotación.

Respecto a la reparación del daño a toda víctima de trata de personas, la autoridad competente además de lo establecido por la legislación aplicable en la materia, comprenderá: los costos del tratamiento médico y psicológico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; y los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de la víctima.

Finalmente, no incorpora las demás medidas que se señalan en la Ley General para la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

## **22. Análisis de la legislación del Estado de Querétaro**

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro**

Para los efectos de esta ley se consideran niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

Por otra parte, también se establece el interés superior del menor; así como las mismas obligaciones que contempla la ley federal para madres, padres y de todas las personas que legalmente tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, otorgando las mismas consideraciones tanto a la madre como al padre dentro de la familia, en relación con las hijas e hijos.

Considera en igualdad de circunstancias el derecho a la vida, el derecho a la no discriminación y el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.

Respecto a las medidas de adopción esta ley nos remite a lo establecido en su Código Civil; así mismo no establece lo referente a los medios de comunicación; pero si contempla lo establecido en la ley federal en cuanto a las sanciones por infracciones a la ley.

Además se establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar, en el sector laboral, el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, con la finalidad de brindar los mecanismos y medios de protección a los adolescentes que desempeñen algún trabajo.

Este ordenamiento también incluye un título denominado “De las niñas, niños y adolescentes en circunstancias difíciles que comprende a las niñas, niños y adolescentes con adicciones; a las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato; y a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle”.

También se contempla la creación de un Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia cuyo objeto es promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, mandata al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para crear los instrumentos que resulten necesarios para la obtención de recursos destinados a la ayuda de niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema o para proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

**B) No tiene ley en materia de discriminación**

**C) No tiene ley en materia de igualdad**

**D) Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Esta ley considera que sus disposiciones deben velar “por la protección de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Este ordenamiento incorpora como principios rectores a “la equidad”, “la justicia social” y “el interés superior de la víctima”, así como “la autonomía de las mujeres”.

El concepto de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar son acordes con el establecido en la ley general, así como los cinco tipos de violencia. Así mismo se prohíben las prácticas de mediación y conciliación entre la víctima y el agresor, sin embargo no se contempla acciones civiles y penales tanto para la violencia familiar, como para el acoso y el hostigamiento sexual.

Con relación a los tipos de violencia, se agrega que la *violencia sexual*, “también puede consistir en prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja”.

Por otra parte, incluye un capítulo “Del agravio comparado”, donde lo describe como el que “tiene por objeto lograr la armonización y homogenización de los derechos de las mujeres en todo el territorio del Estado”.

Sólo define a la violencia feminicida sin contemplar acciones para la reparación del daño. Y con relación a las medidas de protección establece las mismas que la ley general, así como la “obligación alimentaria provisional e inmediata del agresor” como lo mandata la ley general.

Finalmente, se contempla la creación de un Sistema y un Programa estatal, así como la creación de refugios con sus acciones, acorde con la ley general.

#### **E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## **23. Análisis de la legislación del Estado de Quintana Roo**

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**

La ley considera niña o niño a las personas hasta los doce años de edad cumplidos; y al adolescente toda persona desde los doce hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En relación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes la ley establece que las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención especial y participación de las niñas, niños y adolescentes deben aplicarlo y debe verse reflejado en la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados en su atención en los servicios públicos y en formulación y ejecución de políticas públicas.

También establece como obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes las siguientes:

- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- Enviarlos todos los días a la escuela y apoyarlos con las tareas escolares;
- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho;
- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia; y
- Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.

Por otra parte, no se establecen las medidas que deberán seguirse para cuestiones de la adopción de las niñas, niños y adolescentes; tampoco establece lo relacionado con los medios de comunicación.

Por otra parte, en lo referente a las sanciones, esta ley crea un capítulo único en el cual menciona que los servidores públicos o cualquier otro personal que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

También se plantea la creación de un Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la ley que tiene como objetivo promover, proponer y concertar acciones que garanticen el cabal cumplimiento de sus derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, este ordenamiento cuenta con un título denominado “De las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social”; que contempla a las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos; con adicciones; trabajadores; en situación de calle.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

## **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo**

En cuanto a los principios rectores, esta ley considera la accesibilidad de derechos; la racionalidad pragmática; la seguridad y certeza jurídica; la sostenibilidad social; la democracia de género; y la paridad genérica, y los contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia [lo que permite su armonización con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres].

Con relación a la supletoriedad de la ley, se establece que ésta se debe realizar en concordancia con la legislación nacional en la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano

Esta ley amplía el concepto de igualdad entre mujeres y hombres como “la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o económica, estado civil, obligaciones familiares, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades” [por lo que se hace referencia a la igualdad entre todas las personas y no únicamente a la igualdad entre mujeres y hombres].

Por otra parte, esta ley agrega que “los ámbitos de operación de la igualdad sustantiva serán los siguientes: jurídico, económico, político, social, cultural, acceso a la justicia, seguridad pública, comunitario y familiar” [lo que amplía los ámbitos de competencia que establece la ley general].

Se contempla como un objetivo de la Política Estatal “la armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación”.

Con relación al programa estatal se establece su revisión en forma anual, de conformidad con la evaluación del impacto que genere (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años).

Respecto a la igualdad en la vida económica, esta ley incorpora acciones importantes como: vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal, Poderes Legislativo y Judicial, en los órganos autónomos, así como en los ámbitos social y privado; y diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en el ingreso, selección, permanencia y profesionalización del personal de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los Municipios [lo que permite una mayor igualdad en la Administración Pública Estatal].

La ley estatal establece acciones y objetivos para la igualdad social entre mujeres y hombres que la ley general no contempla, como impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, e impulsar la paridad genérica en la integración de los órganos de gobierno o su equivalente, en las instituciones de educación técnica y superior en el Estado.

Por otra parte, esta ley cuenta con un capítulo sobre la igualdad en el acceso a la justicia y a la seguridad pública, donde se establecen una serie de objetivos y acciones, así como un capítulo en materia de igualdad en el ámbito familiar y comunitario entre mujeres y hombres.

Con relación a la eliminación de la discriminación generada por estereotipos establecidos en función del sexo, esta ley estatal incorpora las siguientes acciones como: promover en los medios de comunicación, impresos y electrónicos, así como en cualquier tipo de publicidad, la erradicación de estereotipos de género que reproducen la desigualdad entre mujeres y hombres, y fomentar el uso no sexista del lenguaje en los medios de comunicación, anuncios colocados en la vía pública, correspondencia de la administración pública estatal y municipal, y en la expedición de títulos académicos.

Finalmente, contempla un capítulo sobre la observancia en materia de igualdad, y el derecho de toda persona a la *información* sobre políticas, instrumentos y normas para la igualdad entre mujeres y hombres.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo**

Este ordenamiento, a diferencia de otras leyes estatales, menciona que “complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” [lo que mandata su armonización].

Este ordenamiento es uno de los más homologados con la ley general, ya que se contemplan los mismos principios rectores, la misma definición de violencia contra las mujeres, y los mismos tipos de violencia, aunque adiciona la “violencia moral”, como “aquella que se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integridad social”.

Además, la definición de violencia en el ámbito familiar es acorde con la ley general, también prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación entre el agresor y la víctima, asimismo contempla

acciones para el acoso y el hostigamiento sexual, y hace referencia a la violencia feminicida (aunque no establece acciones para la reparación del daño).

Finalmente, contempla las tres órdenes de protección, la creación de un Sistema y de un Programa estatal, y faculta la creación de refugios para las víctimas con sus acciones y servicios (acorde con la ley general).

### **\*E) Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo**

Esta ley define al delito de trata de personas como “quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.”

Señala que tiene por objeto la prevención, el combate y la sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar el respeto al irrenunciable derecho a la libertad y la dignidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio de Quintana Roo.

A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

- De siete a veinte años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa
- De doce a treinta años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad

- Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando:
  - a) Se produce el resultado de la explotación
  - b) Sea cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo
  - c) Sea cometido en contra de persona mayor de sesenta años de edad
  - d) Sea cometido en contra de personas con discapacidad
  - e) Sea cometido en contra de personas indígenas
  - f) Se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Quintana Roo, o que sean trabajadores migrantes o hijos o hijas de éstos
  - g) El agente se valga de la autoridad que ejerza por relación laboral, sea pública o privada, o cualquier otra relación que implique una subordinación de ésta
  - h) El agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta
  - i) El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor de la víctima. Además, según las circunstancias del hecho, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta

El consentimiento otorgado por la víctima, sea mayor o menor de dieciocho años de edad, en cualquier modalidad o momento del delito de trata de personas o para su explotación no constituirá causa que excluye el delito de trata.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño el Juez deberá condenarlo y cual incluirá:

- Los costos del tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico necesarios, incluyendo, en su caso, los costos del embarazo y parto, y manutención de la descendencia de la víctima que haya sido producto o a consecuencia de la explotación y maltrato sufrido con ocasión del delito de trata
- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional
- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación y vivienda provisional, de la víctima, su descendencia y/o personas dependientes económicamente de ella
- Los ingresos perdidos
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima y a su descendencia y/o personas dependientes económicamente de ella
- La indemnización por daño moral
- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito

El juez ordenará también la incautación y confiscación de los bienes utilizados para cometer el delito, así como de las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.

## **24. Análisis de la legislación del Estado de San Luis Potosí**

### **A) Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**

Esta ley considera niñas y niños a las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años. Por otra parte establece que el interés superior de la infancia y de la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier circunstancia que vaya en su perjuicio.

Respecto a las obligaciones de los padres y demás parientes, esta ley contempla las mismas que la ley federal, variando únicamente en el nombre, así mismo se establece la igualdad de la madre y el padre dentro de la familia y en relación con los hijos.

Contempla los mismos lineamientos en cuanto al derecho a la vida y a la no discriminación, y cuenta con capítulo único referente a los medios de comunicación masiva y espectáculos públicos.

En lo referente a las medidas sobre la adopción este ordenamiento nos remite a su legislación vigente.

También contempla un capítulo único referente a las sanciones y recursos; en el que se establece que las infracciones a esta ley se determinarán y aplicarán por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Asimismo, contempla un título noveno denominado “De las Formas de Prevenir el Trabajo Infantil, y de los Menores Trabajadores” en el cual se establece que el Gobierno del Estado y los Municipios establecerán acciones para prevenir el

trabajo de los menores en las calles, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.

Finalmente, este ordenamiento no hace referencia a cuestiones sobre el abuso sexual o a la trata de personas de niñas, niños y adolescentes.

## **B) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**

El concepto de discriminación que establece esta ley varía un poco del que contempla la ley federal al mencionar que la discriminación es “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”.

Respecto a la interpretación de la ley, incorpora diversos instrumentos internacionales al mencionar que se deberán de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

Esta ley contempla como conductas discriminatorias las siguientes:

- Separar a cualquier persona de cualquier centro educativo por razón de embarazo;
- Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;
- Condicionar la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga, e
- Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humano.

Por otra parte, la ley estatal no menciona las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades como lo hace la Ley Federal, sin embargo, agrega las siguientes medidas para *prevenir* la discriminación:

- La difusión del contenido de esta ley, así como los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;
- Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;
- Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan, y
- Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.

Finalmente, no incluye los procedimientos que establece la ley federal ni las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí**

Esta ley estatal incorpora como principios rectores, además de los establecidos en la ley general, “*el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas*”.

Este ordenamiento también incluye la aplicación en forma supletoria de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano [lo que mandata una armonización con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Por otra parte, esta ley define a la igualdad como la “situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas” [sin embargo, no define exclusivamente a la igualdad entre mujeres y hombres].

Una de las acciones que analiza esta ley es que le da la atribución al Poder Ejecutivo Estatal a fin de “promover las reformas normativas y reglamentarias necesarias para la armonización del marco jurídico del Estado con esta ley, con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres” [situación que permite su armonización].

Además, esta ley faculta al *Congreso del Estado* para que vigile que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos

internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia.

Con relación a los lineamientos para la Política Estatal en materia de igualdad, esta ley estatal incorpora la de “promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político”.

Como parte de los objetivos del Sistema estatal se considera “participar en el Sistema Nacional, conforme lo determinen las bases de coordinación expedidas al efecto, y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” [lo que permite su vinculación con las acciones a nivel federal].

En cuanto al Programa, contempla su revisión de manera anual por el Instituto, y se faculta al Gobernador del Estado de incorporar en sus informes el estado que guarda la ejecución del mismo.

Asimismo, al igual que la ley general, incorpora acciones para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal, para participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres, para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo. Además incorpora el derecho de toda persona a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Con relación a la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, a diferencia de la ley general incorpora como una medida “evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación”.

Por otra parte, no incluye a la *Observancia* como parte de los Instrumentos de su Política estatal, únicamente al *Sistema y al Programa*.

Finalmente, para la vigilancia de la ley, únicamente se señala que el Sistema estatal debe ser el responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal, sin embargo, no se establece en qué consiste dicho seguimiento.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

Esta ley mandata la “concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la competencia y atribuciones que la misma le otorga” [lo que mandata su armonización].

Por otra parte esta ley agrega las definiciones de “equidad”, “igualdad” y “no Discriminación”. Además, considera como un tipo y una modalidad de violencia a la *violencia laboral y docente*.

La definición de violencia familiar es acorde con la establecida en la ley general, así mismo se prohíbe “aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima” [acorde con la ley general].

Tampoco define el hostigamiento y el acoso sexual así como tampoco establece acciones civiles y penales para erradicar dichos actos.

También contempla la violencia feminicida, y la alerta de violencia de género contra las mujeres, así como las tres órdenes de protección, y “la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor” [como lo establece la ley general].

Finalmente, crea un Sistema y de un Programa estatal en la materia, así como la creación de refugios con sus servicios y acciones.

**\*E) Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí**

A pesar de que el Estado de San Luis Potosí legisló en materia de trata de personas, su ley no establece que es el delito de trata, y remite a su ley secundaria que es el Código Penal del Estado.

Esta ley establece que tiene por objeto: la prevención del delito de trata de personas; la atención, protección y asistencia a las víctimas del mismo; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicar el delito de trata de personas; el fomento de la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a la prevención, atención, combate y erradicación del delito de trata de personas, y la definición de las responsabilidades de cada una de las instituciones públicas que se vinculan con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas.

Esta ley incorpora un capítulo denominado de la Protección de las Víctimas en el que se establece que las autoridades realizaran todas las acciones para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, por lo que deberán de atender las recomendaciones de la Comisión.

Finalmente no contempla las demás medidas para la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

## **25. Análisis de la legislación del Estado de Sinaloa**

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa**

Este ordenamiento contempla la misma definición de ley a nivel federal en lo referente a las niñas, niños y adolescentes. Así mismo, contempla los mismos lineamientos en cuanto al principio del interés superior de la infancia.

También señala las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios; así como la igualdad de la madre y del padre en los deberes dentro de la familia y en relación con los hijos.

Por otra parte, contempla los mismos derechos de la niñez que la ley federal, como son el derecho a la vida, el derecho a la no discriminación, y el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.

Respecto a las medidas sobre la adopción se establece que estas deberán de ser conforme a lo establecido en su Código Civil. Por otra parte, no contempla lo relacionado a los medios de comunicación; sin embargo, si maneja lo relacionado a las sanciones conforme lo hace la ley federal.

Esta ley tiene un título denominado “De las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Difíciles”, el cual contempla a las niñas, niños y adolescentes con adicciones, víctimas de maltrato, en situación de calle en el que las autoridades estatales y municipales se encargaran de implementar las medidas necesarias para la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, se contempla la creación de un Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que tiene por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

## **B) No tiene ley en materia de discriminación**

## **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa**

Con relación a los principios rectores, esta ley agrega, a diferencia de la ley general, la perspectiva de género y a los instrumentos internacionales. Además agrega que “el presente ordenamiento deberá interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano [lo que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará, entre otros tratados internacionales].

En cuanto a la definición de igualdad entre mujeres y hombres se contempla el mismo concepto que maneja la ley general.

Así mismo, para el desarrollo e implementación de las políticas públicas en materia de igualdad, se contemplan los mismos seis lineamientos que establece la ley general.

Con relación al Programa, se faculta al Instituto Sinaloense de la Mujer para revisión cada año, a fin de que se incluya en el informe anual que el Ejecutivo Estatal rinde al Congreso del Estado y la sociedad en general, sobre la situación que guarda la administración pública [aspecto que permite una mayor rendición de cuentas en la materia].

Para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica, esta ley contempla las mismas acciones que maneja la ley general. Y en cuanto a las

acciones para la participación equilibrada entre mujeres y hombres, esta legislación no incorpora como una “la evaluación de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular”.

También incorpora acciones para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, contiene un capítulo sobre la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa**

Esta ley mandata que su interpretación deberá ser de “acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

Esta ley incorpora como un principio rector en el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género “la integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado”. Así mismo, el concepto de violencia contra las mujeres es acorde con el establecido en la ley general.

Con relación a la violencia familiar, su concepto es acorde con el establecido en la ley general, sin embargo todas las acciones al respecto las remite a “las disposiciones de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar, así como lo dispuesto en la legislación civil y penal del estado de Sinaloa” (por lo que no se

prohíben los procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor, como lo mandata la ley general).

Tampoco, define al hostigamiento y el acoso sexual, ni contempla acciones civiles y penales para dichos actos. Así mismo, contempla a la violencia feminicida y a la alerta de violencia de género, pero no establece acciones para la reparación del daño para las víctimas.

Incluye la creación de un Sistema y de un Programa estatal en la materia, y se mandata la creación de refugios para las víctimas aunque no menciona cuales deben ser los servicios que deben ofrecer estos.

\*Por último en su más reciente reforma se le atribuyen a la Procuraduría General del Estado elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como en la investigación de feminicidios y violencia sexual; asimismo brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

#### **\*E) Ley Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Sinaloa**

Respecto a la definición del delito de trata de personas lo amplía de la siguiente manera: “Comete el delito de trata de personas quien financie, induzca, promueva, publicite, capte, reclute, mantenga, traslade, transfiera, consiga, facilite, ofrezca, entregue, solicite, procure o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, por medio de la violencia física o moral, privación de la libertad, engaño, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, mendicidad, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o para la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes”.

La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad e integridad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

El pago de la reparación del daño; señalado por este ordenamiento, incluirá: los costos del tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Se crea una Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en el Estado de Sinaloa, quien coordinará las acciones para poner en práctica el Programa Estatal, el cual debe incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas. Dicha Comisión deberá ser presidida por el Gobernador del Estado.

Por último contempla capítulos específicos respecto a la prevención y la protección de las víctimas.

## **26. Análisis de la legislación del Estado de Sonora**

### **A) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora**

Esta ley establece que se consideran niñas y niños a las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Este ordenamiento protege, en los mismos términos que la ley a nivel federal, el derecho a la vida, el derecho a la no discriminación y el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.

Por otra parte esta ley no contempla lo relacionado a los medios de comunicación, así como el derecho que tienen las madres embarazadas respecto de sus hijos.

Con relación a las sanciones que se deberán poner por las infracciones cometidas a la ley se establece que los Ayuntamientos deberán de establecer, en sus reglamentos, las normas relativas a las prohibiciones y las sanciones en caso de infracción.

Finalmente, establece el derecho a la asistencia social en el que se establecerán planes y programas para la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes, que en condiciones económicas se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para coadyuvar a su incorporación a una vida plena y productiva.

### **B) No tiene ley en materia de discriminación**

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora**

Esta ley estatal, (a diferencia de la ley general), agrega como principios rectores todos aquellos aplicables contenidos en los “instrumentos internacionales”. Sin embargo, no los contempla con relación a la Supletoriedad de la ley [lo que obstaculiza su armonización con dichos tratados como la CEDAW y la Convención Belém do Pará].

En cuanto a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, contempla la misma que establece la ley general.

Por otra parte, al igual que la ley general, contempla los mismos seis lineamientos para las políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en la materia.

A diferencia de otras leyes estatales, contempla los “sistemas municipales para la igualdad entre mujeres y hombres” como parte de los instrumentos de políticas en la materia. Y contempla para ellos los mismos objetivos que se observan para el Sistema Estatal.

Con relación al Programa estatal se establece que éste deberá ser revisado cada tres años (como lo contempla la ley general). Así mismo, a diferencia de las otras leyes estatales se establece que los “Programas Municipales serán propuestos por las instancias de la mujer a los ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Planeación del Estado” [lo que permite su armonización con los municipios en materia de igualdad].

Al igual que la ley general, contempla las mismas acciones para la igualdad en la vida económica; sin embargo en cuanto a las acciones para la participación y representación política equilibrada, no contempla como parte de sus acciones: la

evaluación de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.

En cuanto a las acciones para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, esta ley no considera: la integración del principio de igualdad en el ámbito de la protección social.

Por otra parte, al igual que la ley general, se incluyen acciones para la igualdad en la vida civil, también para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, así como el derecho de toda persona a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, en cuanto a la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se contempla en qué consiste pero no se faculta al Instituto Sonorense de la Mujer, que es el encargado de llevarla a cabo, de recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora**

Esta ley contempla los mismos cuatro principios rectores que establece la ley general, y en cuanto a la definición de violencia contra las mujeres, esta ley omite en el concepto “tanto en el ámbito privado como en el público” (como lo contempla la ley general).

Así mismo, menciona los mismos cinco tipos de violencia y la misma definición de violencia familiar que establece la Ley General, sin embargo no prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación, ni establece acciones civiles y penales para este tipo de violencia en el ámbito familiar.

Por otra parte, tampoco define y establece acciones para el hostigamiento y acoso sexual, ni contempla acciones para la reparación del daño en caso de violencia feminicida.

Además, solo establece dos de las tres órdenes de protección que señala la ley general, excluyendo la obligación alimentaria provisional e inmediata del agresor [como lo contempla la Ley General].

Finalmente, también crea un Sistema y un Programa estatal para la violencia contra las mujeres, así como la creación de refugios para las víctimas de violencia con sus servicios y atribuciones.

#### **\*E) Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora**

La presente ley tiene por objeto la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia tanto a las posibles víctimas como a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las mismas. Esta ley se aplicará en el territorio del Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

También establece la creación de un Programa Estatal para la Prevención y Combate a la Trata de Personas y Protección a sus Víctimas, que es el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito.

Además, incorpora un Título Tercero denominado de la Política en Materia de Prevención y Protección de Víctimas en el que se establece que la Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación

ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención del delito.

Finalmente, hace referencia a la protección de las víctimas estableciendo que las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, y adoptar las medidas de atención y protección.

## 27. Análisis de la legislación del Estado de Tabasco

### A) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco

Esta ley establece que son niñas, niños las personas de hasta 12 años y adolescentes los mayores de 12 y menores de 18 años. Por otro lado respecto al interés superior de la infancia es acorde con la ley federal.

Asimismo contempla un capítulo único denominado de la familia, tutores y custodios en el que se establece que la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

En cuanto a las obligaciones que se tiene respecto de las niñas, niños y adolescentes esta ley incorpora las siguientes:

- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- Enviarlos todos los días a la escuela y apoyarlos con las tareas escolares;
- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho;
- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia;
- Garantizar la satisfacción de la percepción de alimentos, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Tabasco; y
- Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.

Este ordenamiento derogó su artículo en el cual se encontraba lo referente a las sanciones.

Por otro lado, establece que el Poder Ejecutivo pugnará lo concerniente a los medios de comunicación.

Esta ley, cuenta con un título denominado “Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco”, que contempla a niñas, niños y adolescentes con adicciones; niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato; y niñas, niños y adolescentes en situación de calles y en la calle.

También establece que el titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos establecerán acciones para prevenir el trabajo de los menores de la calle o cualquier otro sitio en el que se violenten sus derechos humanos fundamentales ó que se ponga en peligro su integridad física o emocional, seguridad y dignidad.

Además se hace referencia a los Niños y Niñas con Madre Privada de su Libertad cuando el niño o niña depende emocional o económicamente de una persona

privada de su libertad y por lo tanto quede en una situación de desprotección, tendrá derecho a permanecer con ella, así como a recibir todos los servicios antes, durante y después del parto, hasta la edad de 6 años, siendo responsable el Estado de su bienestar a menos que sea probadamente contrario a su integridad.

Asimismo, crea un Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco, como órgano honorífico, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Finalmente, se establece la creación de un Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes que tiene como objetivo financiar la creación y el mantenimiento de los centros donde se preste atención física, psicológica, pedagógica y jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **B) No tiene ley en materia de discriminación**

#### **C) No tiene ley en materia de igualdad**

#### **D) Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Esta ley considera que sus disposiciones “obedecen a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW].

A diferencia de la ley general, incorpora como principios rectores a: “la igualdad social entre el hombre y la mujer”, “la equidad basada en las diferencias biológicas

entre el hombre y la mujer”, “la importancia y dignidad del trabajo doméstico”, y demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.

Esta ley amplía el concepto de *violencia de género*, que ésta “se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos”.

Así mismo, se agrega que este tipo de acto “involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida” [esta definición no solo amplía la establecida en la ley general, sino también en la Convención Belém do Pará].

Por otra parte, contempla los mismos tipos de violencia que establece la ley general, y con relación al concepto de violencia familiar, incorpora en el mismo a “las niñas, niños o adolescentes” [por lo que no se trata de una definición de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, sino de violencia en general].

También, se prohíben los “procedimientos de conciliación en una relación en la que hay violencia en el ámbito familiar, a menos que sea a petición de la víctima” [el hecho de que sea a petición de la víctima representa un candado para esta disposición, por la presión ejercida hacia la víctima por parte de los familiares y del propio agresor].

Incluye la definición de hostigamiento y acoso sexual, pero no se establecen acciones civiles y penales para erradicar dichos actos. Además se contempla la violencia feminicida, la alerta de violencia de género y acciones para la reparación

del daño. Y de igual forma, se mencionan las tres órdenes de protección para las víctimas y la “obligación alimentaria provisional e inmediata” por parte del agresor.

Finalmente, se mandata la creación de un Sistema, y un Programa Estatal para la violencia contra las mujeres, así como la creación de centros de refugio temporal para mujeres víctimas con sus servicios y atribuciones.

### **\*E) Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco**

La presente ley, a diferencia de la Ley General, tiene por objeto regular la prevención, combate y sanción del delito de trata de personas, así como las medidas de atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de este ilícito.

También señala que comete el delito de trata de personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados alguno de sus órganos, tejidos o sus componentes.

Respecto al consentimiento establece que el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

A diferencia de la Ley General, la tentativa del delito de trata de personas se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito doloso consumado, así como multa de cien a doscientos cincuenta días de salarios mínimos vigentes en la zona.

Finalmente, este ordenamiento tampoco incluye las demás medidas que se señalan en la legislación general para la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

## **28. Análisis de la legislación del Estado de Tamaulipas**

### **A) Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas**

A diferencia de la ley federal este ordenamiento solo da la definición de niña o niño como todo ser humano menor de 16 años.

En relación al interés superior esta ley señala que éste implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

También se establece que la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Y con relación a las obligaciones por lo que respecta a las de los padres y miembros de la familia para con las niñas y niños se establecen las siguientes:

- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier lugar en que se encuentren;
- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- Proporcionar apoyo, cuidado, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral; y
- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Con relación a las medidas sobre la adopción, esta ley establece que deben ser de conformidad al Código Civil. Así mismo se establece que el Consejo promoverá que los medios de comunicación impresos y electrónicos protejan a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Por otra parte, no contempla lo relacionado con las sanciones y los recursos administrativos que menciona la ley a nivel federal.

Esta ley crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en Tamaulipas, como órgano honorario de asesoría, apoyo y consulta, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y acordar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Por otra parte, cuenta con un título denominado “De las Niñas y Niños que se encuentran en Circunstancias de Desventaja Social” el cual comprende a las niñas y niños con adicciones; víctimas de maltrato; en situación de calle y a las niñas y niños trabajadores en circunstancia de desventaja social.

Finalmente, esta ley no hace referencia al derecho a la libertad de expresión, a las niñas, niños y adolescentes indígenas y ni el derecho de prioridad.

## **B) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas**

Esta ley contempla el mismo concepto que establece la ley federal respecto a discriminación.

Por otra parte, esta ley considera a los instrumentos internacionales para la interpretación de la ley, entre los que señala los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Esta ley, a diferencia de la ley federal, incorpora como conductas que discriminan a las mujeres:

- Separarla de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas, y
- Prohibir la libre elección de empleo.

De manera específica prohíbe que por motivo de embarazo se den las siguientes conductas:

- Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;
- Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo, y

- Realizar jornadas nocturnas de trabajo.

Por otra parte, esta ley estatal agrega como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres las siguientes:

- La creación de mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular, y
- Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes.

Así mismo, agrega como medidas con el propósito de alentar la equidad de género para la mujer embarazada las siguientes:

- Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;
- Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
- Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas, y
- Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas.

Sin embargo, a diferencia de la ley federal, no contempla:

- La creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Este ordenamiento establece las mismas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, sin embargo se mencionan en el apartado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Finalmente, no establece la creación de un consejo estatal para prevenir la discriminación, sin embargo contempla a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano de ejecución, ni contempla lo relacionado con los procedimientos que establece la ley federal.

### **C) Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas**

Esta legislación fue creada antes de la ley general, por lo que su estructura no coincide con los parámetros que se retomaron para este análisis. Sin embargo, contempla medidas preventivas, positivas o compensatorias para las mujeres, así como las normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Esta ley define la *equidad de género* como el “principio conforme al cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar” [a diferencia de la ley general que maneja el termino igualdad entre mujeres y hombres].

Esta ley prohíbe “toda discriminación contra la mujer, motivada por su sexo o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar sus derechos y libertades” [lo que amplía el concepto de discriminación contra la mujer].

Además, contempla la creación de un programa institucional de la mujer, el cual comprende las acciones que en forma planeada y coordinada deben realizarse en beneficio de la mujer a efecto de promover la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

Otra de las particularidades de esta ley es que contempla acciones para la *equidad de género para la mujer embarazada*, tales como: facilitar su acceso a las instituciones de salud, para la atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, así como la orientación nutricional, su estabilidad en el empleo, ocupar cargos públicos en igualdad con los hombres y las mujeres no embarazadas y su educación en igualdad, entre otras.

Además se incorpora como medida, impulsar en los ámbitos educativos de los tres órdenes de gobierno, la adopción de programas de becas y apoyos económicos a favor de aquellas mujeres que en virtud de ser el sostén de su familia, hayan dejado prematuramente sus estudios, a efecto de que puedan continuar con los mismos.

También impulsar la formación de mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr una proporción de candidatos equivalentes al porcentaje de mujeres que conforman la sociedad.

Por otra parte, se establece que el Consejo estará integrado mayoritariamente por mujeres en un número no menor de cinco ni mayor a diez miembros, representativos de las organizaciones y asociaciones de los sectores social y privado. Asimismo el Consejo será dirigido por una consejera presidenta, electa

por la Junta de Gobierno y deberá presentar un informe anual a la Junta de Gobierno sobre las actividades del propio Consejo.

Finalmente, aparte de establecer el funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, su conformación, su denominación, objeto, patrimonio, contempla los procedimientos de quejas sobre presuntas conductas que atenten contra la equidad de género en perjuicio de la mujer.

#### **D) Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

Esta ley “complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” [lo que mandata la armonización con dicho ordenamiento].

Con relación a los tipos de violencia, a parte de los establecidos en la ley general, contempla a la “violencia *diversa*”, definiéndola como “cualquier forma análoga que lesione o pueda lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer”.

Así mismo, la definición de violencia familiar contra la mujer es similar a la establecida en la ley general, sin embargo no prohíbe procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor, ni establece acciones civiles y penales para combatir este tipo de violencia.

Por otra parte, no contempla los conceptos de violencia contra las mujeres, ni tampoco define las acciones que se deben tomar con respecto al hostigamiento y el acoso sexual. Y a pesar de que define a la violencia feminicida no observa acciones para la reparación del daño.

También contempla la creación de un Sistema y un Programa estatal para la violencia contra las mujeres, pero no menciona cuáles son sus acciones, ni

tampoco señala cuales son los servicios con los que deben contar los refugios para las víctimas de violencia.

Finalmente, se incorporan los siguientes aspectos:

- Agrega la definición de hostigamiento sexual, como “el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva;
- Agrega la definición de acoso sexual como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- Se faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del estado para: celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley; establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan; participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, y establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y
- Se faculta a la Procuraduría General de Justicia para: celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; garantizar la seguridad de las mujeres que denuncian; proporcionar a las mujeres información objetiva que les permita tener plena conciencia de su situación de víctima; brindar a las víctimas la información integral sobre las

instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, y proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente ley.

### **\*E) Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas**

La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

También establece que comete el delito de trata de personas quien reclute, promueva, ofrezca, facilite, traslade, entregue o reciba a una o varias personas a través del engaño, la violencia física o moral, privación de la libertad, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, laboral o de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, para la extracción de órganos, tejidos o sus componentes.

Por otra parte se señala que el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

Ahora bien, a diferencia de la Ley General, esta ley contempla que la tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Otro aspecto que considera este ordenamiento es lo que se refiere a la reparación del daño, el cual incluirá los costos del tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del

transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como, quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Por último, la ley contempla dentro de su Título Tercero un capítulo destinado a la protección de las víctimas en el que se establece que las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las posibles víctimas y víctimas delito de trata de personas, adoptando las medidas de atención y protección.

## 29. Análisis de la legislación del Estado de Tlaxcala

### A) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala

Esta ley define niñas y niños como “toda persona menor de dieciocho años de edad” sin hacer una diferencia entre niñas, niños y adolescentes [como lo hace la ley a nivel federal].

Con relación a los principios rectores para la protección a los derechos de las niñas y los niños, esta ley considera no solo “el interés superior de la infancia”, sino también a “la igualdad sin distinción”, entre otros motivos por sexo.

Además se establecen obligaciones para los padres, ascendientes, tutores y custodios; y también se contempla el derecho a la vida y a la no discriminación por sexo, como lo hace la ley a nivel federal.

Así mismo, se reconoce el derecho de las madres “mientras estén embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer”.

Por otra parte, acorde con la ley a nivel federal, se contempla el derecho de los niños a “ser protegidos en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico o el abuso sexual” [como lo establece la ley a nivel federal].

Finalmente, se menciona atribuciones para los medios de comunicación masiva, para que “difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las niñas y los niños, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3° de la Constitución Federal y la *Convención Internacional*

sobre los *Derechos de las Niñas y los Niños*” entre otras que se establecen [lo que mandata su armonización con dicho tratado internacional].

**B) No tiene ley en materia de discriminación**

**C) No tiene ley en materia de igualdad**

**D) Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**

Esta ley incorpora como principios rectores “el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres” y “la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social”.

Por otra parte, amplía la definición de violencia familiar al señalar que esta también incluye “la selección nutricional en contra de las niñas, la asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a los miembros femeninos del núcleo familiar, la prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, la imposición vocacional en el ámbito escolar, y el favorecer el estado de riesgo de las mujeres” [lo que amplía el concepto establecido en la ley general].

Así mismo se contempla la “eliminación de la conciliación o mediación cuando alteren el orden público, contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros” [acorde con la ley general] sin embargo, no establece acciones civiles y penales este tipo de violencia.

Por otra parte, al “hostigamiento y el acoso sexual” esta ley los contempla como parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifieste, sin embargo, no se contemplan acciones civiles y penales para combatir estos actos [acorde con la ley general].

Contempla a la violencia feminicida y a la alerta de género, pero no así las acciones para la reparación del daño. Y con relación a las órdenes de gobierno, estas las remite a la ley general [aunque es importante que esta ley las observe y así armonizar dichos ordenamientos].

A diferencia de otras leyes estatales, y de la misma ley general, incorpora al “agravio comparado” y lo define como “aquel que implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa”.

Finalmente, se contempla un Programa y un Sistema estatal en la materia, así como mandata la operación de los refugios para las víctimas con sus acciones.

#### **\*E) Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala**

El objeto de esta ley es prevenir a la sociedad civil sobre las conductas constitutivas del delito de trata de personas; asistir y proteger a las víctimas de trata de personas, teniendo como base el respeto a los derechos humanos; llevar a cabo medidas destinadas a prevenir y erradicar la trata de personas; y reparar los daños a las víctimas.

Esta ley busca garantizar la reparación del daño a toda persona víctima de trata, esta reparación comprenderá los gastos de asistencia, tratamientos y terapias médicas y/o psicológicas, rehabilitación física y psicológica para la víctima y sus dependientes; la reinserción social y ocupacional; el pago de transporte y gastos de traslado a su lugar de origen, garantizando su seguridad; el pago por la naturaleza y gravedad de las afectaciones en su integridad física y mental, y en su proyecto de vida.

Asimismo, a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, las y los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, solicitarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del presunto responsable.

Finalmente, respecto a las medidas de protección se establece que todo servidor público, garantizará y solicitará las medidas de protección tendientes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.

### **30. Análisis de la legislación del Estado de Veracruz**

#### **A) Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Con relación al concepto de niña, niño y adolescente, esta ley armoniza dicha definición con lo establecido en la ley federal y la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

También se considera como uno de los principios para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes “el interés superior de la infancia”, acorde con la ley a nivel federal, sin embargo, no lo define.

Por otra parte, no se prohíbe la justificación de algún tipo de abuso o violación de los derechos de los niños, como lo establece la ley a nivel federal.

Así mismo, contempla el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual. También contempla el derecho a la vida, y el derecho a la no discriminación en razón de sexo [acorde con la ley a nivel federal].

Finalmente, a diferencia de la ley a nivel federal, este ordenamiento agrega como una atribución para las instituciones de salud del Estado “establecer programas y realizarán acciones que permitan: “proporcionar y asegurar, de manera oportuna, la atención integral prenatal, perinatal y postnatal a madres adolescentes”, y “establecer programas de lactancia materna”.

#### **B) No tiene ley en materia de discriminación**

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Este ordenamiento, a diferencia de la ley general, incorpora como parte de sus principios rectores a los contenidos en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por México.

Así mismo, en cuanto a la supletoriedad de la ley, se establece que en lo no previsto en la misma se aplicarán también “los instrumentos internacionales en los que México sea parte” [lo que permite su armonización con dichos tratados como la CEDAW y la Convención Belém do Pará, entre otros].

En cuanto a la definición de igualdad entre mujeres y hombres esta ley incorpora en la definición la “discriminación *directa o indirecta*”, así como los “*estereotipos de género*” [lo que amplía el término igualdad en beneficio de las mujeres].

A diferencia de la ley general agrega, como parte de los lineamientos para el desarrollo de las políticas de igualdad, la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias; así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico; y el establecimiento de medidas para erradicar toda forma y modalidad de violencia de género.

En cuanto a la revisión del Programa se establece que “en el informe anual del Titular del Ejecutivo del Estado se dará cuenta de los avances en la ejecución del Programa y de las acciones afirmativas relativas al cumplimiento de la presente Ley”, sin embargo no se establece cada cuando se tiene que llevar a cabo su revisión.

A diferencia de otras leyes estatales y de la misma ley general este ordenamiento contempla acciones exclusivas para la *igualdad en el ámbito educativo* como: la impartición de cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad; medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad en los espacios educativos; y la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres, entre otras.

Así mismo, contempla acciones para la igualdad en el ámbito económico y laboral y para la igualdad en el ámbito de la participación política, sin embargo no contempla la evaluación de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; ni fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por otra parte, contempla acciones para la igualdad en el acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, y también para la igualdad en la vida civil, donde incorpora la aplicación de procedimientos para la administración de justicia familiar que garanticen resoluciones expeditas y apegadas a derecho, en materia de obligaciones alimentarias, reconocimiento de paternidad, divorcio y sucesiones, para reducir el impacto económico y emocional de estos juicios; así como la promoción para la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros, en la totalidad de las relaciones sociales.

También se contempla el derecho de toda persona a la información y participación social sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, no menciona acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Finalmente, esta ley contempla un capítulo sobre la observancia y responsabilidades en materia de igualdad, en el cual se sanciona la violación a

está ley de conformidad “con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o en su caso por las leyes aplicables que regulen esta materia.”

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Esta ley contempla como uno de sus objetivos “garantizar los derechos de las mujeres y las niñas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país” [lo que mandata su armonización no solo con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, sino también con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños].

Por otra parte, contempla los mismos cuatro principios rectores que contempla la ley general. Y en cuanto a los tipos de violencia considera como parte de la *violencia sexual* “la discriminación o imposición vocacional, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, *la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violencia, los tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual*” [aspectos que también deberían ser incorporados en la ley federal].

También esta ley amplía el concepto de *violencia económica*, al considerar como parte de ésta “el no reconocimiento *de la paternidad* y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma”. Así mismo, como un tipo de violencia incorpora a la *violencia obstétrica*, y la define como la “apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de

decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad”, entre otras acciones que establece esta ley.

Esta ley contempla a la *violencia de género* como una modalidad de la violencia contra las mujeres, y a diferencia de la ley general, incorpora en su definición “las amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos”, etc.

Con relación al concepto de *violencia familiar*, esta ley también contempla a la *violencia familiar equiparada*, definiéndola como el “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima” [acorde con el concepto establecido en la ley general].

También “prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, en tanto dure la situación de violencia”, sin embargo no contempla acciones civiles y penales para este tipo de violencia.

Por otra parte, a pesar de que contempla la definición de acoso sexual y hostigamiento sexual, no establece acciones civiles y penales como “fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan [acorde con la ley general].

Por otra parte, contempla a la violencia feminicida y a la alerta de violencia, así como acciones para la reparación del daño de las víctimas. Sin embargo, no

contempla las órdenes de protección de naturaleza civil para las víctimas que establece la ley general, como “la obligación alimentaria provisional e inmediata”.

Finalmente, contempla un Programa y un Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, así como contempla refugios para las víctimas con sus servicios y acciones.

**\*E) Ley para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Esta Ley tiene por objeto la prevención, atención, combate, sanción y erradicación de la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños, así como la protección, atención integral y asistencia a las víctimas o posibles víctimas de trata, residentes o trasladadas al territorio estatal, a fin de garantizarles el respeto al libre desarrollo de su personalidad y a la integralidad de sus derechos.

A diferencia de la Ley General establece que comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, solicite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, de la privación de la libertad, del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o de la concesión o recepción de pagos o beneficios, para someterla a la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, mendicidad, servidumbre o a la extirpación de órganos, tejidos o sus componentes.

También señala que el consentimiento dado por la víctima de trata no será excluyente del delito, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos enunciados en el artículo 6° de esta Ley.

Por otra parte, la tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Tratándose de la reparación del daño a favor de la víctima, esta incluirá: los costos de estudios, atención, tratamiento, medicación y terapias física, psicológica u ocupacional que se requieran hasta la rehabilitación; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; los ingresos perdidos el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

## 31. Análisis de la legislación del Estado de Yucatán

### A) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Esta ley establece que sus disposiciones tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, “reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México y en la Constitución Política del Estado de Yucatán...” [lo que mandata su armonización no solo con la Convención sobre los Derechos de la Niñez, sino con la CEDAW y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, entre otros instrumentos internacionales en la materia].

La definición de niña, niño y adolescente no es acorde con la establecida en la ley a nivel federal y en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, ya que considera “niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad”, y define a los adolescentes como “a las niñas y niños entre los doce años cumplidos y los menores de dieciocho años de edad”.

Así mismo, considera como uno de sus principios “el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio” [acorde con la ley a nivel estatal].

Por otra parte, con relación a la justificación de algún tipo de abuso se *establece que* “las leyes reconocerán los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el presente capítulo y sus consecuencias en la relación con sus

ascendientes, *eliminando cualquier justificación para la represión de tales derechos*” [acorde con la ley a nivel federal].

También contempla obligaciones para los ascendientes, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, al igual que el derecho a la vida, y a la no discriminación por razón de sexo.

Finalmente, no contempla el derecho de las madres embarazadas respecto de sus hijos, y con relación al papel de los medios de comunicación se establece que “el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, verificará los contenidos que difundan los diversos medios de comunicación, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal”, sin embargo, es importante que esta ley le atribuya acciones específicas a los medios de comunicación de la entidad, para la protección de los derechos de los niños.

## **B) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**

A pesar de que este Estado cuenta con esta ley en materia de discriminación, aún no está vigente, con fundamento en su artículo Primero Transitorio que establece que la Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Respecto a la interpretación de la ley y al concepto de discriminación esta ley establece los mismos aspectos que contempla la ley federal.

Esta ley estatal, a diferencia de la ley federal, incorpora como conductas discriminatorias las siguientes:

- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas,

posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;

- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores, e
- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación.

Por otra parte agrega las siguientes *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres*:

- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones;
- Verificar que los planteles educativos realicen las adecuaciones necesarias que permitan a las mujeres embarazadas acceder o continuar con sus estudios;
- Establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;
- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a sus hijas e hijos cuando ellas lo requieran;
- Fomentar la libre elección del empleo;
- Incentivar las oportunidades de acceso, permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras, sin considerar edad o estado civil, y
- Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos de elección popular o de mando.

También agrega *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y de los niños*.

Asimismo contempla, al igual que la ley federal, las mismas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, así como los mismos procedimientos que se establecen contra las conductas discriminatorias.

Finalmente, tampoco menciona quien es el órgano encargado de la vigilancia del Consejo Estatal para prevenir la discriminación.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán**

La ley estatal incorpora entre sus principios rectores a “los instrumentos internacionales aplicables en la materia en los que México sea parte” [es necesario su armonización con los tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Por otra parte, considera como sinónimos a la *igualdad entre mujeres y hombres*, y a la *equidad de género*, definiéndola como “la eliminación de toda forma de discriminación y cualquier trato de inferioridad por pertenecer al género distinto” [lo que hace necesario la armonización de dichos conceptos con lo establecido en la CEDAW y en la misma ley general].

Con relación a los lineamientos que se deben de seguir para el desarrollo de la Política estatal por parte del Poder Ejecutivo, y en cuanto a los objetivos del Sistema estatal, esta ley contempla los mismos que establece la ley general.

En cuanto al Programa estatal en la materia, se establece su revisión anualmente, y que los informes anuales del Poder Ejecutivo del Estado contengan el estado que guarda su ejecución [a diferencia de la ley federal que mandata la revisión del Programa Nacional cada tres años].

Por otra parte, como lo hace la ley general, esta ley contempla acciones para la igualdad en la vida económica estatal, para la participación y representación política equilibrada, la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, la igualdad en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del género; así como establece el derecho de toda persona a la información sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, aunque no contempla el derecho a *la participación social en la materia*.

Finalmente, con relación a la observancia de la ley, no señala cual es su objeto, en qué consiste, ni quien debe de realizarla.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**

El concepto de violencia contra las mujeres, que maneja esta ley es acorde con el establecido en la ley general. Así mismo, agrega como principios rectores “la equidad de género” y “la transversalidad de la perspectiva de género”, que el ordenamiento citado no contempla.

Con relación a los tipos de violencia, esta ley considera los mismos que contempla la ley general, que son: la violencia física, psicológica, económica, sexual y patrimonial, acorde con la ley general.

Así mismo, el concepto de violencia familiar es acorde con el concepto que maneja la ley general, sin embargo, no se establece la prohibición de los procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor, ni tampoco contempla acciones civiles y penales para éste tipo de violencia.

Por otra parte, no define el hostigamiento y el acoso sexual, ni tampoco contempla acciones civiles y penales para erradicar ambos actos [acorde con la ley general].

Contempla la violencia feminicida y la alerta de violencia de género sin embargo no establece acciones para la reparación del daño hacia las víctimas. Y con relación a las órdenes de protección, esta legislación contempla las mismas tres órdenes que contempla la ley general, agregando las de “naturaleza familiar” así como la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor [acorde con la ley general].

Finalmente, también contempla la creación de un Sistema y un Programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así mismo faculta la creación de refugios para las víctimas con sus acciones y servicios [acorde con la ley general].

#### **\*E) Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán**

Este ordenamiento tiene por objeto, regular la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de esta conducta ilícita, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio del Estado.

Establece que se entenderá por trata de personas al que capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.

En cuanto al pago de la reparación del daño, esta incluirá: los costos del tratamiento médico y psicológico; los costos de la terapia y rehabilitación física y

ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral, y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima, que haya sido generada por la comisión del delito.

Por último, a fin de facilitar la permanencia, traslado o repatriación de las víctimas de trata de personas que se ajusten al caso y que carezcan de la debida documentación, las autoridades pertinentes en el Estado, celebrarán los convenios que correspondan con las autoridades competentes.

## 32. Análisis de la legislación del Estado de Zacatecas

### A) Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes

Con relación al concepto de niñas y niños, esta ley maneja la misma definición que establece la ley a nivel federal. Así mismo contempla como uno de sus principios el “interés superior de la infancia”.

Además, se adiciona que en cumplimiento a este principio “nunca podrá entenderse como razón para desconocer los derechos y las garantías que reconocen la Constitución, la Convención, esta ley y otras normas aplicables a los niños, las niñas y los adolescentes” [lo que mandata su armonización con la Convención sobre los Derechos del Niño].

Así mismo esta ley, además de reconocer el derecho a una vida libre de violencia de los niños, establece que de conformidad con este derecho “ni la educación, ni la crianza, ni la corrección de niños, niñas y adolescentes puede ser considerada como una justificante para tratarlos con violencia” [acorde con la ley a nivel federal que prohíbe cualquier tipo de justificación de algún tipo de abuso].

También se contemplan una serie de obligaciones para los padres, las madres, y otros responsables de niñas, niños y adolescentes dentro de la familia, los servidores públicos, los prestadores de servicios y todos los integrantes de la comunidad, sin embargo no se señala la obligación de establecer “en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado” [como lo mandata la ley a nivel federal].

Por otra parte no se señala la igualdad de la madre y el padre dentro de la familia y en relación con los hijos, tampoco establece de manera explícita el derecho de la niñez a la vida.

Por otra parte, también prohíbe cualquier tipo de discriminación que le impida o limite a un niño, una niña, un o una adolescente el goce ni el ejercicio. Así mismo, establece que las madres tienen derecho, mientras están embarazadas y lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer, tal y como está reconocido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [acorde con la ley a nivel federal].

Finalmente, no se contemplan acciones por infracciones a esta ley, como lo establece la ley a nivel federal.

## **B) Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas**

Esta ley establece el mismo concepto de discriminación que la ley federal; sin embargo no establece aspectos respecto a la interpretación de la misma, o la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Esta ley, a diferencia de la ley federal, menciona de manera separada las conductas que se consideran como discriminatorias y como conductas que discriminan a las mujeres se mencionan, entre otras las siguientes:

- Prohibir la libre elección de empleo;
- Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil;
- Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios, e

- Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra en las instituciones de seguridad pública y de justicia.

Así mismo, se consideran como medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, esta ley estatal agrega las siguientes:

- La creación de mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular, y
- Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes.

Por otra se instituye al Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación, como el órgano de planeación y seguimiento de las sanciones para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, así como la vigilancia de la aplicación de la ley. Asimismo contempla las mismas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación que contempla la ley federal.

Finalmente, esta ley no contempla el *procedimiento de reclamación y de conciliación*, pero si contempla un *procedimiento de queja*.

### **C) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas**

Esta legislación, dentro de sus principios rectores, incorpora a todos aquellos aplicables que estén contenidos en los tratados internacionales en la materia suscritos por México. Así mismo, con relación a la supletoriedad de la ley se establece que se aplicarán en lo conducente “los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia” [lo que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará].

Con relación al concepto de igualdad entre mujeres y hombres, esta ley incorpora en la definición a la “discriminación, directa o indirecta” y “especialmente las derivadas de la maternidad, las obligaciones familiares y el estado civil” [lo que amplía el concepto que establece la ley general].

En cuanto a su política de igualdad estatal, esta ley agrega como lineamientos, (que la ley general no contempla): el establecimiento de medidas para erradicar la violencia de género; la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado; la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, y potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el *doméstico*.

A diferencia de otras leyes estatales, se incluye como un instrumento de la política de igualdad estatal al “Modelo de Equidad de Género del Estado”, el cual se define como un mecanismo institucional para la implementación de políticas públicas con perspectiva de género, así como su transversalización en la administración pública estatal y municipal.

En cuanto al Sistema estatal, esta ley incorpora como uno de sus objetivos la promoción de “la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los patrones internacionales en la materia” [lo que permite su armonización con tratados internacionales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará].

Con relación al Programa estatal, esta ley señala que el informe anual que rinda el Ejecutivo, deberá contener el estado que guarda la ejecución del programa, así como las demás acciones afirmativas y a favor, relativas al cumplimiento de la misma [sin embargo, no se establece cada cuando se debe revisar el programa].

Esta ley agrega acciones para la igualdad en el ámbito educativo, a diferencia de la ley general. También incluye acciones para la igualdad en la vida económica y laboral, para la participación y representación política equilibrada, y para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, dentro de las cuales agrega: la elaboración de un diagnóstico como un mecanismo para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres; y la integración del principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.

Respecto a la igualdad en la vida civil, esta ley agrega entre sus acciones la generación de mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

Finalmente, agrega acciones para la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo, también el derecho de toda persona a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y un capítulo de la vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

#### **D) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas**

Con relación a la supletoriedad de la ley, este ordenamiento establece que sus disposiciones “deberán interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres*, en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables” [lo que mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW, entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Por otra parte, contempla los mismos cuatro principios rectores que establece la ley general. Sin embargo, el concepto de violencia contra las mujeres difiere del establecido en la ley general y en la Convención de Belém do Pará, ya que la define como los “actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta”.

Con relación a los tipos de violencia, considera los mismos que establece la ley general, sin embargo amplía la definición de violencia sexual, ya que considera como parte de ésta a “*la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres*”.

Además, considera como parte de la *violencia sexual* a “la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual”.

También incorpora a la *mutilación genital femenina* como parte de la violencia sexual, definiéndola como “el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima”.

El concepto de violencia familiar, este es acorde con la ley general. También prohíbe los procedimientos “de mediación o conciliación, o cualquier otro medio

alternativo de justicia, excepto cuando la mujer esté en condiciones plenas y aptas para comparecer en un nivel de igualdad ante la persona agresora”.

Así mismo, observa el concepto de hostigamiento y acoso sexual, pero no así las acciones civiles y penales para erradicar dichos actos.

Finalmente, también contempla un Sistema y un Programa estatal en la materia, y mandata la creación de refugios con sus servicios y atribuciones.

**E) No tiene ley en materia de trata de personas**

## Referencias

### Internacionales

- **Convención sobre los Derechos del Niño.** Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor internacionalmente el 2 de septiembre de 1990. El Senado mexicano lo aprobó el 19 de junio de 1990, entrada en vigor para México el 21 de octubre de 1990. Fue publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.
  
- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,** adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.
  
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,** adoptada en la ciudad brasileña Belém do Pará por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.
  
- **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujer, Beijing 1995**
  
- **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo),** Adoptado en la Ciudad de Nueva York por la

Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2002, entrando en vigor internacionalmente el 25 de diciembre del 2003. El Senado mexicano lo aprobó el 22 de octubre del 2002, entrada en vigor para México el 25 de diciembre del 2003. Fue publicado en el DOF el 10 de abril del 2003

## **Nacionales**

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000.
- **Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.
- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada** en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Febrero de 2007.
- **Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2007.

## **Estatales**

Información retomada de las páginas de los Congresos estatales actualizadas hasta el mes de julio del 2012.



Cámara de Diputados

LXI Legislatura

Agosto 2012

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Directora de Estudios Jurídicos de los

Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Adriana Medina Espino

Directora de Estudios Sociales de la

Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. . Nuria Gabriela Hernández Abarca

Elaboración